

Señores

JUZGADOS CONSTITUCIONALES DE FAMILIA (REPARTO)

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA MADRE CABEZA DE FAMILIA DE JOVEN
CON DISCAPACIDAD VISUAL**

ACCIONANTE: ASTRID LOZANO RIVEROS

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ASTRID LOZANO RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía número 31.980.697 expedida en Cali – Valle, domiciliada en la Calle 18-F No. 24-33 Barrio San Cristóbal de Cali – Valle del Cauca, obrando en nombre propio y en representación de mi hija, acudo ante usted para promover Acción de Tutela, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, se me conceda la protección de los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA**, **A LA FAMILIA**, **A LA IGUALDAD**, **A LA SALUD**, y los derechos fundamentales de mi hija **DANIELA SALGUERO LOZANO** sujeto de especial protección, (por tener una Discapacidad Visual – Ceguera Total) a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, **A LA EDUCACIÓN**, **Y A LA SALUD**, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada por la omisión de proporcionarme una estabilidad laboral reforzada en virtud de que soy sujeto de especial protección.

HECHOS

PRIMERO: He venido prestando mis servicios primero como Trabajadora Social Contratista en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, labores ejercidas en el Centro Zonal Centro desde el 27 de marzo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, posteriormente fui Nombrada en Provisionalidad como Profesional Universitario el 02 de Mayo de 2008 hasta el 30 de Julio de 2010, fecha en la cual se dio terminado mi Nombramiento por la Convocatoria de ICBF del año 2005; envié a Bogotá mi solicitud de reintegro por la condición especial de mi hija y fui nombrada nuevamente el 12 de agosto de 2010 mediante Acta de Posesión 073, la cual anexo para que haga parte del acervo probatorio. El 10 de septiembre de 2013 por Reestructuración de la Planta de Personal del **ICBF** nuevamente fui retirada, pero antes de que se surtiera este Retiro del ICBF, el día 20 de agosto de 2013 radique en la Sede Nacional del ICBF un Derecho de Petición demostrando mi condición de Madre Cabeza de Familia y nuevamente explicando la condición especial de mi hija, siendo nombrada a partir del 18 de octubre de 2013 como Profesional Universitaria, Código 2044, Grado 8.

SEGUNDO: A través de concurso la Comisión Nacional de Servicio Civil, dispuso la apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera administrativa de dos (2) empleos de Profesional Universitario en grado 8 en los Centros Zonales de Cali, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, incluido el ocupado por la accionante en la presente acción de tutela.

TERCERO: Mediante Resolución No. CNCS – 20182230074605 del 18-06-2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39875, denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, grado 8, ofertado en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF reglamentada por el acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

CUARTO: Me presento a la Convocatoria No. 433 de 2017 para aspirar al Cargo Código OPEC 38888 denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 en donde

quede en la posición No. 14 con un puntaje de 69.88, que si bien es cierto quede en la Lista de Elegibles no fue suficiente para acceder a él.

QUINTO: Soy Madre cabeza de familia de la Joven **DANIELA SALGUERO LOZANO** de 21 años, identificada con el registro civil de nacimiento No. 28168530 expedido por la Notaría Décima del Circulo de Cali y Cédula de Ciudadanía 1.107.528.023 de Cali, nacimiento mediante relación en unión marital de hecho con su progenitor, señor **DANILO SALGUERO GÓMEZ** desde hace 24 años.

SEXTO: Teniendo en cuenta que mi embarazo fue de alto riesgo, mi hija nace el 7 de Enero de 1999 prematura y diagnosticada con retinopatía de la prematuridad (ceguera total y permanente e irreversible), debido a esto después de terminar mi incapacidad del parto y por encontrarme laborando de manera independiente, mi madre, señora **REGINA LIGIA RIVEROS OLAYA (Q.E.P.D.)** me ayudaba con los cuidados de **DANIELA**. Mi madre fallece el 22 de Agosto de 2006 y para esa fecha yo laboraba en la **CORPORACIÓN MI CASA** medio tiempo y mi compañero **DANILO** ejercía sus funciones como asesor comercial no recuerdo el nombre de la empresa. Al terminar mi contrato con la entidad mencionada en el año 2007 ingreso al ICBF, tomamos en pareja la decisión de yo continuar laborando y él asumir los cuidados y acompañamiento permanente de **DANIELA** en la mayoría de sus actividades, incluyendo las escolares y extracurriculares, además de realizar las labores del hogar como hasta el día de hoy lo hemos venido haciendo; escenario que ha puesto nuestro hogar en una situación de deficiencia sustancial de ayuda por cuanto mi compañero se sustrae de aportar para nuestra hija en común una cuota alimentaria debido a la especial condición de discapacidad que ella presenta pues necesita de cuidado continuo al no poder valerse por sí misma.

SÉPTIMO: De acuerdo a lo anterior, desde el año 2007 soy el soporte económico de mi familia, es decir tengo la responsabilidad solitaria de sostener el hogar, los tengo afiliados a la EPS y reciben los beneficios que como Servidora Pública me concede el ICBF.

OCTAVO: Por las razones expuestas en los numerales anteriores, desde el 16 de Febrero de 2018 envié por correo electrónico Derecho de Petición con soportes de mi Condición de Madre Cabeza de Familia: Registro Civil, Certificación de Discapacidad de la Nueva Eps del año 2015 de mi hija **DANIELA** y Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, emitido por la Alcaldía de Cali, anexos al expediente.

NOVENO: Teniendo en cuenta mi petición descrita en el numeral anterior, se han trabado entre el ICBF y yo las siguientes diligencias:

El 2 de marzo de 2018, al no recibir respuesta nuevamente reitere por correo electrónico el derecho de petición enviado a la Dirección de Gestión Humana.

El 9 de marzo de 2018 nuevamente reitere el mismo derecho de petición al no obtener respuesta.

El 2 de Abril de 2018 recibo respuesta donde me solicitan: Registro Civil de Nacimiento de mi hija **DANIELA**, Declaración Extrajudicial donde se indique mi condición de madre cabeza de familia, en caso de haber iniciado proceso de alimentos u otra acción legal, certificación y/o constancia del juzgado o comisaría donde actualmente se adelanta el proceso y certificado de la EPS donde se indiquen los beneficiarios.

El 26 de abril de 2018 por correo electrónico creí adjuntar los documentos que me habían solicitado, pero me di cuenta que no lo había hecho y el 15 de junio de 2018, los envié por Servientrega y por correo electrónico, anexo constancia de envío.

El 29 de mayo y 12 de junio de 2018 respectivamente, por medio de correo electrónico solicito respuesta a los documentos remitidos.

El 26 de Julio de 2018 recibo respuesta de la Dirección de Gestión Humana donde me solicitan una Certificación de la EPS, en la cual se manifieste que mi hija **DANIELA** requiere de una persona para su cuidado y desplazamientos, a lo cual envié el certificado de

Discapacidad de mi hija y manifesté que la Actualización de este certificado está en trámite porque el anterior era del 2015.

El 2 de agosto de 2018 remití a la Dirección de Gestión Humana la actualización del Certificado de Discapacidad de **DANIELA**.

DECIMO: El día 17 de Agosto de 2018 recibo respuesta de la Dirección de Gestión Humana, ubicada en la Sede Nacional de ICBF por parte del **DR. CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ** en calidad de Director en la cual me responde en la parte final del oficio:... *"Así las cosas, se evidencia que en el caso de presentarse su desvinculación del ICBF. En ningún momento se estarían vulnerando los derechos de su grupo familiar, dado lo establecido en la legislación antes relacionada referente a la protección al derechos a la salud tanto del accionante como de su núcleo familiar"*.

DÉCIMO PRIMERO: El 30 de octubre de 2018 recibo por parte del **DR. CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ** – Director de Gestión Humana, memorando en el cual me informa la terminación de mi Nombramiento Provisional con efectividad el 8 de enero de 2019, y mediante acción de tutela en segunda instancia el Magistrado Ponente del Tribunal Superior de Cali **DR. OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO** revocó la Sentencia No. 007 del 8 de Enero de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cali y en consecuencia tuteló mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social transgredidos por el ICBF y les ordenó que se efectuara mi nombramiento en provisionalidad en un cargo que se encuentre vacante y que sea de igual o superior jerarquía al que ocupaba siempre y cuando el mismo sea igual a mi perfil profesional, documento que anexo para que haga parte del acervo probatorio.

DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior, mediante Resolución 1938 de 15 marzo de 2019, fui nombrada nuevamente en provisionalidad, ocupando el cargo de Trabajadora Social en la Defensoría de Familia de Atención Inicial del Centro Zonal Sur.

DÉCIMO TERCERO: El día 19 de Agosto de 2020 el ICBF se pública la Resolución 4361 con fecha 28 de julio de 2020 mediante la cual nombra en periodo de prueba para ingresar a Carrera Administrativa a la profesional **DRA. JOHANNA RUIZ ALVAREZ** en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 en la ciudad de Bogotá y de nuevo termina mi nombramiento provisional ordenado por el Magistrado Ponente del Tribunal Superior de Cali **DR. OSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**, poniendo nuevamente mi núcleo familiar en un estado de indefensión que puede acarrear perjuicios irremediables al no contar con un mínimo vital que nos permita sostenernos, y la situación más preocupante es con mi hija **DANIELA SALGUERO LOZANO** quien depende económicamente de mí, tiene una Calificación con una Pérdida de la Capacidad Laboral del 70%, según certificado emitido por la **DRA. EDNA MARINA HERRERA ALZATE** Médico Laboral de la Nueva EPS y requiere la asistencia de terceras personas para el desarrollo de sus más elementales actividades.

DECIMO CUARTO: En la actualidad mi Hija **DANIELA SALGUERO LOZANO** se encuentra matriculada en la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** realizando su Segundo Semestre de Licenciatura en Música y soy yo quien asume los costos de matrícula y útiles escolares.

DECIMO QUINTO: Lo planteado en los numerales que preceden, le generarían a mi hija una situación de extrema vulnerabilidad, por lo cual solicito la actuación del juez constitucional con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable para el bienestar de mi hija, además, de que no cuento con ingresos diferentes a mi salario para suplir los gastos mensuales que implican la condición de madre cabeza de familia, puesto que mi compañero permanente y padre de mi hija está al tanto del Hogar y el cuidado continuo de nuestra hija.

DECIMO SEXTO: Actualmente me encuentro en mi cargo, generando unos ingresos mensuales por la suma de \$ 2.857.236., a los cuales se les deduce el pago de salud, pensión, ahorro Fonbienestar y Seguro de Vehículo que suman un valor de cuatrocientos trece mil doscientos setenta y siete pesos m.cte. (\$413.277), recibiendo un total de Dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos m.cte., (\$2.443.959) que se distribuyen de la siguiente manera:

Canon de arrendamiento mensual	\$785.000
Alimentación	\$600.000
Servicios públicos domiciliarios	\$185.000
Celular	\$ 33.000
Productos de aseo	\$100.000
Transporte	\$250.000
Tarjeta de crédito	\$350.000

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es preciso establecer que las acciones y los hechos omisivos por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, constituyen evidentemente una grave violación a mis derechos fundamentales, tales como al **mínimo vital**, a la **seguridad social**, al **trabajo en condiciones dignas**, **estabilidad laboral reforzada** a recibir una **protección especial por ser padre cabeza de familia** y los derechos fundamentales de mi hija **DANIELA SALGUERO LOZANO** a la **vida en condiciones dignas** y a la **salud** y a la **educación**.

Sentencia T-316/13

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRES CABEZA DE FAMILIA Y PADRES CABEZA DE FAMILIA-Protección constitucional

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

- (i) *que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) cuya responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) responsabilidad derivada no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o (iv) cuya pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde, por algún motivo como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; y (v) que no reciba ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, recibéndola, que exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva de la madre.*

La Corte se pronunció en la Sentencia T 345/ 15, en relación con el derecho a la estabilidad reforzada de la madre cabeza de familia; la procedencia excepcional de la acción tutela cuando se ponen en riesgo los derechos fundamentales de sujetos de especial protección y, definió que debe entenderse por madre cabeza de familia, conforme se indica a continuación:

Para el Alto Tribunal Constitucional no toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario que: "(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso

como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

Sentencia T-345/15

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales

En aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias; pues el asunto cobra relevancia constitucional al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta y ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRES CABEZA DE FAMILIA-Protección constitucional especial

MUJER CABEZA DE FAMILIA-Concepto y medidas de protección como sujeto de especial protección constitucional

Las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

ACCION DE TUTELA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA DE MENOR CON DISCAPACIDAD-Caso en que fue despedida bajo el argumento que se encontraba en contrato de prestación de servicios pero se constató que se configuró contrato realidad.

ACCION DE TUTELA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA DE MENOR CON DISCAPACIDAD-Procedencia excepcional para proteger derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Así, respecto de la protección de las madres cabeza de familia el legislador aprobó la Ley 82 de 1993, “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial” a la mujer inmersa en dicha condición, el inciso 2° del artículo 2 de dicha norma, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, dispone:

“(…) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que no toda mujer, por el hecho de ser madre, ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario “(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

En conclusión, las acciones y las omisiones que ha tenido el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** con referencia al no tener en cuenta las condiciones de tipo social familiar y laboral de cada servidor público antes de realizar la oferta de empleos provisionales para suplir con el concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio

Civil, teniendo en cuenta que muchos de los servidores públicos ostentamos la calidad de madres y padres cabeza de familia, pre pensionados, con fuero sindical, entre otros.

Mi condición de madre cabeza de familia con mi hija, quien soporta discapacidad visual desde su nacimiento y el no poder recibir apoyo económico de mi compañero permanente debido a que se dedicó al hogar y a proporcionarle a nuestra hija todos los cuidados necesarios porque necesita asistencia de terceras personas para el desarrollo de sus actividades más elementales es que tengo el derecho a la estabilidad laboral reforzada y soy sujeto de especial protección tal como lo define la Constitución Política y la Ley, pues mi desvinculación laboral es una violación evidente al derecho fundamental al **mínimo vital**, a la **seguridad social**, al **trabajo en condiciones dignas**, **estabilidad laboral reforzada** a **recibir una protección especial por ser madre cabeza de familia con una hija con discapacidad visual desde su nacimiento, permanente e irreversible por parte del ICBF.**

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL-Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales

En aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las madres o padres cabeza de familia, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra relevancia constitucional al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta y ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio.

Al respecto en Sentencia T- 803 de 2013 indicó:

“La acción de tutela se torna viable, si quien solicita el reintegro laboral es una persona que aduce ser madre cabeza de familia, en tanto cumpla las condiciones requeridas para ser sujeto de especial protección. Ello, por la estrecha relación con el principio de no discriminación y los mandatos superiores que consagran un beneficio a sujetos vulnerables y porque ante la terminación del vínculo de trabajo, este mecanismo ofrece la celeridad y la eficacia necesarias para asegurar el derecho a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la seguridad social, y de aquellos sujetos vulnerables que se encuentran a su cargo. En suma, la tutela es procedente de manera excepcional cuando se presenta la afectación de derechos fundamentales de la madre cabeza de familia, al tratarse de sujeto de especial protección constitucional, en situación de debilidad manifiesta. Los mecanismos ordinarios no resultan eficaces o idóneos para exigir el cumplimiento de los derechos objeto de controversia, por lo que, entonces, para evitar la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 superior encuentra plena justificación”.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción he promovido acción similar por los mismos hechos el pasado 8 de Enero de 2019, amparando mis derechos fundamentales en Segunda Instancia el Magistrado **DR. OSCAR FABIAN COMBRAIZA CAMARGO** en Tribunal Superior de Cali.

PETICIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al **mínimo vital**, a la **seguridad social**, al **trabajo en condiciones dignas**, **estabilidad laboral reforzada** a **recibir una protección**

especial por ser madre cabeza de familia, A LA IGUALDAD, A LA SALUD y los derechos fundamentales de mi hija **DANIELA SALGUERO LOZANO** sujeto de especial protección, (por tener una Discapacidad Sensorial permanente e irreversible) a la **vida en condiciones dignas, a la educación, a tener un trato especial por tener una discapacidad y a la salud**, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada por la omisión de proporcionarme una estabilidad laboral reforzada en virtud que soy sujeto de especial protección.

SEGUNDO: Reconocer mi condición de Madre cabeza de familia ante la entidad accionada y el reconocimiento de los derechos fundamentales de mi hija declarada con una Discapacidad Sensorial calificada con 70% por parte de Medicina Laboral.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que proceda a dar continuidad a mi cargo como Profesional o crear un cargo equivalente al de la relación contractual que venía desarrollando, o a uno de superior jerarquía o en caso de no ser posible la anterior medida, **continúe** la oferta contractual hasta tanto la entidad logre ubicarme en un cargo equivalente.

ANEXOS

1. Cedula de Ciudadanía
2. Acta de Posesión No. 073 de 12 de Agosto de 2010
3. Derecho de Petición de 20 de Agosto de 2013
4. Terminación de vinculación en provisionalidad del 10 de septiembre de 2010
5. Acta de Posesión del 18 de Octubre de 2013
6. Copia del Derecho de Petición enviado al Director de Gestión Humana del ICBF
7. Resolución No. CNCS – 20182230074605 del 18-06-2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, conformó la lista de elegibles
8. Copia Registro Civil de Nacimiento y cedula de ciudadanía de mi hija **DANIELA SALGUERO LOZANO**
9. Certificado de Defunción del Dane de mi madre la señora Regina Ligia Riveros Olaya
10. Copia de Certificación de la Nueva EPS donde consta mi grupo familiar y mis beneficiarios
11. Certificado de Discapacidad de mi Hija **DANIELA SALGUERO LOZANO** de 11 de julio de 2019
12. Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad emitido por la Alcaldía de Santiago de Cali
13. Tabulado Provisional de Matrícula Académica de la Universidad del Valle de mi hija **DANIELA SALGUERO LOZANO**.
14. Correo del 16 de Febrero de 2018 dirigido a la Gestión Humana demostrando mi condición de madre cabeza de familia
15. Correo del 2 y 9 de marzo de 2018 solicitando respuesta

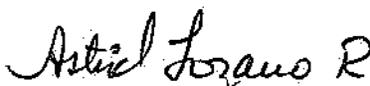
16. Respuesta de la Sede Nacional de ICBF de 28 de Marzo de 2018
17. Correo de 26 de Abril de 2018 pero por error no se adjuntaron los documentos los documentos que me habían solicitado, pero me di cuenta que no lo había hecho y el 15 de junio de 2018, los envié por Servientrega y por correo electrónico, anexo constancia de envío
18. Copia de la Respuesta al derecho de petición por parte del Director de Gestión Humana del ICBF – 26 de Julio de 2018
19. Respuesta a los requisitos exigidos por parte del Director de Gestión Humana del ICBF – 27 de julio de 2018, adjuntando nuevamente Copia de la Certificación de Discapacidad de mi hija.
20. Respuesta del Derecho de Petición del **DR. CARLOS ENRIQUE GARZON GOMEZ** Director de Gestión Humana –ICBF
21. Copia de la Terminación de mi Nombramiento en Provisionalidad
22. Copia del Contrato de Arrendamiento
23. Comprobante de Nómina
24. Sentencia No. 007 de Enero 8 de 2019, emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cali
25. Fallo de Segunda Instancia con Radicado 76001-31-18-004-2018-00075-01 de 19 de Febrero de 2019, emitida por el Magistrado Ponente del Tribunal Superior de Cali, Dr. **OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO**.
26. Resolución de Nombramientos No. 1938 de 15 de marzo de 2019.
27. Resolución No. 4361 de 28 de Julio de 2020 por la cual se nombra en carrera administrativa a la Dr. Johanna Ruiz Alvarez y termina mi Nombramiento de Provisionalidad.

NOTIFICACIONES

La Accionada el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, representado legalmente en la Sede Nacional en Bogotá D.C., por la **DRA. LINA ARBELAÉZ ARBELAEZ**, quien recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 68 No. 64 C-75, Tel: 4377630, correo electrónico dirección.humana@icbf.gov.co

La Accionante **ASTRID LOZANO RIVEROS**, quien reside con compañero permanente y su hija **DANIELA SALGADO LOZANO**, recibirá notificaciones en Cali, en la Calle 18-F No. 24-33 Barrio San Cristóbal, Tel: 3368077, Cel: 317-3533262, 315-5699696, correo electrónico aslari2005@gmail.com

Respetuosamente,


ASTRID LOZANO RIVEROS
C.C. No. 31.980.697 expedida en Cali – Valle

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.980.697
LOZANO RIVEROS

REPUBLICA DE COLOMBIA

APELLIDOS
ASTRID

NOMBRES

Astrid Lozano R.
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-SEP-1967

CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 ESTATURA B+ G.S. RH F SEXO

14-ENE-1987 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00202586-F-0031980697-20091208 0018838117A 1 2820028638



ACTA DE POSESION No. 073.

EN LA CIUDAD DE CALI, EL DIA 12 DE AGOSTO DE 2010, SE PRESENTO AL
DESPACHO DEL DOCTOR:

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ

**DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REGIONAL VALLE DEL CAUCA**

LA SEÑORA **ASTRID LOZANO RIVEROS**, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. **31.980.697** CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07** DE LA PLANTA GLOBAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL VALLE, QUE DESEMPEÑARA EN EL CENTRO ZONAL NORORIENTAL **PARA EL CUAL FUE NOMBRADA CON CARÁCTER PROVISIONAL** MEDIANTE RESOLUCION No. **003214** DEL 05 DE AGOSTO DE 2010, EMANADA DE LA SECRETARIA GENERAL DEL ICBF, DEVENGANDO UNA ASIGNACION BASICA MENSUAL DE UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$1.697.644,00**) Y CON EFECTIVIDAD A PARTIR DEL 12 DE AGOSTO DE 2010.

PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y EL ARTICULO 251 DEL CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL.

DIRECTOR REGIONAL ICBF VALLE

Astrid Lozano R.

POSESIONADO



Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2013

Doctora

ADRIANA GONZÁLEZ MAXCYCLAK

Directora General Encargada del ICBF

Avda Cra. 68 No.64C-75, Sede Dirección General
Santa Fé de Bogotá, D.C.

ICBF-Ceclia de La Facade de Letras

Al contestar cta.No. : E-2013-042462-NAC

Fecha: 2013-08-21 12:43:14

No. Folios: 8

Remite: ASTRID LOZANO RIVEROS

Referencia: Beneficio a la protección especial – Reten social.

ASTRID LOZANO RIVEROS, identificada como aparece al pie de mi firma, Trabajadora Social, adscrita al centro zonal nororiental de Cali, con nombramiento en provisionalidad; con respeto me dirijo a usted, para solicitar ser beneficiada de la protección especial que ofrece el **RETEN SOCIAL**, por mi calidad de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, y por ende ser merecedora de la especial protección que ofrecen las leyes 790 de 2002, 909 de 2004 y sentencias de la Corte; ya que el único ingreso económico mensual que percibo es de mi condición de funcionaria pública del ICBF, con el cual sostengo a mi grupo familiar, mismo que depende totalmente de mí; y que está integrado por mi hija **INVIDENTE DANIELA SALGUERO RIVEROS**, que a la fecha cuenta con 14 años de edad; y mi compañero **DANILO SALGUERO GOMEZ**, quien se dedica al cuidado total del hogar y de nuestra hija por no contar con red familiar de apoyo y estar desempleado desde hace varios años. Es importante señalar que no poseo propiedad raíz o vehículo particular o público, tampoco empresas de ninguna índole, por lo que al depender de mi actual nombramiento, me obliga a ejercer mi derecho a **RETEN SOCIAL**, para lo cual aporto las siguientes pruebas:

1. Registro civil de nacimiento de mi menor hija **INVIDENTE DANIELA SALGUERO LOZANO**, de 14 años de edad.
2. Copia del Certificado expedido por COMFENALCO, donde se demuestra la condición de discapacidad de mi hija **DANIELA SALGUERO LOZANO**, quien depende en su totalidad de sus padres y especialmente de mi compañero **DANILO** para su cuidado personal y llevarle al colegio mientras yo trabajo en el ICBF.
3. Declaración Juramentada de mi calidad de madre cabeza de familia, donde se ratifica bajo la gravedad del juramento la realidad que vivo y mi dependencia económica exclusiva de mi trabajo como empleada del ICBF.
4. Copia del carnet de EPS donde figura mi compañero como mi beneficiario.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 12 de la ley 790 de 2002, **PROTECCIÓN ESPECIAL**. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Por su parte el artículo 52ª de la Ley 909 de 2004, dice:

Retén Social. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren nombrados en provisionalidad dentro de las entidades u organismos a los cuales se les aplica el sistema de carrera general o los sistemas específicos y especiales, no podrán ser separados de su cargo, salvo por las causales contenidas en la respectiva ley de carrera, si cumplen alguna de las siguientes condiciones:

a) Ser Madre o Padre cabeza de familia sin alternativa económica.

b) Estar en condición de cualquier tipo de discapacidad.

c) Sufrir enfermedad que implique tratamiento continuo o de tipo terminal, mantendrán su vinculación laboral hasta la culminación del tratamiento respectivo o la muerte.

d) Estar próximo a pensionarse, esto es que le falten tres años o menos para acceder al derecho a la pensión.

e) Encontrarse laborando en zonas de difícil acceso y/o en situación crítica de inseguridad.

La Corte Constitucional dijo en reciente sentencia (T-247 d 2012) respecto a lo que se debe entender como mujer cabeza de familia:

"De esa forma lo manifestó la Corte en la Sentencia C-184 de 2003 así:

"3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de 'encargada del hogar' como una consecuencia del ser 'madre', de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la 'maternidad' implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál 'no' es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad."

Agradezco la atención y el efectivo el reconocimiento de mi calidad de madre cabeza de familia, para ser incluida en esta condición en el RETEN SOCIAL, evitando ser excluida del servicio con ocasión de la reforma administrativa al ICBF.

Atentamente,



ASTRID LOZANO RIVEROS

CC. No.31.980.697

Trabajadora Social

Madre Cabeza de familia.

Dirección: Carrera 25 No. 18C-33 Cali

Tel. 3173533262

Anexo: Seis (6) folios.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Regional Valle
 Dirección Regional



Cali, Septiembre 10 de 2013

Señor(a)
Astrid Lozano Riveros
 Profesional Universitario 2044-7
 Ciudad

0.1:56:97
 REG. VALLE
 SEP 10 12 01 PM '13
 RADICACION REFERENC

Reciba un cordial saludo:

Me permito comunicarle que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto No 1928 del 6 de septiembre de 2013; por medio del cual el Gobierno Nacional suprimió la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", lo que conlleva a dar por terminado todas situaciones administrativas de carácter temporal.

Por encontrarse usted nombrado en provisionalidad en una vacante temporal, mediante el artículo 2° de la Resolución No. **7575** del 10 de septiembre de 2013, se termina su vinculación en provisionalidad, a partir del día 10 de septiembre de 2013.

Por lo anterior, le solicito hacer entrega a su jefe inmediato de los asuntos, documentos, registros, archivos físicos y magnéticos que se encuentren bajo su responsabilidad, al igual que de los documentos devolutivos registrados en el inventario a su cargo. Finalmente, le solicito presentarse en la Dirección Regional con el fin de reintegrar el carné de identificación como servidor (a) público (a) de la Institución; el carné de afiliación a la caja de compensación familiar, y de recibir las instrucciones para la práctica del examen médico de retiro. En la misma dependencia y con el propósito de cumplir las exigencias del Decreto 2232 de 1995, Usted deberá presentar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, el Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada.

En nombre de la Administración, agradezco los aportes realizados durante su vinculación con la Entidad, al tiempo que le deseo los mayores éxitos en las actividades que tenga a bien emprender.

Atentamente
 INSTITUTO COLOMBIANO
 DE BIENESTAR FAMILIAR
 VALLE DEL CAUCA
 COLOMBIA
 Jhon Arley Murillo Benítez
JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
 Director Regional

cc

31.980.697





Proceso Gestión Humana

ACTA DE POSESIÓN

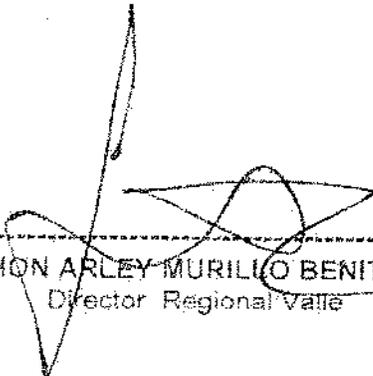
En la ciudad de Cali, a los Dieciocho (18) días del mes de Octubre del año 2013, se presento al despacho del señor:

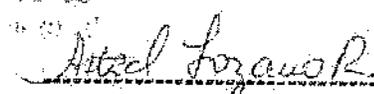
**DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLE DEL CAUCA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

El servidor público **Astrid Lozano Riveros**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.980.697** con el objeto de tomar posesión del cargo de **Profesional Universitario Código 2044 Grado 8** de la Planta Global del ICBF asignado Regional Valle Del Cauca, ubicado en el **C.Z.Nororiental**, para el cual fue nombrado con carácter provisional mediante, Resolución No. **9183** del 10 de Octubre de 2013.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día Dieciocho (18) del Mes de Octubre de 2013.

El Director de la Regional Valle del Cauca vía telefónica le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad la Servidora Pública **Lozano Riveros**, prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.


JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Director Regional Valle


ASTRID LOZANO RIVEROS
Poseionado

Astrid Lozano Riveros

De: Astrid Lozano Riveros
 Enviado el: viernes, 16 de febrero de 2018 03:42 p.m.
 Para: Dirección de Gestión Humana
 CC: María Elena Viveros Obregon
 Asunto: RV:
 Datos adjuntos: [Untitled].pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega	Lectura
	Dirección de Gestión Humana	Entregado: 16/02/2018 03:42 p.m.	
	María Elena Viveros Obregon	Entregado: 16/02/2018 03:42 p.m.	Leído: 21/02/2018 10:43 a.m.

Cordial Saludo

Adjunto Oficio mediante el cual se establece mi calidad de madre de cabeza de familia y Beneficiaria de la Protección Especial – Reten Social teniendo en cuenta la Discapacidad que presenta mi Hija DANIELA SALGUERO LOZANO , adjunto documentos que certifican lo anterior en seis (6) folios.

Gracias

ASTRID LOZANO RIVEROS
Trabajadora Social
 Defensoría Novena de Asuntos No Conciliables
 Centro Zonal Nororiental
 Calle 63 No. 7P Bis-10 B/Las Ceibas
 Teléfono 4882525 ext. 261006



De: Scannerval1@icbf.gov.co [mailto:Scannerval1@icbf.gov.co]
 Enviado el: viernes, 16 de febrero de 2018 03:28 p.m.
 Para: Astrid Lozano Riveros
 Asunto:

Santiago de Cali, 16 de Febrero 2018.

Señores
DIRECCION GESTION HUMANA
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Sede Dirección General
Avenida Cra. 68 No.64C-75
Santa Fe de Bogotá, D.C.

Referencia: Beneficio a la protección especial – Reten social.

ASTRID LOZANO RIVEROS, identificada como aparece al pie de mi firma, Trabajadora Social, adscrita al centro zonal nororiental de Cali, con nombramiento en provisionalidad; con respeto me dirijo a usted, para solicitar ser beneficiada de la protección especial que ofrece el RETEN SOCIAL, por mi calidad de MADRE CABEZA DE FAMILIA, y por ende ser merecedora de la especial protección que ofrecen las leyes 790 de 2002, 909 de 2004 y sentencias de la Corte; ya que el único ingreso económico mensual que percibo es de mi condición de funcionaria pública del ICBF, con el cual sostengo a mi grupo familiar, mismo que depende totalmente de mí; y que está integrado por mi hija INVIDENTE DANIELA SALGUERO RIVEROS, que a la fecha cuenta con 19 años de edad; y mi compañero DANILO SALGUERO GOMEZ, quien se dedica al cuidado total del hogar y de nuestra hija por no contar con red familiar de apoyo y estar desempleado desde hace varios años. Es importante señalar que no poseo propiedad raíz, tampoco empresas de ninguna índole, por lo que al depender de mi actual nombramiento, me obliga a ejercer mi derecho a RETEN SOCIAL, para lo cual aporjo las siguientes pruebas;

1. Registro civil de nacimiento de mi hija INVIDENTE DANIELA SALGUERO LOZANO, de 19 años de edad.
2. Copia del Certificado expedido por La EPS NUEVA, donde se demuestra la condición de discapacidad de mi hija DANIELA SALGUERO LOZANO, quien depende en su totalidad de sus padres y especialmente de mi compañero DANILO para su cuidado personal y llevarle a sus actividades mientras yo trabajo en el ICBF.
3. Registro para la Localización de Personas con Discapacidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 12 de la ley 790 de 2002, PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, *no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva*, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Por su parte el artículo 52º de la Ley 909 de 2004, dice:

Retén Social. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren nombrados en provisionalidad dentro de las entidades u organismos a los cuales se les aplica el sistema de carrera general o los sistemas específicos y especiales, no podrán ser separados de su cargo, salvo por las causales contenidas en la respectiva ley de carrera, si cumplen alguna de las siguientes condiciones:

a) Ser Madre o Padre cabeza de familia sin alternativa económica.

b) Estar en condición de cualquier tipo de discapacidad.

c) Sufrir enfermedad que implique tratamiento continuo o de tipo terminal, mantendrán su vinculación laboral hasta la culminación del tratamiento respectivo o la muerte.

2 9

d) Estar próximo a pensionarse, esto es que le falten tres años o menos para acceder al derecho a la pensión.

e) Encontrarse laborando en zonas de difícil acceso y/o en situación crítica de inseguridad.

La Corte Constitucional dijo en reciente sentencia (T-247 d 2012) respecto a lo que se debe entender como mujer cabeza de familia:

"De esa forma lo manifestó la Corte en la Sentencia C-184 de 2003 así:
"3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de 'encargada del hogar' como una consecuencia del ser 'madre', de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

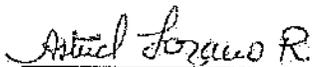
Suponer que el hecho de la 'maternidad' implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál 'no' es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad."

Agradezco la atención y el efectivo el reconocimiento de mi calidad de madre cabeza de familia, para ser incluida en esta condición en el RETEN SOCIAL, evitando ser excluida del servicio con ocasión de la reforma administrativa al ICBF.

Atentamente,



ASTRID LOZANO RIVEROS

CC. No.31.980.697

Trabajadora Social

Dirección: Calle 16F No. 24-33 Cali

Dirección Trabajo: Centro Zonal Nororiental Cl.63 No, 7PBis-10

Tel. 3173533262

Anexo: Seis (6) folios.

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Para el hijo de la Ley 15 de 1987, que no sea el hijo de un matrimonio, el reconocimiento de filiación se hace en los términos de la Ley 15 de 1987.

Fecha del reconocimiento: 11 de mayo de 1999

Nombre del padre: Dante Salguero Gomez

Nombre completo del hijo: ANTONIO LUIS SALGUERO GOMEZ

Número y tipo de documento de identificación: 31980099

Dirección del hijo: CRA-25 No. 18C-33 SAN PEDRO DE MONTALVA

Nombre y tipo de funcionario, ante quién se hace el reconocimiento: BEATRIZ ROSA...

NOTAS

300100000072949

nueva
eps

22 980 657

Santiago de Cali, Julio 08 de 2015
GRSO-GRS-ML-3056-15

Suñera
DANIÉLA SALGUERO LOZANO
Tl. 99010709292
Carrera 25 # 18C-33
Tel. 3355710
Cali-Valle

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD

De manera atenta informamos que después de haberse realizado un minucioso estudio por parte de CEDIVA, y el Grupo Interdisciplinario de Calificación de la Nueva EPS S.A., se determina que la(s) patología(s): **AMAUROSIS BILATERAL SECUNDARIA a) RETINOPATIA DE LA PREMATUREZAD** fue (son) calificada(s) de origen como **ENFERMEDAD COMUN**, con un Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) de:

Calificación	Porcentaje
Deficiencia	46,00
Rol Ocupacional	25,00
%Total	76,00%

La fecha de estructuración de la PCL es 07/01/1999 y el grado de severidad de la Limitación PROFUNDA. El tipo de discapacidad de acuerdo con el diagnóstico es FÍSICA.

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 163 de la Ley 100 de 1993, artículo 5 de la Ley 351 de 1997, el artículo 3 y 7 del Decreto 2463 de 2001, y el artículo 1° del Decreto 4842 de 2009.

Cordialmente,


EDNA MARINA HERRERA ALZATE
MEDICO LABORAL
REGIONAL SUROCCIDENTE
NUEVA EPS S.A.

Copia: Coordinador de Afiliaciones
Elibero, jstelo



Avenida 4 Norte No. 24 N - 32 Santiago de Cali, PBX: 651.0900
www.nuevaeps.com.co

2

DANIELA BALCUERO LOZANO

FORMULARIO DE PRUEBA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ - DECRETO 1487 DE 2014

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DECRETADO

Fecha de recepción de la solicitud: 13 de mayo de 2015
 Fecha de declaración de la Afectación de capacidad laboral (del Afectado): 11 de mayo de 2015
 El/los representante/s: NUEVA EPS

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la entidad adscrita: []
 Dirección: [] Teléfono: []

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Apellidos: BALCUERO LOZANO
 Nombres: DANIELA
 Documento de identidad: C.C. T.I. X. C.E. C.C. No. 99.010.709.267
 Fecha de nacimiento: [] Sexo: FEM.
 Género: Masculino / Femenino []
 Estado Civil: Soltero / X Casado / []
 Etnicidad: []
 Dirección: CRA 14 No. 18 D-40

4. DESCRIPCIÓN DEL CARGO ACTUAL

ANTERIORIDAD EN LA EMPRESA: ANTERIORES LAS PALMAS
 DENOMINACIÓN DEL CARGO ACTUAL: []
 AUTORIDAD EN LA EMPRESA: []
 ANTECEDENTES DEL CARGO: []
 DESCRIPCIÓN DE LAS TAREAS DEL CARGO: []

5. ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN LABORAL

EMPRESA	CARGO	DÍAS/SEMANAS	TIEMPO DE EXPOSICIÓN
			SEMANAS
			DÍAS
			SEMANAS

6. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN

6.1 RELACIÓN DE DOCUMENTOS

DOCUMENTO: [] SE TIENE EN CUENTA: []

REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO: []
 HISTORIA CLÍNICA COMPLETA: []
 EXAMEN O RESULTADO DE HISTORIA CLÍNICA: []
 ACTA DE LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER: []
 CERTIFICADO DE DEFERCIÓN: []
 ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO: []
 EXÁMENES PARACLINICOS: []
 EXÁMENES FISIOPATOLÓGICOS: []
 EXÁMENES FISIOLÓGICOS/OCCUPACIONALES: []
 EXÁMENES POST-OCCUPACIONALES: []
 EXAMEN DE SALUD OCCUPACIONAL: []
 OTROS: []

6.2 DIAGNÓSTICO NOTIVO DE LA CALIFICACIÓN

CD	DIAGNÓSTICO	CIE-10	NO	SI
1	ANÁLISIS DE LA TRAYECTORIA DE LA ENFERMEDAD	G403		
2	ACTIVIDAD DE LA PREMATURIDAD	H031		

Contenido Valle
 13 Jul 2015
 Registro y Aportes
 REGISTRADO

20/12/2017

Registro de Personas con Discapacidad

Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad

Login: RDU16776435 Usuario: JOSE LIZARDO GOMEZ
Entidad: 76001-896999013 ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI

- Consultar Registros
- Monitoreo
- Consultar Histórico
- Reportes
- Cambiar Contraseña
- Salir

NOVEDAD REGISTRADA EXITOSAMENTE	
Tipo de Documento:	Cédula Ciudadanía
Número de Documento:	1107528023
Primer Apellido:	SALGUERO
Segundo Apellido:	LOZANO
Primer Nombre:	DANIELA
Segundo Nombre:	
Novedad:	Cambio de documento

Agencia del usuario: Teléfono en Bogotá D.C. +57(1)286 3750, en el resto del país 018000 960020
 Horario de lunes a viernes, 7am a 6pm, sábados de 8am a 1pm - jornada continua
 Correo electrónico discapacidad@minisalud.gov.co Centro de Contacto al Ciudadano
 Ministerio de Salud y Protección Social

2017122017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



QUALIDAD, EFICACIA Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230074605 DEL 18-07-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39875, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

1 "ARTÍCULO 57. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC consulte para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente convalidados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

2 "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ella y en estricto orden de mérito se cubrirán las

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39875, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39875, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1130630965	DIANA MARCELA ORTIZ DORADO	72,70
2	CC	41923888	OLGA LUCÍA VALENCIA BETANCOURTH	71,23
3	CC	66953389	MONICA LONDOÑO BERNEUIL	70,15
4	CC	1102817043	ERIKA VERBEL SIERRA	54,64

CONFUNDO
SURA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplentada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza,

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39875, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

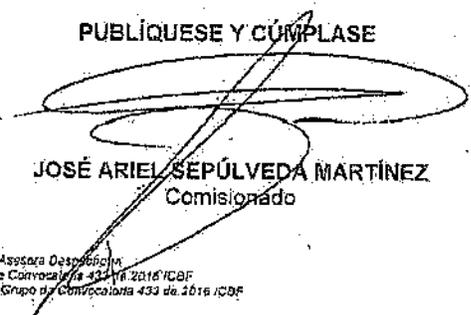
conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Felicia Benítez Páez - Asesora Desplazada
Revisó: Ana Dalies Correa - Gerente de Convocatorias 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Sandra Milena Pineda Lora - Grupo de Convocatorias 433 de 2016 ICBF

SEXO		FECHA DE NACIMIENTO	
Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	Año 1.999 Mes 04 Día 07		
LUGAR DE NACIMIENTO		Inspección o colegio	
País: COLOMBIA.	Departamento: VALLE.	Municipio: CALI.	

SECCION ESPECIFICA

Organismo de salud o dirección de la casa donde ocurrió el nacimiento		⑩ Hora	⑪ Minutos	⑫ Tipo sanguíneo
CLINICA RAFAEL URIBE U. - - -		1.7	1.5	
Documento antecedente presentado (certificado de nacido vivo número, documento auténtico, acta religiosa)		⑬ Nombre de quien expide el certificado	⑭ Número de registro o tarjeta profesional	
CERTIFICADO DE NACIMIENTO.		FIRMA ILEGIBLE.		

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera)		Edad al momento del parto	
Primera apellido: LOZANO.	Segunda apellido: RIVEROS.	31 Años	
Documento de identificación (clase y número)		Nacionalidad(es)	
C.C. No. 31.980.697		COLOMBIANA.	
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE		Dirección domicilio	
Primera apellido: SALGUERO.	Segunda apellido: GOMEZ.	CRA. 25 No. 80-33	
Documento de identificación (clase y número)		Edad al momento del nacimiento	
C.C. No. 16.681.151		3.7 Años	
		Dirección domicilio	
		CRA. 25 No. 180-33	

Apellido(s) y nombre(s)		Domicilio (dirección o municipio)	
SALGUERO GOMEZ DANILO.		CRA. 25 No. 8180-33	
Documento de identificación (clase y No.)		Firma	
C.C. No. 16.681.151		<i>[Firma]</i>	
Apellido(s) y nombre(s)		Domicilio (dirección o municipio)	
Documento de identificación (clase y No.)		Firma	
Apellido(s) y nombre(s)		Domicilio (dirección o municipio)	
Documento de identificación (clase y No.)		Firma	

Notario Encargado de Circuito de Cali
 Dpto. del Valle - República de Colombia
 VIVIANA ARISTIZABAL G.
 Registradora Civil
 NOTARIA ENCARGADA

Año 1.999 Mes 03 Día 12		Nombre y firma autógrafa del legajo que autoriza el registro	
		<i>[Firma]</i>	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA DECIMA DE CALI
 CERTIFICA

Que a petición del interesado A inscrito Daniela Salguero Lozano o su representante procurador que es su fiel y autentica copia del original que aparece en el seal adjunto. Esta copia fue solicitada para trámites legales y se presentará en trámites legales
 NOTA: las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos sin importar la fecha de su expedición.

NOTARIA DECIMA DE CALI
 Dpto. Del Valle del Cauca

VIVIANA ARISTIZABAL G.
 Registradora Civil
 Notaria

Declos. 1268/78, Art. 115 y 278/72, art. 1 Ley 977/85
 VALIDO PARA ESTABLECER PLENITUD

05 AGO 2019

05 AGO 2019

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 19 de 1984, por medio del presente documento se reconoce al hijo extramatrimonial en cuya condición firma, a los

Nombre del padre: DANILO SALGUERO GOMEZ

Nombre completo de la madre: ASTRID LOPEZ RIVEROS

No. y clase de documento de identificación: 10

No. y clase de documento de identificación: 31980-697

Nombre completo del padre: DANILO SALGUERO GOMEZ

Nombre completo de la madre: ASTRID LOPEZ RIVEROS

Dirección residencia: CRA. 25 No. 18C-33 SANTA ANTONIA

Dirección residencia: BOGOTÁ, República de Colombia

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento:

BEATRIZ SUAREZ ESPINOSA

NOTAS

Empty box for notes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **1.107.528.023**

SALGUERO LOZANO
 APELLIDOS

DANIELA
 NOMBRES

NO FIRMA
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-ENE-1999**

CALI
 (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **B+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

01-SEP-2017 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Vista
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALIBO VÁZQUEZ



P-3100100-00940707-F-1107528023-20170927 0057449714A 1 49583698



República de Colombia
CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

Ministerio de la Protección Social



CONFIDENCIAL
Los datos que el DANE solicita en este formulario, son estrictamente confidenciales y están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Art 5º

(Consulta Instrucciones al respaldo)

Nº A 2440425

INFORMACIÓN GENERAL

1. TIPO DE DEFUNCIÓN Muerte por: <input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No		2. FECHA DE DEFUNCIÓN Año: 2006 Mes: 07 Día: 27		3. HORA DE DEFUNCIÓN Hora: 02 Minutos: 00 AM/PM: <input type="checkbox"/> AM <input checked="" type="checkbox"/> PM		4. SEXO <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	
5. LUGAR DE DEFUNCIÓN Depto: Valle del Cauca Municipio: Cali			6. AREA DE DEFUNCIÓN <input checked="" type="checkbox"/> Cabecera municipal <input type="checkbox"/> Centro poblado (inspección, corregimiento o caserío) <input type="checkbox"/> Rural disperso		7. SITIO DE DEFUNCIÓN <input checked="" type="checkbox"/> Hospital <input type="checkbox"/> Casa particular <input type="checkbox"/> Casa del difunto <input type="checkbox"/> Vía pública <input type="checkbox"/> Otro: Clínica de Occidente		

8. APELLIDO (S) Y NOMBRE (S) DEL FALLECIDO RIVERO Olaya Regina Lilia		9. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN <input type="checkbox"/> TI <input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> No # <input type="checkbox"/> Sin documento No: 28029751	
10. FECHA DE NACIMIENTO Año: Mes: Día:		11. EL FALLECIDO ERA <input type="checkbox"/> Soltero <input type="checkbox"/> Casado <input checked="" type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> En vacación <input type="checkbox"/> Separado divorciado <input type="checkbox"/> Sin información	

12. EDAD 1 Menor de un día (horas) (00-23) <input type="checkbox"/> 2 Menor de un mes (días) (01-29) <input type="checkbox"/> 3 Menor de 2 años (meses) (01-23) <input type="checkbox"/> 4 De 2 o más años (años cumplidos) 63		13. NIVEL EDUCATIVO <input type="checkbox"/> Primaria <input checked="" type="checkbox"/> Primaria completa <input type="checkbox"/> Secundaria completa <input type="checkbox"/> Secundaria incompleta <input type="checkbox"/> Universitaria completa <input type="checkbox"/> Universitaria incompleta <input type="checkbox"/> Ninguno <input type="checkbox"/> Sin información	
--	--	---	--

14. REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL (para la madre o para el hijo de 2 años o de la madre) <input checked="" type="checkbox"/> Contributivo <input type="checkbox"/> Particular <input type="checkbox"/> Subsidiado <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Vinculada <input type="checkbox"/> Ignorada		15. EL LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL (para el fallecido menor de 2 años o de la madre) País: Colombia Depto: Valle del Cauca Municipio: Cali		16. AREA DE RESIDENCIA (para el fallecido menor de 2 años o de la madre) Nombre: Santa Liliba Dirección: Cra 23 # 10-33 <input checked="" type="checkbox"/> Cabecera municipal <input type="checkbox"/> Centro poblado (inspección, corregimiento o caserío) <input type="checkbox"/> Rural disperso	
---	--	--	--	---	--

17. PROBABLE MANERA DE MUERTE <input checked="" type="checkbox"/> Natural <input type="checkbox"/> Violenta <input type="checkbox"/> En estudio			18. CERTIFICADO EXPEDIDO POR <input checked="" type="checkbox"/> Médico médico <input type="checkbox"/> Médico no médico <input type="checkbox"/> Médico legista <input type="checkbox"/> Persona de salud autorizada			
--	--	--	--	--	--	--

NOMBRE DE QUIEN EXPIDE EL CERTIFICADO (en letra impresa): WISOLY MEDINA CALLE

CALLE 100 # 30-34 - TEL: 6603000 Dirección y teléfono

Firma y No. de tarjeta profesional o registro: 16502/88

NUEVA EPS S.A

Certifica

177-0

Que las personas relacionadas a continuación en cumplimiento de lo establecido en las normas legales vigentes han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de esta Entidad Promotora de Salud las siguientes semanas de cotización:

Datos Cotizante Cabeza de Familia			
CC 31980697	ASTRID LOZANO RIVEROS		
Semanas Cotizadas NUEVA EPS S.A	Mas de 26		
Fecha Afiliación	01/08/2008	Estado Cotizante	ACTIVO
Fecha Ultimo Periodo Cotizado	01/08/2020	Causal	
Fecha Cancelación	00/00/0000		

Beneficiarios

Identificación	Tipo Afiliado	Parent.	Beneficiarios	Fecha Afiliación	No. Semanas	Estado	Causal
CC 16681151	BENEFICIARIO	Compañero(a)	DANILO SALGUERO GOMEZ	01/08/2008	Mas de 26	ACTIVO	
CC 14624757D	BENEFICIARIO	Hijos	JUAN CARLOS LOPEZ LOZANO	01/08/2008	Mas de 26	CANCELADO	CANCELADO POR DUPLICIDAD INTERNA
CC 1107528023	BENEFICIARIO	Hijos	DANIELA SALGUERO LOZANO	01/08/2008	Mas de 26	ACTIVO	
CC 14624757	BENEFICIARIO	Hijos	JUAN CARLOS LOPEZ LOZANO	01/08/2008	Mas de 26	CANCELADO	NO COBERTURA EN EL GRUPO FAMILIAR
TI 99010709292D	BENEFICIARIO	Hijos	DANIELA SALGUERO LOZANO	01/08/2008	Mas de 26	CANCELADO	CANCELADO POR DUPLICIDAD INTERNA

La presente certificación se expide el día 20 de Agosto de 2020 a solicitud del interesado.

Observaciones

NO VALIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

JOHANA RODRIGUEZ LOZANO
ASESORA SERVICIO AL CLIENTE



Santiago de Cali, Julio 11 del 2019
GRSO-GRS-ML-5085-19

Señor (a)
DANIELA SALGUERO LOZANO
CC: 1107528023
Calle 18F # 24 - 33 San Cristobal
Tel. 3368077
Cali - Valle

ASUNTO: ACTUALIZACION CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD

De manera atenta informamos que después de haberse realizado un minucioso estudio por parte de CEDIVA, y el equipo interdisciplinario de Calificación de la Nueva EPS S.A., se determina que la(s) patología(s) 1. AMAUROSIS BILATERAL SECUNDARIA A) RETINOPATIA DE LA PREMATURIEDAD fue (ron) calificada(s) de origen como ENFERMEDAD COMUN, con un Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) de:

Calificación	Porcentaje
Deficiencia	4.500,00
Discapacidad	25,00
Minusvalía	
%Total	70,00%

La fecha de estructuración de la PCL es 7/01/1999 y el grado de severidad de la Limitación PROFUNDA. El tipo de discapacidad de acuerdo con el diagnóstico es FISICA.

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 163 de la Ley 100 de 1993, artículo 5 de la Ley 361 de 1997, el artículo 3 y 7 del Decreto 2463 de 2.001, y el artículo 1° del Decreto 4942 de 2009.

Cordialmente,

Coordinación de Medicina Laboral
Regional Suroccidente

Copia: Coordinador de Afiliaciones
Elaboro, Melissa P



Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad

LogIn: RDU16776435 Usuario: JOSE LIZARDO GOMEZ
Entidad: 76901-8903990113 ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI

- Consultar Registros
- Monitoreo
- Consultar Histórico
- Reportes
- Cambiar Contraseña
- Salir

NOVEDAD REGISTRADA EXITOSAMENTE	
Tipo de Documento:	Cédula Ciudadanía
Número de Documento:	1107528023
Primer Apellido:	SALGUERO
Segundo Apellido:	LOZANO
Primer Nombre:	DANIELA
Segundo Nombre:	
Novedad:	Cambio de documento

Atención al usuario: Teléfono en Bogotá D.C. +57(1)589 3750, en el resto del país 018000 960020
 Horario de lunes a viernes 7am a 6pm; sábados de 8am a 1pm - jornada continua
 Correo electrónico: discapacidad@minsalud.gov.co Centro de Contacto al Ciudadano
 Ministerio de Salud y Protección Social



UNIVERSIDAD DEL VALLE - VICERRECTORIA ACADÉMICA

TABULADO PROVISIONAL DE MATRÍCULA ACADÉMICA

Santiago de Cali, 6 de Agosto de 2020

Imprimir ->
 > Estudiante

Nombre: SALGUERO LOZANO DANIELA

Código: 1941754

Documento: C.C. 1107528023

Resolución: 040

Listado de Prerrequisitos
 ->

Programa: (3541) LICENCIATURA EN MÚSICA

Sede: (00) CALI

Jornada: DIJ

Periodo Académico: AGOSTO/2020 -

DICIEMBRE/2020

Fecha de Matrícula: 2020-08-03 00:00:00

Categoría Estudiante: REGULAR

> Listado de Asignaturas

Código	Gr	Asignatura	Sede	TM	Crd	Fnd	Cal.	Hab.	Fecha Cancelación
204355M	F01	INGLÉS CON FINES GENERALES Y ACADÉM. I	00	N	3	AB			
505009M	01	APRECIACIÓN MUSICAL II	00	N	2	AB			
505010M	02	ESTUDIO MUSICAL BÁSICO II	00	N	6	AB			
505337M	01	PRÁCTICA CORAL I	00	N	2	AB			
505406M	01	INSTRUMENTO II	00	N	2	AB			
505470M	01	PIANO COMPLEMENTARIO Y SU METODOLOGÍA II	00	N	2	AB			
505485M	01	DIVERSIDAD E INCLUSIÓN EN EDUC. MUSICAL	00	N	4	EC			

19f20db67a6706617dab

Total Asignaturas Matriculadas: 7
Total Asignaturas Canceladas: 0
Total Créditos Matriculados: 21

VERIFIQUE QUE SU MATRÍCULA ACADÉMICA ESTÉ CORRECTA

28
12

Astrid Lozano Riveros

De: Astrid Lozano Riveros
Enviado el: viernes, 16 de febrero de 2018 03:42 p.m.
Para: Dirección de Gestión Humana
CC: María Elena Viveros Obregon
Asunto: RV:
Datos adjuntos: [Untitled].pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega	Lectura
	Dirección de Gestión Humana	Entregado: 16/02/2018 03:42 p.m.	
	María Elena Viveros Obregon	Entregado: 16/02/2018 03:42 p.m.	Leído: 21/02/2018 10:43 a.m.

Cordial Saludo

Adjunto Oficio mediante el cual se establece mi calidad de madre de cabeza de familia y Beneficiaria de la Protección Especial – Retén Social teniendo en cuenta la Discapacidad que presenta mi Hija DANIELA SALGUERO LOZANO , adjunto documentos que certifican lo anterior en seis (6) folios.

Gracias

ASTRID LOZANO RIVEROS
Trabajadora Social
Defensoría Novena de Asuntos No Conciliables
Centro Zonal Nororiental
Calle 63 No. 7P Bis-10 B/Las Ceibas
Teléfono 4882525 ext. 261006

Línea gratuita nacional CBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Ministerio del Trabajo
Equilibrio



De: Scannerval1@icbf.gov.co [mailto:Scannerval1@icbf.gov.co]
Enviado el: viernes, 16 de febrero de 2018 03:28 p.m.
Para: Astrid Lozano Riveros
Asunto:

Santiago de Cali, 16 de Febrero 2018

Señores
DIRECCION GESTION HUMANA
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 Sede Dirección General
 Avenida Cra. 68 No.64C-75
 Santa Fe de Bogotá, D.C.

Referencia: Beneficio a la protección especial – Reten social.

ASTRID LOZANO RIVEROS, identificada como aparece al ple de mi firma, Trabajadora Social, adscrita al centro zonal nororiental de Cali, con nombramiento en provisionalidad; con respeto me dirijo a usted, para solicitar ser beneficiada de la protección especial que ofrece el **RETEN SOCIAL**, por mi calidad de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, y por ende ser merecedora de la especial protección que ofrecen las leyes 790 de 2002, 909 de 2004 y sentencias de la Corte; ya que el único ingreso económico mensual que percibo es de mi condición de funcionaria pública del ICBF, con el cual sostengo a mi grupo familiar, mismo que depende totalmente de mí; y que está integrado por mi hija **INVIDENTE DANIELA SALGUERO RIVEROS**, que a la fecha cuenta con 19 años de edad; y mi compañero **DANILO SALGUERO GOMEZ**, quien se dedica al cuidado total del hogar y de nuestra hija por no contar con red familiar de apoyo y estar desempleado desde hace varios años. Es importante señalar que no poseo propiedad raíz, tampoco empresas de ninguna índole, por lo que al depender de mi actual nombramiento, me obliga a ejercer mi derecho a **RETEN SOCIAL**, para lo cual aporto las siguientes pruebas:

1. Registro civil de nacimiento de mi hija **INVIDENTE DANIELA SALGUERO LOZANO**, de 19 años de edad.
2. Copia del Certificado expedido por La EPS NUEVA, donde se demuestra la condición de discapacidad de mi hija **DANIELA SALGUERO LOZANO**, quien depende en su totalidad de sus padres y especialmente de mi compañero **DANILO** para su cuidado personal y llevarle a sus actividades mientras yo trabajo en el ICBF.
3. Registro para la Localización de Personas con Discapacidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 12 de la ley 790 de 2002, PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, *no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva*, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Por su parte el artículo 52º de la Ley 909 de 2004, dice:

Retén Social. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren nombrados en provisionalidad dentro de las entidades u organismos a los cuales se les aplica el sistema de carrera general o los sistemas específicos y especiales, no podrán ser separados de su cargo, salvo por las causales contenidas en la respectiva ley de carrera, si cumplen alguna de las siguientes condiciones:

a) Ser Madre o Padre cabeza de familia sin alternativa económica.

d) Estar próximo a pensionarse, esto es que le falten tres años o menos para acceder al derecho a la pensión.

e) Encontrarse laborando en zonas de difícil acceso y/o en situación crítica de inseguridad.

La Corte Constitucional dijo en reciente sentencia (T-247 d 2012) respecto a lo que se debe entender como mujer cabeza de familia:

"De esa forma lo manifestó la Corte en la Sentencia C-184 de 2003 así:

"3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de 'encargada del hogar' como una consecuencia del ser 'madre', de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la 'maternidad' implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál 'no' es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad."

Agradezco la atención y el efectivo el reconocimiento de mi calidad de madre cabeza de familia, para ser incluida en esta condición en el RETEN SOCIAL, evitando ser excluida del servicio con ocasión de la reforma administrativa al ICBF.

Atentamente,



ASTRID LOZANO RIVEROS

CC: No.31.980.697

Trabajadora Social

Dirección: Calle 18F No. 24-33 Cali

Dirección Trabajo: Centro Zonal Nororiental Cl.63 No. 7PBis-10.

Tel. 3173533262

Anexo: Seis (6) folios.

SEXO		FECHA DE NACIMIENTO	
Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	LOZANO. - - - Segundo apellido	DANIELA. - - - - - Nombre(s)	
LUGAR DE NACIMIENTO		Año Mes Día	
COLOMBIA. - - - País		Año 1999 Mes 04 Día 07	
DEPARTAMENTO		Municipio	
VALLE. - - - Departamento		CALI. - - - Municipio	
SECCION ESPECIFICA			
CLINICA RAFAEL URIBE U. - - - Organismo de salud o dirección de la casa donde ocurrió el nacimiento			
CERTIFICADO DE NACIMIENTO.		Hora 11:07 Minutos 15 Tipo sanguíneo AM <input type="checkbox"/> PM <input checked="" type="checkbox"/> Grupo R.R.	
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera)		FIRMA ILEGIBLE.	
LOZANO. RIVEROS. - - - Primer apellido Segundo apellido Nombre(s)		ASTRID. - - - Edad al momento del parto 31 Años	
Documento de identificación (clase y número)		Nacionalidad(es)	
C.C. No. 31.980.697		COLOMBIANA.	
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE		Dirección domicilio	
SALGUERO. GOMEZ. - - - Primer apellido Segundo apellido Nombre(s)		CRA. 25 No. 80-33	
Documento de identificación (clase y número)		Edad al momento del nacimiento	
C.C. No. 16.681.151		3,7 Años	
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		Función o profesión	
SALGUERO GOMEZ DANILO.		CRA. 25 No. 180-33	
Documento de identificación (clase y No.)		Domicilio (dirección o municipio)	
S.C. No. 16.681.151		CRA. 25 No. 8180-33	
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		Firma	
- - - - -		Domicilio (dirección o municipio)	
Documento de identificación (clase y No.)		Firma	
- - - - -		Domicilio (dirección o municipio)	
Documento de identificación (clase y No.)		Firma	
- - - - -		Domicilio (dirección o municipio)	
Notaria Decima de Cali Dpto. del Valle - República de Colombia			
Año 1999 Mes 03 Día 12		Nombre y firma autógrafa del nacimiento que autoriza el registro	
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL		BEATRIZ CORTI ARISTIZABAL NOTARIA EN BARRANQUILLA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA DECIMA DE CALI

CERTIFICA

Que a petición del interesado inscrito o su representante Daniela Salguero Lozano presentada por ella que es en fiel y auténtica copia del original que aparece en el social adjunto. Esta copia fue solicitada para y se presentará en trámites legales
 NOTA: las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos sin importar la fecha de su expedición.

NOTARIA DECIMA DE CALI
 Dpto. Del Valle del Cauca

VIVIANE ARISTIZABAL C.
 Registro Civil
 Notaria

Decios. 1263/70, Art. 115 y 278/72, art. 1 ley 973/05
 VÁLIDO PARA ESTABLECER PARÁMETROS

Fecha: 05 AGO 2019 05 AGO 2019

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Para efecto de la Ley 75 de 1928, con su modificación, y en conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, se declara reconocido el hijo extramatrimonial, en cuya conformidad firma, a los _____ días del mes de Marzo del año 1995.

Firma del padre: Danielo Salguero Gomez

Firma de la madre: Estrella Lozano Rivas

No. y clase de documento de identificación: 110

No. y clase de documento de identificación: 31980-697

Nombre completo del padre: DANILO SALGUERO GOMEZ

Nombre completo de la madre: ESTRELLA LOZANO RIVAS

Dirección/residencia: CRA. 25 No. 18C-33 SANTA PAZ REAL - BOGOTÁ - COLOMBIA

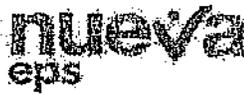
Dirección/residencia: BOGOTÁ - COLOMBIA

Nombre y firma del funcionario que otorga el reconocimiento: BEATRIZ SUAREZ

[Firma]

NOTAS

3001000000872949



22 980 657

Santiago de Cali, Julio 08 de 2015.
GRSO.GRS-ML-3056-15.

Señora
DANIELA SAL GUERO LOZANO
Tl: 99010708282
Carrera 25 # 180-39
Tel: 3355716
Cali - Valle

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD

De manera atenta informamos que después de haberse realizado un minucioso estudio por parte de CEDIVA y el equipo interdisciplinario de Calificación de la Nueva EPS S.A., se determina que la(s) patología(s) **AMAUROSIS BILATERAL SECUNDARIA a) RETINOPATIA DE LA PREMATURIDAD** fue (son) (calificación) de origen como **ENFERMEDAD COMÚN**, con un Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) de:

Calificación	Porcentaje
Deficiencia	45,00
Rol Ocupacional	25,00
% Total	70,00%

La fecha de estructuración de la PCL es 07/01/1999 y el grado de severidad de la Limitación PROFUNDA. El tipo de discapacidad de acuerdo con el diagnóstico es FÍSICA.

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 163 de la Ley 100 de 1993, artículo 5 de la Ley 361 de 1997, el artículo 3 y 7 del Decreto 2463 de 2001, y el artículo 1 del Decreto 4842 de 2009.

Cordialmente,

EDNA MARINA HERRERA ALZATE
MÉDICO LABORAL
REGIONAL SUROCCIDENTE
NUEVA EPS S.A.

Copie: Coordinador de Afiliaciones
Ejército, Jucoto



Avenida 4 Norte No. 24 N + 39 Santiago de Cali, PBX: 651 0900
www.nuevaeps.com.co

DANIELA SALGUERO LOZANO

2

FORMULARIO DE RICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA INVALIDEZ - DECRETO 1807 DE 2014

1. INFORMACION GENERAL DEL RICTAMEN

Fecha de recepción del Rictamen: 28 de mayo de 2015
 Fecha de declaración de la pérdida de capacidad laboral del trabajador: 11 de junio de 2015
 Entidad remitente: NUEVA EPS

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la entidad administradora: _____
 Dirección: _____ Teléfono: _____

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Apellido: SALGUERO LOZANO
 Nombre: DANIELA
 Documento de Identificación: C.C. T.I. X. C.E. 97. D.N. No. 189.010.708.292
 Fecha de Nacimiento: Edad: 16 años y 3 meses
 Género: Masculino Femenino
 Estado Civil: Soltera Casada Viuda VA Separada Otro
 Especificidad: Femenil Segunda Técnico Único Analfabeta Otro
 Dirección: CRA 24 No. 18 D-10 Ciudad: CAUÍ Teléfono: 315669895

4. ANTECEDENTES LABORALES

4.1 DESCRIPCIÓN DEL CARGO ACTUAL

ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA EMPRESA: SIN ANTECEDENTES LABORALES
 DESCRIPCIÓN DEL CARGO ACTUAL: _____
 ANTECEDENTE EN LA EMPRESA: _____
 ANTECEDENTE EN EL CARGO: _____
 DESCRIPCIÓN DE LAS ÁREAS DEL CARGO: _____

4.2 ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN LABORAL

EMPRESA	CARGO	RIESGOS	TIEMPO DE EXPOSICIÓN
			meses

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN

5.1 RELACIÓN DE DOCUMENTOS

DOCUMENTO	SE TUVO EN CUENTA
REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO	
MEYDIA UNICA COMPLETA	
ENCUESTA DE RESULTADOS PUESTO DE TRABAJO	
ACTA DE LEVANTAMIENTO DE RICTAMEN	
SENTENCIA DE DEFINICIÓN	
ADJUDICACIÓN DE PUESTO DE TRABAJO	
EXÁMENES PARACLÍNICOS	
EXÁMENES FISIOLOGIALES	
EXÁMENES PERIÓDICOS OCUPACIONALES	
EXÁMENES POST-OCUPACIONALES	
CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL	
OTROS	

5.2 DIAGNÓSTICO MOTIVO DE LA CALIFICACIÓN

No.	DIAGNÓSTICO	GRADO	NOI	CE-18
1	AMBIOPESIA BILATERAL SECUNDARIA	4-53	B	
2	RETINOPATIA DE LA PREMATURIDAD	4-55	C	

Comitad de Valle de Cauca
 13 JUN 2015
 Registro y Apertura
RÉCIBIDO

DANIELA BALQUERO LOZANO

EXÁMENES DE DIAGNÓSTICO INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR:

1	HISTORIA CLÍNICA	Existe	Resultados
2		Existe	
3			

EXÁMENES - ESTADO ACTUAL:

Paciente de 16 años quien viene acompañada por el padre para valoración y calificación de discapacidad. Según historia clínica la paciente nació con síndrome de Down y actualmente 20% retarda el aprendizaje en el área. Desde sus primeros años de nacimiento presenta con amiotrofia bilateral mano e hipo flexión de manos. Bajo nivel de actividad física. ADL.

1. REQUIERE AYUDA PARA VESTIRSE? si necesita ayuda.

2. REQUIERE AYUDA PARA ALIMENTARSE? No.

3. REQUIERE AYUDA PARA LA HIGIENE? No.

4. ¿COMUNICACIÓN VERBAL TIENE LIBRE ESPACIAMIENTO O TIENE ALGUNAS CARACTERÍSTICAS ACENTUADAS? No.

5. ¿REALIZA ALGUNA ACTIVIDAD RECREATIVA (PASEAR, TERAPIAS, ETC.)? SI

6. ¿REQUIERE AYUDAS PARA DESPLAZARSE (SILLA DE RUEDAS, BASTÓN, MULETAS, ETC.)? Basado en observación y entrevista.

7. ¿DEPENDENCIA ECONÓMICA? SI

8. ¿DEPENDENCIA DE OTRA PERSONA PARA SUS ACTIVIDADES? SI

9. ¿LEE Y ESCRIBE? SI

EXÁMENES FÍSICOS:

AMITROSIS BILATERAL:

1. DESCRIPCIÓN DEL DICTAMEN:

3.1 TÍTULO O VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS:

1	PERDIDA DE AGÜSCA VISUAL	3	Capítulo 11, TABLA 11.1
2			
3			
4			
5			

3.2 TÍTULO O VALORACIÓN DEL ROL LABORAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES (SOLO ADL OCUPACIONAL)

Persona en estado económicamente activa

3.3 DESCRIPCIÓN DEL ROL LABORAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES (SOLO ADL OCUPACIONAL)

Capítulo II (Calificación del Rol Laboral)

Capítulo III (Calificación de Otras Áreas Ocupacionales)

3.4 VALORACIÓN DE LA DEFICIENCIA Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES (SOLO ADL OCUPACIONAL)

1	Deficiencia	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10
2	Deficiencia	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10
3	Deficiencia	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10
4	Deficiencia	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10
5	Deficiencia	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10

Templeton Table / Calificación máxima posible: 2011 7.8.11

Comisión Valle
delegante
13 JUL 2015
Registro y Aportes
RECIBIDO

Astrid Lozano Riveros

De: Astrid Lozano Riveros
Enviado el: viernes, 02 de marzo de 2018 03:57 p.m.
Para: Dirección de Gestión Humana
Asunto: RV:
Datos adjuntos: [Untitled].pdf

Seguimiento: Destinatario Dirección de Gestión Humana
Entrega Entregado: 02/03/2018 03:58 p.m.

ASTRID LOZANO RIVEROS

Trabajadora Social

Defensoría Novena de Asuntos No Concillables
Centro Zonal Nororiental
Calle 63 No. 7P Bis-10 B/Las Ceibas
Teléfono 4882525 ext. 261006

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



ICBIF
INSTITUTO COLOMBIANO
DE FAMILIA Y PROTECCIÓN
SOCIAL

Ministerio de
Trabajo y Seguridad
Social



BENEFICIO
FAMILIAR

De: Astrid Lozano Riveros
Enviado el: viernes, 16 de febrero de 2018 03:42 p.m.
Para: Dirección de Gestión Humana
CC: María Elena Viveros Obregon
Asunto: RV:

Cordial Saludo

Adjunto Oficio mediante el cual se establece mi calidad de madre de cabeza de familia y Beneficiaria de la Protección Especial – Reten Social teniendo en cuenta la Discapacidad que presenta mi Hija DANIELA SALGUERO LOZANO , adjunto documentos que certifican lo anterior en seis (6) folios.

Gracias

ASTRID LOZANO RIVEROS

Trabajadora Social

Defensoría Novena de Asuntos No Concillables
Centro Zonal Nororiental
Calle 63 No. 7P Bis-10 B/Las Ceibas

Teléfono 4882525 ext: 261006

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Ministerio de Bienestar Social
@icbfcolombiano



De: Scannerval1@icbf.gov.co [mailto:Scannerval1@icbf.gov.co]
Enviado el: viernes, 16 de febrero de 2018 03:28 p.m.
Para: Astrid Lozano Riveros
Asunto:

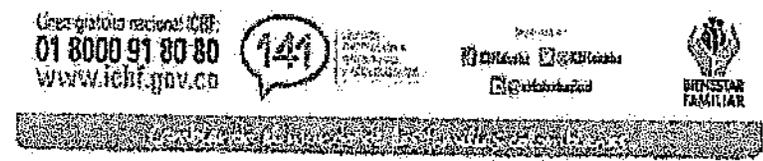
Astrid Lozano Riveros

De: Astrid Lozano Riveros
Enviado el: viernes, 09 de marzo de 2018 03:31 p.m.
Para: Dirección de Gestión Humana
Asunto: RV:
Datos adjuntos: [Untitled].pdf

Seguimiento: Destinatario Entrega
Dirección de Gestión Humana Entregado: 09/03/2018 03:31 p.m.

ASTRID LOZANO RIVEROS

Trabajadora Social
Defensoría Novena de Asuntos No Concillables
Centro Zonal Nororiental
Calle 63 No. 7P Bis-10 B/Las Ceibas
Teléfono 4882525 ext. 261006



De: Astrid Lozano Riveros
Enviado el: viernes, 02 de marzo de 2018 03:57 p.m.
Para: Dirección de Gestión Humana
Asunto: RV:

ASTRID LOZANO RIVEROS

Trabajadora Social
Defensoría Novena de Asuntos No Concillables
Centro Zonal Nororiental
Calle 63 No. 7P Bis-10 B/Las Ceibas
Teléfono 4882525 ext. 261006



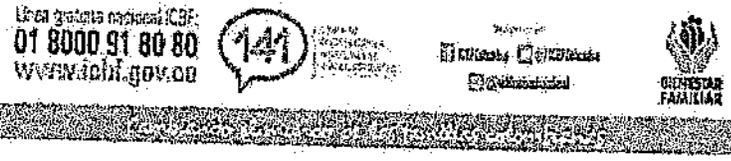
De: Astrid Lozano Riveros
Enviado el: viernes, 16 de febrero de 2018 03:42 p.m.
Para: Dirección de Gestión Humana
CC: María Elena Viveros Obregón
Asunto: RV:

Cordial Saludo

Adjunto Oficio mediante el cual se establece mi calidad de madre de cabeza de familia y Beneficiaria de la Protección Especial – Reten Social teniendo en cuenta la Discapacidad que presenta mi Hija DANIELA SALGUERO LOZANO , adjunto documentos que certifican lo anterior en seis (6) folios.

Gracias

ASTRID LOZANO RIVEROS
Trabajadora Social
Defensoría Novena de Asuntos No Conciliables
Centro Zonal Nororiental
Calle 63 No. 7P Bis-10 B/Las Ceibas
Teléfono 4882525 ext. 261006



De: Scannerva1@icbf.gov.co [mailto:Scannerva1@icbf.gov.co]
Enviado el: viernes, 16 de febrero de 2018 03:28 p.m.
Para: Astrid Lozano Riveros
Asunto:



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana



12100 correo electrónico

Bogotá D.C.

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No.: S-2018-173571-0101
Fecha: 2018-03-28 12:53:56
Enviar a: ASTRID LOZANO RIVEROS
No. Folios: 2

Señor (a)
ASTRID LOZANO RIVEROS
ASTRID.LOZANO@icbf.gov.co

Asunto: Derecho de Petición Estabilidad Laboral Reforzada Madre Cabeza de Familia

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud por correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2018, a través del cual solicita se le reconozca estabilidad laboral reforzada por encontrarse bajo de la condición de Madre Cabeza de Familia, con el objetivo de permanecer en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, y teniendo en cuenta el desarrollo de la Convocatoria 433 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se procederá a dar respuesta en los siguientes términos:

Protección de Estabilidad Laboral Reforzada a los servidores nombrados en provisionalidad.

Teniendo en cuenta que usted se encuentra nombrado (a) en provisionalidad en el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, ubicado en el Centro Zonal Nororiental de la Regional Valle del ICBF, es pertinente recordar que la Corte Constitucional ha indicado que:

"La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal"[3]. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad (sentencias T- 143 de 2013 y T-656 de 2011)"

Sin embargo, de manera excepcional el Artículo 1º del Decreto 648 de 2017 el cual modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, establece las condiciones

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



para garantizar la protección de los servidores nombrados en provisionalidad dentro de los procesos de provisión de empleos de carrera:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. (...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical."

De este modo, se evidencia que la norma citada tiene previstas unas condiciones fácticas que deben ser tenidas en cuenta antes de determinar la procedencia de la protección de los servidores públicos nombrados en provisionalidad, a saber:

- 1) Que el Proceso de Selección del Concurso de Méritos del empleo ofertado se encuentre en la etapa de Lista de Elegibles.
- 2) Que la Lista de Elegibles esté conformada por un número de aspirantes menor al de empleos ofertados a proveer.

En tal sentido, es conveniente poner de relieve que un proceso de selección para ingresar al desempeño de la función pública, tal como lo es la citada Convocatoria 433, se encuentra compuesto de diversas etapas, como lo consagra el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, según el siguiente tenor literal:

1. Convocatoria.
2. Reclutamiento.
3. Pruebas.
4. Listas de elegibles.
5. Período de prueba.

Según lo anterior, es importante tener en cuenta que la Convocatoria pluricitada apenas se encuentra cursando la tercera etapa del proceso de selección, vale decir, **PRUEBAS**, según consta en la información divulgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la página destinada para tal fin.

Es así como el pasado 30 de enero de 2018 se publicaron los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, junto con las respuestas a las reclamaciones presentadas entre los días 20 y 27 de diciembre de 2017, y los resultados preliminares de



la prueba psicotécnica de personalidad de aspirantes en cargos en áreas misionales, sin que hasta la fecha se haya efectuado la publicación de los resultados totales definitivos en la Convocatoria 433 de 2016.

Así las cosas, teniendo en cuenta que aún no se cuenta con listas de elegibles elaboradas por la CNSC dentro del citado concurso, se hace necesario advertirle que en este momento no es posible concederle el amparo que usted aduce, toda vez que no se han cumplido las condiciones fácticas previstas en el Decreto 1083 de 2015, es decir, no se ha llegado a la etapa de lista de elegibles, que haga necesario definir si es procedente o no otorgarle la protección deprecada.

No obstante, es importante recordarle que, con el objetivo de realizar un estudio y análisis de su condición como sujeto de especial protección, deberá allegar los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de su(s) menores hijo(a)s.
- Declaración extra proceso en la que se indique su condición de madre cabeza de familia.
- En caso de haber iniciado proceso de alimentos u otra acción legal, certificación y/o constancia del juzgado o comisaría donde actualmente se adelante el proceso.
- Certificado de la EPS donde se indiquen los beneficiarios.

con el objetivo de dar respuesta de fondo a su petición responder a lo siguiente:

1. ¿Ha presentado alguna petición de Conciliación para llegar a algún acuerdo para el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al padre de su hijo? De ser positiva su respuesta allegar los documentos relacionados con dicho trámite.
2. ¿Ha presentado algún proceso por inasistencia alimentaria en contra del padre de su hijo? De ser positiva su respuesta explique qué trámites ha adelantado, el estado actual y allegar los soportes documentales de tal gestión.

Las respuestas a las preguntas y los documentos soportes, deberán ser remitidos con prontitud al correo faride.alvarez@icbf.gov.co, para el análisis de fondo a su petición, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esto con el fin de remitir la documentación correspondiente al grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana, en la que se demuestre su condición de madre cabeza de familia, como cumplimiento de requisitos mínimos para su estudio.

Por lo anterior, con el fin de que ante la existencia de un elegible como culminación de la Convocatoria 433 específicamente para ocupar el cargo que usted detenta, se cuente con los elementos necesarios que permitan la protección de sus derechos



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana



laborales si a la luz de la Ley y la Constitución así lo amerita y ha sido debidamente acreditado por usted mediante la documentación allegada.

Cordialmente,


DILIA GÓMEZ MURCIA
Directora de Gestión Humana (E)

Elaboró: Faride Esther Alvarez Marín
Revisó: Camilo Andres Portillo Pico

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c -- 75, PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*

Astrid Lozano Riveros

De: Astrid Lozano Riveros
Enviado el: jueves, 26 de abril de 2018 12:27 p.m.
Para: Dilia Gómez Murcia
CC: Doris Julieta Nino Florez
Asunto: RV: Derecho de petición
Datos adjuntos: derecho de petición.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega	Lectura
	Dilia Gomez Murcia	Entregado: 26/04/2018 12:26 p.m.	Leído: 26/04/2018 03:52 p.m.
	Doris Julieta Nino Florez	Entregado: 26/04/2018 12:26 p.m.	

Cordial Saludo

Adjunto la Siguiete Documentación:

- Declaración Extraprocesal de Madre Cabeza de Familia
- Certificado de Eps con mis beneficiarios
- Certificación De Discapacidad de mi Hija Daniela Salguero Lozano
- Registro para la Localización y Caracterización de Persona con Discapacidad
- Registro civil de mi hija Daniela Salguero Lozano

No poseo Conciliación de Alimentos debido como a que mi compañero permanente y padre de mi hija Daniela Salguero Lozano vive con nosotras y está dedicado al cuidado de nuestra hija como se hace saber en el Párrafo número 1 de del Derecho de petición que envié al correo de Dirección de Gestión Humana el 16 de Febrero de 2018 y al no obtener respuesta nuevamente lo reenvié el 09 de Marzo/18.

Atentamente,

ASTRID LOZANO RIVEROS

Trabajadora Social

Defensoría Novena de Asuntos No Conciliables

Centro Zonal Nororiental

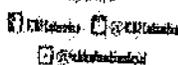
Carrera 3N No. 39N-23 B/Bolivariano

Teléfono 4882525 ext. 261006

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



LINEA GRATUITA NACIONAL
 ICBF
 01 8000 91 80 80



BENESTAR FAMILIAR

De: Doris Julieta Nino Florez
Enviado el: Lunes, 02 de abril de 2018 09:56 a.m.
Para: Astrid Lozano Riveros



89797

**ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN PARA FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE JULIO 14 DE 1989 No. 1102**

Hoy a los veinticinco (25) días del mes de abril del año 2.018, ante mí **RAMIRO CALLE CADAVID, NOTARIO VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE CALI**, Compareció quien dijo ser **ASTRID LOZANO RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía número 31.980.697 de Cali **Ocupación: trabajadora social, Estado Civil: soltera con unión marital de hecho Vecina** de Cali Valle, **Residente** en la calle 18 F No. 24-33 Barrio San Cristobal, Tel: 3173533262 de conformidad con el inciso 3º. Del Artículo 1º. Decreto 1557 de julio 14 de 1989 declaro. **PRIMERO: GENERALES DE LEY:** MI NOMBRE E IDENTIFICACIÓN SON COMO HAN QUEDADO ESCRITOS. **SEGUNDO:** Esta declaración la hago, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. **TERCERO: Explico** la razón de mi testimonio así: Manifiesto que **soy madre cabeza de familia** que tengo a cargo mi hija DANIELA SALGUERO LOZANO, identificada con C.C 1.107.528.023, de 19 años de edad y sufre una discapacidad visual (ceguera total), que soy yo la que velo por el sustento de mi hija y de mi hogar con el fruto de mi trabajo y que mi compañero permanente DANILO SALGUERO GOMEZ, identificado con C.C 16.681.151 DE Cali, es el padre de DANIELA y se dedica al cuidado de nuestra hija. **ESO ES TODO-----EL(LA) LOS DECLARANTE (S)**

Astrid Lozano R.
ASTRID LOZANO RIVEROS
C.C. Nro. 31.980.697 Cali



Derechos \$ 12.700, Iva \$ 2413 - Biometría \$3.000, Iva \$ 570
Resol. 0858 de enero 31 de 2018.

Se le advierte al declarante sobre el contenido del Decreto número 19 del 10 de enero de 2012



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



89792

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, compareció:

ASTRID LOZANO RIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031980697.

Astrid Lozano R.

----- Firma autógrafa -----



4efu14ydu4hj
25/04/2018 - 16:27:52:414



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION DE RESPONSABILIDAD ECONOMICA, rendida por el compareciente con destino a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR .

Ramiro Calle Cadauid



RAMIRO CALLE CADAVID
Notario veintitrés (23) del Círculo de Cali

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4efu14ydu4hj

Firmado Digitalmente



NUEVA EPS S.A

Certifica

76-0

Que las personas relacionadas a continuación en cumplimiento de lo establecido en las normas legales vigentes han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de esta Entidad Promotora de Salud las siguientes semanas de cotización:

Datos Cotizante Cabeza de Familia:	
CC 31980697	ASTRID LOZANO RIVEROS
Semanas Cotizadas NUEVA EPS S.A	Mas de 26
Fecha Afiliación	01/08/2008 Estado Cotizante ACTIVO
Fecha Último Periodo Cotizado	01/04/2018 Causal
Fecha CANCELACIÓN	00/00/0000

Beneficiarios

Identificación	Tipo Afiliado	Parent.	Beneficiarios	Fecha Afiliación	No. Semanas	Estado	Causal
CC 16881151	BENEFICIARIO	Compañero(a)	DANILO SALGUERO GOMEZ	01/08/2008	Mas de 26	ACTIVO	
CC 14624757D	BENEFICIARIO	Hijos	JUAN CARLOS LOPEZ LOZANO	01/08/2008	Mas de 26	CANCELADO	CANCELADO POR DUPLICIDAD INTERNA
CC 1107528023	BENEFICIARIO	Hijos	DANIELA SALGUERO LOZANO	01/08/2008	Mas de 26	ACTIVO	
CC 14624757	BENEFICIARIO	Hijos	JUAN CARLOS LOPEZ LOZANO	01/08/2008	Mas de 26	CANCELADO	NO COBERTURA EN EL GRUPO FAMILIAR
TI 990107092920	BENEFICIARIO	Hijos	DANIELA SALGUERO LOZANO	01/08/2008	Mas de 26	CANCELADO	CANCELADO POR DUPLICIDAD INTERNA

La presente certificación se expide el día 26 de Abril de 2018 a solicitud del interesado.

Observaciones

NO VALIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

2018

ROBERTO ESPINOSA VIDAL
ASESOR DE SERVICIO AL CLIENTE

11

3081000000972948

nueva
eps

22 980 699

Santiago de Cali, Julio 08 de 2013
GRSO-GRS-ML-3066-16

Señora
DANIELA SALGUERO LOZANO
C.C. 99010708292
Carrera 25 # 180-33
Tel. 3355719
Cali - Valle

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD

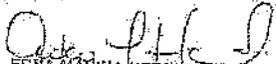
De manera atenta informamos que después de haberse realizado un minucioso estudio por parte de CEDIVA y el equipo Interdisciplinario de Calificación de la Nueva EPS S.A., se determina que la(s) patología(s): 1. AMAUROSIS BILATERAL SECUNDARIA a) RETINOPATIA DE LA PREMATURIDAD sus (son) calificación(es) de origen como ENFERMEDAD COMUN, con un Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) de:

Calificación	Porcentaje
Deficiencia	45,00
Rol Ocupacional	25,00
% Total	70,00%

La fecha de estructuración de la PCL es 07/31/1998 y el grado de severidad de la limitación PROFUNDA. El tipo de discapacidad de acuerdo con el diagnóstico es FÍSICA.

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 163 de la Ley 100 de 1993, artículo 5 de la Ley 361 de 1997, el artículo 5 y 7 del Decreto 2463 de 2001, y el artículo 1º del Decreto 4042 de 2009.

Cordialmente,


EDNA MARINA HERRERA ALZATE
MÉDICO LABORAL
REGIONAL SUROCCIDENTE
NUEVA EPS S.A.

Copia: Coordinador de Afiliaciones
Elaboro: Jstelo



20/12/2017

Registro de Personas con Discapacidad

Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad

Login: RDU16776435 Usuario: JOSE LIZARDO GOMEZ
Entidad: 78001-890390713 ALCALDIA MUNICIPAL DE CAU

-  Consultar Registro
-  Monitoreo
-  Consultar Historico
-  Respuestas
-  Cambiar Contraseña
-  Salir

NOVEDAD REGISTRADA EFECTIVAMENTE	
Tipo de Documento:	Cédula Ciudadanía
Número de Documento:	9107528923
Primer Apellido:	SALGUERO
Segundo Apellido:	LOZANO
Primer Nombre:	DANIELA
Segundo Nombre:	
Novedad:	Cambio de documento

Alcaldía del Registro, Teléfono en Bogotá D.C. +5711980 3150, en el resto del país 018000 950020
 Horario de lunes a viernes 7am a 6pm, sábados de 10am a 1pm - jornada continua
 Correo electrónico discapacidad@munisaludcau.gov.co Centro de Contacto al Ciudadano
 Ministerio de Salud y Protección Social

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Por el presente, yo, **DANILLO SALGUERO GOMEZ**, de edad **33** años, de estado civil **soltero**, de profesión **ingeniero**, de nacionalidad **colombiana**, con cédula de ciudadanía No. **31980699**, de la ciudad de **SAN PABLO DE BOYACÁ**, República de Colombia, en pleno uso de mis facultades, reconozco como hijo extramatrimonial a **ASTRID LORAINO RIVEROS**, de edad **10** años, de estado civil **soltera**, de nacionalidad **colombiana**, con cédula de ciudadanía No. **31980699**, de la ciudad de **SAN PABLO DE BOYACÁ**, República de Colombia.

Nombre y firma del reconocimiento: **DANILLO SALGUERO GOMEZ**

Nombre y firma del documento de identificación: **ASTRID LORAINO RIVEROS**

Dirección: **CRA. 25 No. 180-33 SAN PABLO DE BOYACÁ**

Nombre y firma del funcionario que otorga el reconocimiento: **BEATRIZ SANCHEZ**

NOTAS



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av. Calle 61
Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 1
Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autorretenedores:
DIAN:09898 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA, Factura por
Resolución DIAN: 18762007684668, 09/04/2018, Prefijo 009 desde el 97524910

Código CDS/SER: 1 - 20 - 312

REMITENTE	CALLE 18F # 24 33	FIRMA DEL (NOMBRE LI		
	ASTRID LOZANO			
	Tel/cel: 3173533262			Cod. Postal: 760041
	Ciudad: CALI			Dpto: VALLE
País: COLOMBIA D.I./NIT: 3173533262				
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA	No. NO	

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Cecilia de la Fuente de Cleras

Rehusado
No recibida

— Dirección Administrativa
— Dirección Ejecutiva
— Grupo Gestor Documental
— Otro (Indicar cuál)

BIENESTAR FAMILIAR

Comunicación Oficial Recibida

RECIBIDA CONFORMIDAD (NOMBRE, LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

18 JUN 2018

Recibido por:

MES / AÑO

MES / AÑO

MES / AÑO

RECIBIDA CONFORMIDAD REMITENTE

MES / AÑO

Guía No. 9758

FECHA Y HORA DE ENTREGA

HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

18 JUN 21

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en el sitio web de la entidad, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la entrega de este documento, lo cual se encuentra en el sitio web. Para la aceptación de este documento se debe firmar y sellar en el sitio web.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana



12100 - Correo electrónico

Bogotá D.C.

Señor (a)
ASTRID LOZANO RIVEROS
ASTRID.LOZANO@icbf.gov.co

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2018-431480-0101
Fecha: 2018-07-26 13:25:42
Enviar a: ASTRID LOZANO RIVEROS
No. Folios: 1

Asunto: Derecho de Petición Estabilidad Laboral Reforzada Madre Cabeza de Familia

Reciba un cordial saludo,

Damos alcance a la respuesta del día 28 de marzo de 2018 radicada bajo el número S-2018-173571-0101 a su solicitud del correo electrónico de fecha 3 de marzo de la presente anualidad, aclarando en especial el segundo párrafo de la cual se resalta lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que usted se encuentra nombrado (a) en provisionalidad en el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7..."

En atención a lo solicitado se esclarece que usted se encuentra vinculado en el ICBF Regional Valle en provisionalidad del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8.

Ahora bien, con respecto a los demás ítem de dicha respuesta se reitera lo argumentado completando lo siguiente:

Asimismo, solicitamos de manera urgente, certificación de la EPS en donde conste que su hija depende de una persona para realizar sus labores diarias.

Lo anterior, para dar respuesta definitiva de fondo por su calidad de madre cabeza de familia, ya que la CNSC envió la resolución OPEC 39875, al cargo que Usted ostenta y si es procedente o no otorgarle la protección deprecada.

Cordialmente,


CARLOS ENRIQUE GARZON GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Elaboró: Faride Esther Alvarez Marín
Revisó: Nalivy C. Noy Copete

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*

Astrid Lozano Riveros

De: Astrid Lozano Riveros
Enviado el: jueves, 26 de julio de 2018 03:20 p.m.
Para: Doris Julieta Nino Florez
CC: Carlos Enrique Garzon Gomez
Asunto: RE: derecho de petición
Datos adjuntos: CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega	Lectura
	Doris Julieta Nino Florez	Entregado: 26/07/2018 03:19 p.m.	
	Carlos Enrique Garzon Gomez	Entregado: 26/07/2018 03:19 p.m.	Leído: 03/08/2018 03:57 p.m.

Cordial Saludo

Adjunto nuevamente Certificado de Discapacidad de mi hija DANIELA SALGUERO GOMEZ, en el momento se está tramitando la renovación ante la EPS de dicho Certificado.

Gracias

ASTRID LOZANO RIVEROS
 Trabajadora Social
 Defensoría Novena de Asuntos No Conciliables Centro Zonal Nororiental Carrera 3N No. 39N-23 B/Bolívariano
 Teléfono 4882525 ext. 261006

-----Mensaje original-----

De: Doris Julieta Nino Florez
Enviado el: jueves, 26 de julio de 2018 02:44 p.m.
Para: Astrid Lozano Riveros
CC: Faride Esther Alvarez Marin; Rosalba Hernandez Ospina; Doris Julieta Nino Florez
Asunto: derecho de petición

Cordial saludo

Astrid

De manera atenta, adjunto respuesta a derecho de petición estabilidad laboral reforzada madre cabeza de familia.

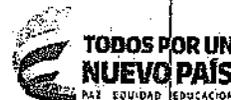
Cualquier inquietud se debe direccionar a la abogada quien elaboró dicho oficio.

Atentamente,

Doris Julieta Niño Florez
 Auxiliar Administrativo



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana



ICBF - Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2018-482276-0101
Fecha: 2018-08-17 16:30:11
Enviar a: ASTRID LOZANO RIVEROS
No. Folios: 4

12100- E-2018-325361-0101

Bogotá D.C.

Señora
ASTRID LOZANO RIVEROS

Astrid.lozano@icbf.gov.co

Aslon2005@hotmail.com

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición de fecha 16 de febrero de 2018 y Oficio E-2018-325361-0101 del 20 de junio de 2018

Cordial Saludo,

En atención sus peticiones elevadas mediante comunicaciones de fechas 16 de febrero de 2018 y Oficio E-2018-325361-0101 del 20 de junio de 2018, en la que solicitó a la entidad reconocer su garantía constitucional de estabilidad laboral reforzada en virtud de su calidad de madre cabeza de familia, me permito dar respuesta definitiva a su solicitud en los siguientes términos:

1. Análisis del caso en concreto – Condición de Madre cabeza de familia.

En atención a la petición presentada, por medio de la cual manifiesta tener la condición de sujeto de especial protección constitucional, al exponer su situación como madre cabeza de familia, se procederán a realizar las siguientes consideraciones.

Respecto a la condición manifestada como madre cabeza de familia, es necesario tener en cuenta el alcance de la jurisprudencia de la Corte Constitucional para otorgar la protección de estabilidad laboral reforzada a las mujeres consideradas como madres cabeza de familia. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-389 de 2005 señaló:

"No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar, es el proveedor de los bienes de consumo, y el pater familias. El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio."

Por lo anterior, para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 2° de la Ley 82 de 1993:

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



"En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Asimismo, la Corte Constitucional también ha definido en su jurisprudencia los requisitos para considerar a una mujer como madre cabeza de familia:

"Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar." Sentencia SU-388 de 2005 de la Corte Constitucional. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así las cosas y en consideración a su caso particular, una vez analizados los soportes aportados como soporte de su condición, se puede evidenciar que estos preceptos no se cumplen, pues de acuerdo a la información suministrada en su petición inicial y reiterada en la respuesta al requerimiento realizado el día 28 de marzo de 2018, en los que manifestó *"mi compañero permanente y padre de mi hija Daniela Salguero Lozano vive con nosotras y está dedicado al cuidado total del hogar y de nuestra hija por no contar con red familiar de apoyo y estar desempleado desde hace varios años"*.

En consecuencia se evidencia que su compañero permanente y padre de su hija señor Danilo Salguero Gómez, se encuentra dedicado al cuidado total del hogar y al de su hija Daniela Salguero Riveros, lo que demuestra con claridad que no se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones como padre, todo lo contrario está aportando el apoyo necesario para el cuidado y sostenimiento del hogar.

Así mismo me permito recordarle que el mero hecho de que él esté desempleado y no haga un aporte económico, a la luz de la jurisprudencia constitucional, este hecho no demuestra per se que usted ostente la condición de madre cabeza de familia.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-420 de 2017 señala:

"(...)Las Salas de Revisión han aducido que la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y



desafortunada que resulte, no significa per se que una madre asume la condición de ser cabeza de familia. Esta situación se configura con el abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre, es decir, debe existir un incumplimiento total de las obligaciones. El desempleo de la pareja no convierte a una madre en cabeza de familia, ello solo ocurre cuando el compañero se sustrae de manera permanente de sus obligaciones como padre, abandona el hogar, o se encuentra en incapacidad física, síquica, sensorial o mental."

De conformidad con lo anterior, la condición de madre cabeza de familia se predica cuando concurren cada una de las causales señaladas por la Corte Constitucional, es decir, cuando no solo se demuestra que se asume la responsabilidad del hijo a cargo, sino cuando se logra demostrar que el padre se ha sustraído completamente del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden.

El hecho de que el señor Salguero Gómez se encuentre dedicado a las labores del hogar y al cuidado de su hija, son clara muestra que en ningún momento se ha sustraído de sus obligaciones, pues las obligaciones no siempre son económicas. Por consiguiente, dadas las circunstancias del caso, nos permitimos señalar que no acredita la condición de madre cabeza de familia, por lo que resulta improcedente acceder a su solicitud de protección por estabilidad laboral reforzada.

Finalmente, en cuanto a la Declaración Juramentada ante notario que usted adjuntó en su petición, la jurisprudencia constitucional ha señalado que este documento no se constituye como prueba indispensable para acreditar la condición de madre cabeza de familia, ya que esta condición no puede depender de formalidades sino del estudio de las condiciones fácticas que rodean cada caso. La sentencia SU-388 de 2005, establece al respecto:

"De la misma forma conviene aclarar que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-034 de 1999, MP. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte sostuvo que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia porque lo esencial son las cuestiones materiales. Con la misma óptica esta Corporación ha precisado que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993 no es exigencia indispensable para efectos probatorios, toda vez que la condición de madre cabeza de familia no depende de dicha formalidad sino de los presupuestos fácticos." Negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, a continuación se procederá a exponer cual es la situación de nombramiento en provisionalidad frente a los resultados de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF.

2. Naturaleza de los nombramientos en provisionalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera administrativa deberán proveerse mediante el sistema del mérito, sin embargo,

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



mientras estos empleos se proveen definitivamente a través de un proceso de selección, los mismos deberán ser provistos transitoriamente por medio de encargos o nombramientos en provisionalidad.

Al respecto, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (...)"

Por lo anterior, con el objetivo de satisfacer la necesidad del servicio y evitar la parálisis en la función administrativa usted fue vinculada en provisionalidad para proveer transitoriamente la vacante del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, ubicado en el Centro Zonal Nororiental de la Regional ICBF Valle, mientras se surtía el correspondiente proceso de selección mediante un concurso de méritos, para de este modo proveerse definitivamente la vacante definitiva del empleo en cuestión.

3. Remisión de la Lista de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016.

En la respuesta brindada el día 28 de marzo de 2018 se procedió solicitarle una serie de documentos al igual que se le formularon unas preguntas con el objetivo de tener los elementos necesarios para determinar si ostenta la condición de madre cabeza de familia, una vez fuera remitida la lista de elegibles correspondiente a la OPEC- 39875, con ocasión a la Convocatoria 433 de 2016.

No obstante lo anterior, el día 29 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- publicó la lista de elegibles del cargo ofertado con código OPEC 39875, correspondiente al empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 08.

A. Su caso en concreto.

A efectos de determinar la procedencia de su solicitud se analizarán los siguientes aspectos, teniendo en cuenta su vinculación como provisional en el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2044 GRADO 08**, código OPEC 39875.

Por medio de la resolución 20182230074605 del 18 de julio de 2018, la CNSC conformó la lista de elegibles para de esta forma proveerse definitivamente la vacante del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 08. Por medio de la resolución 20182230074605 del 18 de julio de 2018, la CNSC conformó la lista de elegibles para de

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



esta forma proveerse definitivamente la vacante del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 08.

En la lista de elegibles de este empleo se reporta que se cuenta con cuatro (4) personas elegibles para dos (2) vacantes ofertadas, razón por la cual no existe margen de maniobra para garantizar la permanencia en el empleo que actualmente desempeña.

B. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de dicha condición

Verificada la información reportada en el Convocatoria 433 de 2016 se encuentra que el empleo que usted desempeña fue reportado bajo OPEC 39875. La lista de elegibles de dicho empleo fue proferida el pasado 18 de julio de 2018, mediante Resolución No. 2018223007460, la cual quedo en firme el 10 de julio de 2018.

En la OPEC 39875 se oferto una (1) vacante y se conformo una lista de elegible de cuatro (4) personas por lo que no se cumplen con los presupuestos previstos en el Decreto 1083 de 2015. Lo anterior significa que la entidad **no cuenta con margen de maniobra alguno para garantizar una eventual protección**, en los términos previstos en la sentencia T-096 de 2018 que establece:

"de ahí que al efectuarse la provisión de los mismos en estricto orden de mérito, se agotaron las vacantes para una eventual reubicación del demandante, quedando, entonces, la entidad sin margen de maniobra para proceder de conformidad con las pautas señaladas por la jurisprudencia de esta corporación en las situaciones de especial protección"

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente acceder a la protección de estabilidad laboral reforzada, puesto que no se han cumplido con los presupuestos de la Ley 1238 de 2008 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional para considerarle Madre Cabeza de Familia.

3.1 Existencia de una causal objetiva que amerite la desvinculación

Es importante reiterar la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del "retén social", consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

"De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del "retén social" puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la



conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la presente petición, considera esta Oficina, que las listas de elegibles resultado de la convocatoria 433 de 2016, son en efecto una causal objetiva la cual no tiene ninguna relación con la condición especial alegada por usted, que demuestra que su retiro no está sustentado en alguna condición médica anterior que posea.

3.2 Procedencia del retiro de los servidores con estabilidad laboral

De este modo la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

"(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente" (135)" (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

De manera que **no ostenta en condición alguna de debilidad manifiesta** que pudiera ameritar la realización de alguna acción afirmativa.

Finalmente nos permitimos informar lo establecido en la Ley 1636 de 2013 por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia, la cual en su artículo 3 indica:

"Artículo 3°. Campo de aplicación. Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o independientes, que realicen aportes a las Cajas de



Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional."

De igual forma se debe analizar lo establecido mediante el Decreto 2356 de 2015 por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud el cual en su Capítulo VIII indican los Mecanismos para garantizar la continuidad del aseguramiento en salud; en sus artículo 66 y siguientes de lo cual se evidencia:

"Artículo 66. Período de protección laboral. Cuando el empleador reporte la novedad de terminación del vínculo laboral o cuando el trabajador independiente pierda las condiciones para continuar como cotizante y reporte la novedad, el cotizante y su núcleo familiar gozarán del período de protección laboral hasta por uno (1) o tres (3) meses más contados a partir del día siguiente al vencimiento del período o días por los cuales se efectuó la última cotización.

Durante el período de protección laboral, el afiliado cotizante y su núcleo familiar tendrán derecho a la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios por el período de un (1) mes cuando haya estado inscrito en la misma EPS como mínimo los doce (12) meses anteriores y de tres (3) meses cuando haya estado inscrito de manera continua durante cinco (5) años o más.

Quando durante el período de protección laboral al afiliado se le otorgue el Mecanismo de Protección al Cesante previsto en la Ley 1636 de 2013 y en el Capítulo 1, del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, el período de protección laboral cesará." Subrayado fuera de texto.

Así mismo, el artículo 67 ibídem, en su tenor literal dispone lo siguiente:

"Artículo 67. Protección en salud a través del Mecanismo de Protección al Cesante. Agotado el período de protección laboral, si lo hubiere, el afiliado que considere que cumple los requisitos para ser beneficiario del Mecanismo de Protección al Cesante, una vez radicada la solicitud deberá registrar en el Sistema de Afiliación Transaccional tal circunstancia. Una vez otorgado el mecanismo de protección al cesante, el afiliado cotizante y su núcleo familiar mantendrán la continuidad de la prestación de los servicios que venían recibiendo y las prestaciones económicas para el cotizante en el régimen contributivo.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana



El afiliado cotizante que considere que cumple los requisitos para ser beneficiario del Mecanismo de Protección al Cesante deberá adelantar los trámites para la obtención de dicho beneficio de manera oportuna con el fin de que no afecte la continuidad de la prestación de los servicios de salud y en el evento de que no le sea otorgado el beneficio, hará uso de las otras medidas de protección previstas en el artículo 68 del presente decreto, según corresponda.

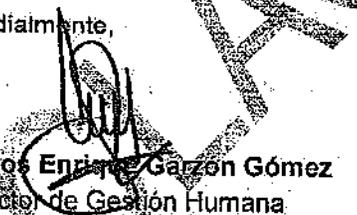
Otorgado el beneficio del mecanismo de protección al cesante, la entidad otorgante deberá reportar al Sistema de Afiliación Transaccional el inicio y la finalización del beneficio.

En ningún caso, los pagos de los aportes al sistema de salud efectuados por las entidades otorgantes del mecanismo de protección al cesante podrán imputarse para cubrir periodos de mora en que hubiere incurrido el empleador o el cotizante independiente, por lo que la EPS no podrá interrumpir la prestación de los servicios de salud, sin perjuicio del cobro de las cotizaciones en mora que deba adelantar la EPS al aportante.

Parágrafo. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, el afiliado cotizante informará directamente a la EPS, la radicación de la solicitud para acceder al citado beneficio. La entidad otorgante reportará la novedad a la EPS correspondiente, al día siguiente de la inscripción del cesante en el registro de beneficiarios." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia que en el caso de presentarse su desvinculación del ICBF, en ningún momento se estarían vulnerando los derechos de su grupo familiar, dado lo establecido en la legislación antes relacionada referente a la protección al derecho a la salud tanto del accionante como de su núcleo familiar.

Cordialmente,


Carlos Enrique Garzón Gómez
Director de Gestión Humana

Elaboró: Nativy González Noy Copete
Aprobó: Jennifer Alejandra Mogollón Bernal

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*

OK

12100-

Bogotá, D.C.,

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2018-644085-0101
Fecha: 2018-10-30 19:19:24
Enviar a: C.Z. NORORIENTAL — REGIONAL
VA
No. Folios: 3

MEMORANDO:

01 NOV. 2018

PARA : **ASTRID LOZANO RIVEROS**
PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 8
C.Z. NORORIENTAL – Regional VALLE

01 NOV 2018

ASUNTO : **Terminación Nombramiento Provisional – Efectividad**



Reciba un cordial saludo,

En nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, es el deseo expresarle nuestro agradecimiento por su esfuerzo y dedicación con el que contribuyó en la construcción de un mejor país para todos.

Con su trabajo, usted contribuyó al cumplimiento de los programas y proyectos dirigidos al desarrollo y protección integral de los niños, niñas, adolescentes y las familias colombianas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social, económica o afectiva, dándoles la oportunidad de iniciar un camino de reconstrucción de sus proyectos de vida y hacer de Colombia, la patria grande que todos merecemos.

Como es de su conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que mediante la Resolución No. **10601 del 17 de agosto de 2018**, de la cual adjunto copia para su conocimiento, le ha sido terminado el nombramiento provisional en el **cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 8** de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional **VALLE**, que desempeña en el **C.Z. NORORIENTAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución.

La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional **es a partir del 8 de enero de 2019**, fecha en que toma posesión la persona nombrada en el artículo primero de la precitada Resolución.



Como consecuencia de lo anterior, usted deberá hacer entrega de los asuntos y bienes a su cargo, así como hacer la devolución del carné del ICBF y hacer entrega del formato de declaración juramentada de bienes y rentas debidamente diligenciado, así como dar cumplimiento a los demás aspectos señalados en el procedimiento para la entrega de cargo o finalización del contrato de prestación de servicios.

Para lo arriba señalado, es indispensable que consulte el documento mencionado en el siguiente enlace: <https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>, Procedimiento para Entrega de Cargo o Finalización del Contrato de Prestación de Servicios v1 (P30.GTH).

Cordialmente,


CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Anexo: Dos (2) Folios

Copia : Director(a) Regional - VALLE
Coordinador(a) Grupo de Gestión Humana - Regional VALLE

212/ C.C. 31980697

RESOLUCIÓN No 10601

17 AGO 2018

Por medio de la cual se terminan unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en periodo de prueba

**LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 de 13 de julio de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la **Resolución No. 20182230074605** del 18 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 8** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, objeto de la presente resolución.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018, de acuerdo con la comunicación Radicada bajo el número 20182230412331 del día 01 de agosto de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que conforme a la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, se realizó audiencia pública de escogencia el día 03 de agosto de 2018, en la Regional Valle, para proveer 02 vacantes dentro de la misma ubicación geográfica municipal, y distinta dependencia a los ciudadanos que ocuparon en estricto orden de méritos los 02 primeros lugares en la Resolución de la CNSC No. **20182230074605** del 18 de julio de 2018, arrojando el siguiente resultado:

POSICIÓN DEL ELEGIBLE	ELEGIBLE	UBICACIÓN SELECCIONADA
1	DIANA MARCELA ORTIZ DORADO	CENTRO ZONAL NORORIENTAL
2	OLGA LUCIA VALENCIA BETANCOURTH	CENTRO ZONAL CENTRO



RESOLUCIÓN No

10601

17 AGO 2018

Por medio de la cual se terminan unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en período de prueba

Que de acuerdo al resultado de escogencia se procede a realizar el presente acto administrativo.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento a la lista de elegibles conformada en la resolución antes mencionada en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en período de prueba. Que a la fecha el citado empleo, se encuentra provisto mediante un nombramiento provisional, como bien se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 los nombramientos provisionales en vacaciones definitivas tienen duración hasta que su provisión se efectúe con las personas que hayan sido seleccionados mediante el sistema del mérito.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C-279-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en período de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho, debe darse por terminado el citado nombramiento provisional.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en período de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, identificado con el código OPEC 39875, ubicado en el municipio de Cali de la Regional Valle:

RESOLUCIÓN No **10601** 17 AGO 2018

Por medio de la cual se terminan unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en periodo de prueba

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	REGIONAL Y DEPENDENCIA	ASIGNACION BASICA MENSUAL
41.923.888	OLGA LUCIA VALENCIA BETANCOURTH	PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 8 (13832)	TRABAJO SOCIAL	VALLE -CZ CENTRO	\$ 2.601.023

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 565 de 2016. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar el siguiente nombramiento en provisionalidad:

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	31.980.697	LOZANO RIVEROS ASTRID	PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 8 (13832)	VALLE - CZ NORORIENTAL

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la posesión en el empleo en periodo de prueba establecido en el artículo primero del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en



RESOLUCIÓN No. 10601

17 AGO 2018

Por medio de la cual se terminan unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en período de prueba

el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 del 20 de mayo de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previa la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

17 AGO 2018


MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ
Secretaria General

VoBo Carlos Enrique Garzón - DGH
Aprobó: Alejandra Mogollón - SG/ Juan Mena - SG
Revisó: Vanessa López Aristizábal - DGH/ Diego Fernando Bernal Macías - Líder Grupo RyC
Elaboró: Lina María Vasquez R- DGH

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

HAROLD GONZALEZ MORENO de nacionalidad COLOMBIANA, con domicilio en la ciudad de CALI, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente número CEDULA DE CIUDADANIA 14 445 537 DE CALI

quien obra en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominará el "Arrendador", por una parte y por la otra, ASTRID LOZANO RIVEROS, de nacionalidad COLOMBIANA, con domicilio en la ciudad de CALI, con la Cédula de Ciudadanía 31.980.697 DE CALI, quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará el "Arrendatario", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas

Primera. - Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento, al Arrendatario el siguiente bien inmueble: [DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE] ubicado en [DIRECCIÓN], destinado para el uso de vivienda del Arrendatario y la de su familia.

Segunda. - Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de \$7000.000 SETECIENTOS MIL PESOS que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, en las oficinas del Arrendador ubicadas carrera 24 # 18f.-28 barrio san Cristóbal, dentro de los primeros Cinco (5).... Días de cada mes. Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción a lo que dicte la ley de lonja, sin exceder en todo caso el límite máximo de reajuste fijado por la ley. Párrafo 1. Si el límite máximo de reajuste del canon de arrendamiento señalado por el Artículo 7º de la Ley 242 de 1995 llegare a variar por alguna disposición legal posterior a la fecha de firma del presente Contrato, las Partes acuerdan que el porcentaje de reajuste que se aplicará al canon de arrendamiento fijado en este Contrato, será el máximo permitido por la ley para la fecha en que el canon de arrendamiento deba ser reajustado. Párrafo 2: La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse en ningún caso, como ánimo del Arrendador de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon.

Tercera - Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de un año (1) contados a partir del 1 DE OCTUBRE 2016. No obstante, lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales a la inicial si ninguna de las Partes dentro de los 3 meses al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato

Cuarta - Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado, de conformidad con el inventario elaborado por las partes y que forma parte integrante de este contrato en calidad de Anexo 1.

Quinta - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos

2029 y 2030 del Código Civil.

Parágrafo: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

Sexta - Servicios Públicos: El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Si el Arrendatario no paga los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por el Arrendatario contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios públicos a cargo del Arrendatario, sin que por ello el Arrendatario pueda alegar responsabilidad del Arrendador. Parágrafo 1: El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. Parágrafo 2: El Arrendatario reconoce que el Arrendador, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador.

Séptima - Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado verdaderamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, funcional y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios.

Parágrafo: El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley

36 de 1995 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos

terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachis, cocaína, y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el inmueble.



Obligaciones del Arrendatario

Octava - Restitución: Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador

Parágrafo 1: No obstante lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. Parágrafo 2: La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el inmueble mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

Novena - Renuncia: El Arrendatario declara que (i) no ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y (ii) que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

Décima - Cesión: El Arrendatario faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.

Décima Primera - Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

- a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y/o correndatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo: Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en el Artículo 16 de la Ley 58 de 1985; y por parte del Arrendatario las consagradas en el Artículo 17 de la misma Ley. No obstante, lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

Décima Segunda - Validez: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

Décima Tercera - Línea Telefónica: El Inmueble se entrega en arrendamiento con la línea telefónica NO HAY LINEA TELEFONICA. El costo del servicio de discado local y de larga distancia nacional e internacional, así como el acceso y uso de otras redes de telecomunicaciones, será asumido en su totalidad por el Arrendatario. Parágrafo: El

Décima Cuarta - Merito Ejecutivo: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de los cánones del arrendamiento, de acuerdo a lo pactado por el Arrendatario.

multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de

la ley o de este Contrato. (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario, para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

Parágrafo: Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales

Décima Quinta - Costos: Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prórroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

Décima Sexta - Preaviso: El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato durante cualquiera de sus prórrogas mediante preaviso dado al Arrendatario con tres (3) meses de anticipación y el pago de la indemnización que para el efecto prevé la ley igualmente el Arrendatario podrá dar por terminado este Contrato durante el término inicial o el de sus prórrogas previo aviso escrito al Arrendador, con un plazo no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al valor de tres (3) cánones de arrendamiento vigente a la fecha en que sea intención terminar este Contrato. Cumplidas estas condiciones el Arrendador estará obligado a recibir el inmueble

Décima Séptima - Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a [tres (3) cánones] de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

Décima Octava Autorización: El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato

Décima Novena - Abandono: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca

abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición a riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

Vigésima - Recibos de pago de servicios públicos: El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble afin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de la suma o más hubiere lugar

Vigésima Primera - Coarrendatarios: Para garantizar al Arrendador el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Arrendatario, el Arrendatario tiene como codeudor o deudor solidario CAROL ISSELA RUIZ BONILLA, de nacionalidad COLOMBIANO con domicilio en la ciudad de CALI Calle 50 No.96.44 apto 508 torre 2 número de celular 316.361.8619 Identificado con la Cédula de Ciudadanía número 25.276.323 de Popayán, Quien para efectos de este Contrato obra en nombre propio, quienes declaran que se obligan de manera solidaria con el Arrendatario y frente al Arrendador durante el término de duración de este Contrato y hasta que el Inmueble sea devuelto al Arrendador a su entera satisfacción.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de... CALI... el día... 1 de OCTUBRE DEL 2016.

El arrendador

El arrendatario

Harold Gonzalez Mofeno
Harold Gonzalez Mofeno

Astrid Lozano Riveros
Astrid Lozano Riveros

C.C # 14.445.537 de Cali

C.C. # 31.980.697 de Cali

El deudor solidario

CAROL ISSELA RUIZ BONILLA
Carol Issele Ruiz Bonilla

C.C # 25.276.323 de Popayán



NOTARIA 4

29/09/2018 08:05:10
0 4 - 0 0 1 5 5

República de Colombia
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de
Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)

Ante mí, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del
Círculo de Cali compareció:

ASTRID LOZANO RIVEROS

Cédula de Ciudadanía 31980697

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que
la firma y huella que en él aparecen son suyas

Astrid Lozano R
Firma Declarante



NOTARIA 4

29/09/2018 08:05:31
0 4 - 0 0 1 5 5

República de Colombia
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de
Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)

Ante mí, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del
Círculo de Cali compareció:

CAROL ISSELA RUIZ BONILLA

Cédula de Ciudadanía 25276323

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que
la firma y huella que en él aparecen son suyas

Carol Iscela Ruiz B
Firma Declarante



NOTARIA 4

29/09/2018 08:04:53
0 4 - 0 0 1 5 5

República de Colombia
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de
Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)

Ante mí, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del
Círculo de Cali compareció:

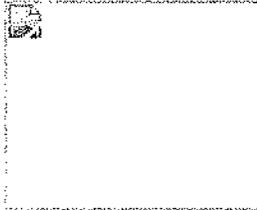
HAROLD GONZALEZ MORENO

Cédula de Ciudadanía 14445537

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que
la firma y huella que en él aparecen son suyas

Harold Gonzalez Moreno
Firma Declarante




INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Nit : 899999239

Estado Activo

Consignado en : BANCOLOMBIA

Comprobante de Nómina.

Del 2020-08-01 al 2020-08-31

Cuenta No: 82538717271

Identificación 31980697		Nombres ASTRID LOZANO RIVEROS		Sueldo Básico \$2.857.236,00	
Código 204408	Cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Código 13727	Centro de Costos 76-10500 C.Z. SUR		
Código	Descripción Concepto	Cant.	Devengado	Deducido	Saldo
106	106 SUELDO	30	\$2.857.236,00		0
385	385 FONBIENEST SEG.DE VEHICULO	1		\$98.980,00	\$0,00
421	421 FONBIENESTAR APORTES 3%	0,03		\$85.717,00	\$0,00
302	302 PENSION COLPENSIONES	4		\$114.290,00	\$0,00
307	307 SALUD NUEVA EPS SEGURO SOCIAL	4		\$114.290,00	\$0,00
TOTALES:			\$2.857.236,00	\$413.277,00	
Neto a Pagar : DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE *****				\$2.443.959,00	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA Nro. 007
PRIMERA INSTANCIA
Rad. Nro. 76-001-31-18-004-2018-00075-00

Santiago de Cali, Valle, ocho (08) de enero de dos mil diecinueve (2019)

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **ASTRID LOZANO RIVEROS**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada en atención a su condición de madre cabeza de familia, al mínimo vital, al trabajo. Al trámite se vinculó en calidad de accionadas a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y al **Departamento Administrativo de la Función Pública**. Al asunto también se vinculó a todos los interesados en la Convocatoria Nro. 433 de 2016, del ICBF, reglamentada mediante Acuerdo Nro. 20161000001376 del cinco (5) de septiembre de 2016, para proveer vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39875, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, especialmente las señoras **DIANA MARCELA ORTÍZ DORADO**, **OLGA LUCIA VALENCIA BETANCOURTH**, **MONICA LONDOÑO BERNEUIL** y **ERIKA VERBAL SIERRA**, así como a las personas que hacen parte de la que puedan tener interés o ser afectados con la demanda tutelar, intervengan en el presente asunto, si así lo consideran.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS DE LA DEMANDA

La señora **ASTRID LOZANO RIVEROS**, presenta demanda de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, aduciendo se encuentra vinculada desde

Astrid Lozano
16 enero 2019
9:30 AM
Se refiere a la
Al Instituto de
Comercio y
Industria
Administración
Código 25-908
02067002

el año 2007 con la referida entidad, en su condición de trabajadora social,, vinculada en provisionalidad primero desde el 27 de marzo, hasta el 31 de diciembre de 2007, siendo nombrada nuevamente desde el 30 de mayo, hasta el 30 de julio de 2010, fecha en la cual se le dio por terminado el contrato, debido a la convocatoria para proveer cargos del año 2005; en esa oportunidad, envió la documentación pertinente para solicitar el reintegro, toda vez que tiene una hija con condición especial, siendo por ello nombrada nuevamente desde el 12 de agosto de 2010; la misma situación se presentó en el año 2013, donde fue retirada por reestructuración, pero aduciendo su condición de madre cabeza de hogar y antes de surtirse el retiro de la entidad accionada, fue nombrada como profesional universitaria.

Por virtud de la Convocatoria Nro. 433 de 2016, del ICBF, reglamentada mediante Acuerdo Nro. 20161000001376 del cinco (5) de septiembre de 2016, para proveer vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39875, su cargo fue ofertado para ser proveído mediante concurso, al cual aspiró ocupando el puesto número 14, d la lista de elegibles, por lo cual no obtuvo el puntaje requerido para ocuparlo en propiedad. Adujo entonces, que ella tiene condición de madre cabeza de familia de la joven Daniela Salguero Lozano quien tiene una situación de invalidez, pues nació siendo invidente; por ello su compañero permanente y padre de la joven, luego de haber dejado de desempeñar la labor que ejercía como asesor comercial, resolvió dedicarse al cuidado de la joven pues no contaban con nadie más para ello, convirtiéndose por ende en la única proveedora del hogar; explica que su hija en la actualidad está tomando un curso de música, pues tiene como aspiración realizar estudios superiores en la universidad.

La demandante afirma, que el 16 de febrero de 2018, informó sobre sus condiciones especiales como madre cabeza de familia, y luego de varios requerimientos (2 de marzo y 9 de marzo de 2018), para obtener la respuesta al pedimento realizado, el ICBF mediante oficio de fecha 28 de marzo de 2018, recibido el 2 de abril de 2018, resuelve la petición efectuada, solicitándole aclarar varias situaciones sobre la condición de madre aludida, requerimiento que es contestado el 26 de abril de 2018, pero solo hasta junio de 2018, advirtió que no había anexado los soportes para corroborar las situaciones que se le pedían fueran aclaradas; el 29 de mayo y el 12 de junio de 2018, solicitó se profiriera respuesta a la solicitud sobre el reconocimiento de madre cabeza de hogar, siendo finalmente contestada el 27 de agosto de 2018, informándole que en el caso, de llegarse a dar la desvinculación de la entidad, no se le generaría ninguna vulneración de los derechos fundamentales ni de ella ni del núcleo familiar.

Luego de ello se le remitió un memorando mediante el cual se le informa que se da por terminar la relación laboral, con efectividad

SENTENCIA DE TUTELA Nro. 007
PRIMERA INSTANCIA
Rad. Nro. 76-001-31-18-004-2018-00075-00

desde el ocho (8) de enero de 2019, sin tener en cuenta que tal situación puede generarle un perjuicio irremediable a ella y a su familia, pues de su labor obtienen lo necesario para el sostenimiento del hogar, del cual hace parte su hija, a quien le fue determinada una pérdida de la capacidad laboral del 70%, señalando que se le pone en situación de extrema vulnerabilidad, pues *"...no cuento con ingresos diferentes a mi salario para suplir los gastos mensuales que implican la condición de madre cabeza de familia, puesto que mi compañero permanente y padre de mi hija está al tanto del hogar y el cuidado de nuestra hija."*

Explica cuánto es lo devengado en el cargo que ejerce actualmente y cuáles son los gastos que deben suplir; por ello con la actuación del ICBF, se configura una grave afectación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo en condiciones dignas, a la estabilidad laboral reforzada por ser padres (sic) cabeza de familia y los derechos fundamentales de su hija a la vida en condiciones dignas, la salud y la educación, *"...al no tener en cuenta las condiciones de tipo social, familiar y laboral, de cada servidor público antes de realizar la oferta de empleos provisionales para suplir con el concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil"*.

Por ello en razón de su condición de madre de cabeza de familia de una hija con discapacidad (sic) visual desde el nacimiento, estima tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada, por ser sujeto de especial protección, siendo evidente la afectación de los derechos fundamentales antes referidos. Por ello solicita sean tutelados y se ordene al ICBF, de continuidad al cargo en el cual se está desempeñando o cree uno equivalente al de la relación laboral que venía desarrollando o uno superior, o se continúe la oferta laboral hasta tanto logre reubicarla en otro cargo equivalente.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Mediante sustanciatorio, se procedió a la admisión de esta acción constitucional por encontrarse ajustada a los requisitos de ley, vinculando en calidad de accionado al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, y de manera oficiosa se vinculó en la misma condición a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y al **Departamento Administrativo de la Función Pública**. Al asunto también se vinculó a todos los interesados en la Convocatoria Nro. 433 de 2016, del ICBF, reglamentada mediante Acuerdo Nro. 20161000001376 del cinco (5) de septiembre de 2016, para proveer vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39875, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, especialmente las señoras DIANA MARCELA ORTÍZ

DORADO, OLGA LUCIA VALENCIA BETANCOURTH, MONICA LONDOÑO BERNEUIL y ERIKA VERBAL SIERRA, así como a las personas que hacen parte de la que puedan tener interés o ser afectados con la demanda tutelar, intervengan en el presente asunto, si así lo consideran.

3.2.- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, explicó que en cumplimiento de sus funciones legales, habían desarrollado concurso de méritos para proveer cargos en el ICBF, el cual fue desarrollado mediante Convocatoria Nro. 433 de 2016, del ICBF, reglamentada mediante Acuerdo Nro. 20161000001376 del cinco (5) de septiembre de 2016, para proveer vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39875, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, en el cual las señoras DIANA MARCELA ORTÍZ DORADO, OLGA LUCIA VALENCIA BETANCOURTH, MONICA LONDOÑO BERNEUIL y ERIKA VERBAL SIERRA, obtuvieron los primeros lugares; por ello se conformaron las respectivas listas de elegibles, correspondiendo al ICBF, la provisión de las vacantes, pues su competencia está delimitada hasta la conformación de las listas de elegibles acorde a los puntajes obtenidos por los aspirantes.

Ahora bien, en relación a la condición de madre cabeza de hogar a la cual alude la demandante, luego de citar apartes de decisiones de la Corte Constitucional, explica que en verdad existen unos grupos de personas que deben tenerse en cuenta al momento de proveer un cargo público, debido a las condiciones especiales, por las cuales se hace necesario aplicar la estabilidad reforzada; entre otros, se encuentran quienes tienen la condición de ser cabeza de familia, razón por la cual deben aplicarse en cada caso particular, las reglas establecidas por la Corte Constitucional para dar protección; no obstante también explica que si después de haberse agotado todas las actuaciones pertinentes para dar protección y persiste la necesidad de proveer el cargo en propiedad conforma las listas de elegibles, debe dársele aplicación.

3.2.- La Jefe de la Oficina Jurídica del ICBF, explicó que en verdad a la demandante se le había notificado la terminación del nombramiento en provisionalidad para el cargo de profesional universitario, a partir del 8 de enero de 2019, teniendo en cuenta el contenido del acto administrativo debidamente motivado por una causal objetiva de terminación del vínculo, pues el cargo fue ofertado mediante convocatoria.

Explica que esa actuación está fundamentada en el artículo 125 de la Constitución Nacional y la Ley 909 de 2014, en virtud de lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, ofertó 2.470 cargos, entre ellos el de la demandante, procediendo a conformar lista de elegibles, mediante Resolución Nro. 20182230074605, del 18 de julio de 2018, designando a

SENTENCIA DE TUTELA Nro. 007
PRIMERA INSTANCIA
Rad. Nro. 76-001-31-18-004-2018-00075-00

cuatro (4) personas para ocupar dos (2) cargos para el empleo profesional universitario grado ocho (8) de carrera administrativa, de la planta de personal del ICBF. Entonces resulta claro que la desvinculación de la demandante, obedeció al agotamiento de la lista de elegibles, por ende, la presente acción no está llamada a prosperar pues se ha actuado conforme a derecho y agotando el ordenamiento legal y constitucional vigente, pues incluso de llegar a comprobarse una situación especial de la demandante, no por ello puede aludirse a permanencia ilimitada en el cargo, siendo deber únicamente ofertar los cargos en última instancia; aclarando entonces que el mérito es un derecho constitucional prevalente y la estabilidad laboral es relativa o intermedia, lo cual implica la exigencia de motivar la desvinculación en una causal objetiva, sin que obedezca el retiro a una causal caprichosa de la administración.

De igual forma deja claro que si bien al momento de aplicar las listas, debe verificarse un orden si la lista de aspirantes está conformada por un número menor de empleos ofertados, en el caso solo se ofertaron dos (2) puestos, para un total de cuatro aspirantes, conforme la lista de elegibles, por ello la entidad no ha incurrido en alguna acción u omisión, por la cual se lesiones los derechos de la demandante.

Pero adicional a ello, explica que la demandante no tiene la condición de madre cabeza de familia, sin perjuicio de tener una hija con discapacidad visual, porque el padre de la joven convive con la demandante y está integrado al hogar, por ello no se da la condición aludida por la demandante, pues no es la responsable exclusiva del cuidado de la joven. Así las cosas y luego de exponer apartes jurisprudenciales sobre la provisión de cargos de carrera mediante concurso, reitera que la demandante no tiene la condición de madre cabeza de familia, pues incluso tiene un hijo que se encuentra trabajando, vinculado como cotizante al sistema de seguridad social; por ello, aun cuando la demandante no hizo mención a este en la demanda, resulta claro que si cuenta la accionante con otras personas que no solo pueden contribuir con el sostenimiento del hogar y hacerse cargo del cuidado de la joven.

Concluye la intervención asegurando que no se han desconocido los derechos fundamentales de la demandante, pues no tienen la capacidad de maniobra para reubicarla en un cargo igual al que venía desempeñando.

IV. – CONSIDERACIONES

4.1.- Problema Jurídico

Como problema jurídico principal, a esta Juzgadora corresponde establecer si: *¿El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, desconoce los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y al trabajo de la señora **ASTRID LOZANO RIVEROS**, al proveer en propiedad el cargo de profesional universitario grado 8, convocado mediante concurso de méritos del año 2016, al considerar que no ostenta la condición de madre cabeza de familia y dar aplicación a la lista de elegibles de quienes habiendo participado en el concurso para proveer cargos públicos en ese ente estatal, obtuvieron resultados favorables para ingresar en propiedad a la administración pública?*

4.2.- Tesis que defenderá el despacho

No existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la demandante; primero por no ostentar en la actualidad la condición de madre cabeza de hogar respecto de la familia y segundo porque las entidades accionadas realizan las actuaciones a las que hay lugar legal t constitucionalmente, en aras de hacer prevalecer la necesidad de proveer los cargos de carrera que ostenta el Estado a través del mérito.

4.3.- Argumento Central

La condición de madre cabeza de hogar, es una de aquellas condiciones en las cuales la estabilidad laboral reforzada viene a constituirse en derecho fundamental, pues con tal garantía se pretende proteger a la trabajadora que ve en su actividad laboral, la única forma a través de la cual se pueden solventar las necesidades propias y las del hogar que depende exclusivamente de ella. Por ende, al no comprobarse la condición de tal, la relación laboral si pueden darse por terminada, porque incluso de verificarse la condición de madre cabeza de familia, pero generarse las condiciones objetivas para dar primacía al mérito al momento de proveer los cargos y no de existir ninguna posibilidad para vincular a quienes resultaron elegidos mediante concurso, la terminación de la vinculación laboral del provisional resulta constitucionalmente viable.

4.3.1.- Argumentos normativos

La Constitución Nacional en su artículo 125, establece que:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-046, del 23 de mayo de 2018, explica y reitera la jurisprudencia sobre la constitucionalidad de la norma, en el sentido de la necesidad de proveer los cargos de la Administración Pública, mediante concurso de méritos, privilegiando con ellos los principios rectores del Estado Social de derecho. La Corporación en cita, en lo que corresponde a la razón de la decisión sobre la constitucionalidad del artículo 125 de la C. N., y precedente de obligatorio acatamiento, dice lo siguiente:

“Alcance del artículo 125 de la Constitución. Reiteración de jurisprudencia.

4. El artículo 125 de la Constitución, que regula la función pública, establece que los empleos en los órganos y entidades son de carrera, con excepción de *“los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*. En estos términos, la norma establece la carrera como regla general de acceso a la función pública pero, además, sujeta el ingreso y ascenso a los cargos al cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados legalmente; y el retiro, en razón a la calificación no satisfactoria en el desempeño laboral, lo cual incluye la violación del régimen disciplinario. Además, dispone explícitamente que *“en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción Política”*.

El alcance de este artículo ha sido examinado y desarrollado ampliamente en la jurisprudencia constitucional, la cual ha dicho que la carrera administrativa es un eje axial del Estado Social de Derecho y que tal garantía se erige sobre tres elementos determinantes: (i) el mérito; (ii) el concurso de méritos; y (iii) la igualdad de oportunidades para dar plena efectividad a los fines estatales al mismo tiempo que asegura los derechos fundamentales de las personas como la igualdad, el acceso a cargos públicos y la participación¹. Así pues, de la norma Superior se desprenden cuatro pilares fundamentales que pueden entrecerse de su literalidad, estos son: (i) la carrera administrativa como regla general para asegurar el principio del mérito en la función pública; (ii) el concurso de méritos como mecanismo de garantía del mérito; (iii) la potestad de configuración del Legislador en este ámbito; y (iv) la posibilidad de una estructura de la función pública con cargos de libre nombramiento y remoción, elección popular, oficiales y los demás determinados en la ley, como excepciones a la regla general. Dichos elementos se interrelacionan en el desarrollo de la función pública, por lo que deben observarse de forma holística desde los demás preceptos constitucionales aplicables a la materia.

¹ Sentencia C-645 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera.

La carrera administrativa como regla general para asegurar el principio del mérito en la función pública

5. La jurisprudencia desde un principio definió la carrera administrativa como regla general en la función pública, pues busca **asegurar el principio del mérito**. Esta Corporación reconoció tal finalidad en la **Sentencia C-479 de 1992**² al precisar que el principio del mérito en la función pública se materializa en "*contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública*". De tal manera, esta forma de acceder al empleo público tiene como objetivo asegurar la eficiencia y eficacia de los fines estatales³.

En consecuencia, para asegurar el mérito como presupuesto de la eficiencia y eficacia de los fines estatales, el ingreso a la carrera y el ascenso en sus cargos deben corresponder con los requisitos establecidos en la ley, lo cual exige el cumplimiento del principio de legalidad⁴. En ese orden de ideas, la norma constitucional dispone que el retiro solo procede: (i) por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; (ii) por violación del régimen disciplinario; y (iii) por las demás causales previstas en la Constitución o en la ley. Así pues, el mérito no sólo es una forma de acceso al empleo, sino, además, el criterio privilegiado para mantenerse en el mismo. Por ello, de la carrera administrativa se deriva la estabilidad en el empleo, en relación con los artículos 25, 53 y 209 de la Constitución, sin que esto implique la inamovilidad de los servidores públicos⁵. Así,

² M.P. José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez Caballero. En este pronunciamiento se resolvieron las demandas de inconstitucionalidad acumuladas contra el artículo 2º de la Ley 60 de 1990 y el Decreto Ley 1660 de 1991, relativas a las facultades extraordinarias para determinar condiciones de retiro del servicio de funcionarios del sector público del orden nacional. En lo relevante, la Corte determinó la inexecutablez de todo el Decreto 1660 de 1991. Dijo que aunque no se había violado el ámbito de las facultades extraordinarias y que la inclusión de nuevos motivos *in genere* para declarar la insubsistencia en cargos de carrera no contrariaban el artículo 125 de la Constitución el contenido de los mismos sí lo hacía. Así, consideró principalmente, que la inclusión de la figura de la insubsistencia con indemnización con aplicabilidad en los eventos en que hubiera procedido multas por fallas disciplinarias en el pasado, fallas que no dieran lugar a declaratoria de insubsistencia, "*cuando el empleado o funcionario no satisfaga totalmente las necesidades o requerimientos técnicos o administrativos del servicio*", por problemas en la elección o como parte de un plan eran inconstitucionales por constituir una doble sanción en relación con el empleo, desconocer los derechos adquiridos mediante la carrera, constituir un mecanismo generador de inestabilidad en el empleo y de inseguridad jurídica, además de incurrir en ausencia de criterios legales específicos para conocer las causas de la terminación de la relación laboral y permitir el canje de derechos adquiridos por bonificaciones, entre otras cosas (artículos los artículos 25, 29, 53 y 125 CP).

³ Sentencia C-479 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez Caballero: "*En este aspecto, la armonización de los dos principios analizados -la eficiencia y la eficacia de la función pública- con la protección de los derechos que corresponden a los servidores estatales resulta de una **carrera administrativa** diseñada y aplicada técnica y jurídicamente, en la cual se contemplen los criterios con arreglo a los cuales sea precisamente el rendimiento en el desempeño del cargo de cada trabajador (el cual garantiza eficiencia y eficacia del conjunto) el que determine el ingreso, la estabilidad en el empleo, el ascenso y el retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución. Estos aspectos, en una auténtica carrera administrativa, deben guardar siempre directa proporción con el mérito demostrado objetiva y justamente*".

⁴ Sentencia C-537 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara; Sentencia C-391 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo: "*el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades, al paso que el retiro únicamente ocurrirá por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o en la ley*".

⁵ Sentencia C-479 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez Caballero: "*Considera la Corte que el principio general en materia laboral para los trabajadores*

el artículo 125 de la Constitución no solo establece un límite a la forma como se proveen los cargos públicos, sino además las condiciones intrínsecas de este tipo de nombramientos a través de la carrera administrativa.

6. En la misma línea, la jurisprudencia también ha admitido la facultad del Legislador para definir si las normas del régimen general rijen las carreras de los regímenes especiales como son: *“la Contraloría General de la República (artículo 268, numeral 10°); la Procuraduría General de la Nación (artículo 279); la Rama Judicial (artículo 256, numeral 1°); la Fiscalía General de la Nación (artículo 253); las Fuerzas Militares (artículo 217); la Policía Nacional (artículo 218)”*⁶, mientras que se expiden las normas aplicables⁷, lo cual materializa la competencia del Legislador para reglamentar la provisión de cargos⁸.

7. Ahora bien, como se estableció en la **Sentencia C-645 de 2017**⁹, las **Sentencias C-588 de 2009**¹⁰, **C-553 de 2010**¹¹, **C-249 de 2012**¹² y **SU-539 de 2012**¹³

públicos es la estabilidad, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo.

Esa estabilidad, claro está, no significa que el empleado sea inamovible, como si la administración estuviese atada de manera irreversible a sostenerlo en el puesto que ocupa aún en los casos de ineficiencia, inmoralidad, indisciplina o paquidermia en el ejercicio de las funciones que le corresponden, pues ello conduciría al desvertebramiento de la función pública y a la corrupción de la carrera administrativa. En nada riñen con el principio de estabilidad laboral la previsión de sanciones estrictas, incluida la separación o destitución del empleado, para aquellos eventos en los cuales se compruebe su inoperancia, su venalidad o su bajo rendimiento. Pero esto no se puede confundir con el otorgamiento de atribuciones omnímodas al nominador para prescindir del trabajador sin relación alguna de causalidad entre esa consecuencia y el mérito por él demostrado en la actividad que desempeña.

Ahora bien, esa estabilidad resulta ser esencial en lo que toca con los empleos de carrera, ya que los trabajadores inscritos en ella tan solo pueden ser separados de sus cargos por causas objetivas, derivadas de la evaluación acerca del rendimiento o de la disciplina del empleado (art. 125, inciso 2° C.N.), al paso que en los empleos de libre nombramiento y remoción, por su propia naturaleza, la permanencia del empleado está supeditada a la discrecionalidad del nominador, siempre y cuando en el ejercicio de esta facultad no se incurra en arbitrariedad mediante desviación de poder (artículos 125 y 189, numeral 1° C.N.)”

⁶ Sentencia C-391 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁷ Sentencia C-391 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En la Sentencia se declaran exequibles el artículo 2° -inciso 2°- y 4° -numeral 4°- de la Ley 27 de 1992, *“Por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones”*.

⁸ La evolución jurisprudencial en torno a la carrera administrativa y su necesidad, así como su administración, vigilancia y control, se puede ver, especialmente, en las Sentencias C-746 de 1999, C-313 y C-734 de 2013, C-733 de 2005, C-1230 de 2005 y C-1265 de 2005, de las cuales se desprende que conforme a la Carta Política además de la carrera administrativa general y de algunos regímenes especiales establecidos por el Legislador dentro de ella en atención a las especiales funciones que se cumplen por algunas entidades públicas, que han sido denominados sistemas específicos de carrera, existen carreras de estirpe constitucional a las cuales se encuentran sometidos los servidores públicos *“pertenecientes a las siguientes entidades estatales: (i) las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (C.P. arts. 217 y 218); (ii) la Fiscalía General de la Nación (C.P. art. 253); (iii) la Rama Judicial del Poder Público (C.P. 256-1°); (iv) la Contraloría General de la República (C.P. art. 268-10°); (v) la Procuraduría General de la Nación (C.P. art. 279); y las universidades del Estado (C.P. art. 69)”*.

⁹ M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁰ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹¹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En este pronunciamiento la Corte declaró exequible el literal a) del artículo 6° de la Ley 1350 de 2009 *“por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública”*, por los cargos estudiados, en el entendido que los cargos de autoridad administrativa o electoral allí regulados son de libre remoción y no de libre nombramiento, por lo cual deberán ser provistos exclusivamente por concurso público de méritos.

¹² M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

sistematizaron en tres los motivos que subyacen la trascendencia de este principio en el actual modelo democrático. Primero, un fundamento *histórico*, que muestra la prevalencia de la escogencia de la carrera en varias modificaciones constitucionales, con el objetivo de eliminar el clientelismo¹⁴.

Segundo, un criterio *conceptual*, que se refiere a la carrera como un principio que se desarrolla a partir del mérito como criterio central en sus tres fases claramente diferenciables: el ingreso a los cargos, el ascenso a los mismos y el retiro¹⁵. En armonía con este acercamiento, la **Sentencia C-553 de 2010**¹⁶ sostuvo que “[este principio] cumple el doble objetivo de i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público, y ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y las finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes”¹⁷.

Tercero, la naturaleza *teleológica* de la carrera administrativa, en razón a las finalidades que cumple en la estructura constitucional, específicamente en la garantía de diferentes principios y derechos. La **Sentencia C-1079 de 2002**¹⁸ precisó estos objetivos de la siguiente forma:

“(i) El óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1º, 2º y 209).

(ii) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como la efectividad del principio de igualdad de trato y

¹³ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Sentencia C-645 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera. “En primer lugar, se señaló que la carrera administrativa responde a un desarrollo histórico, con base en el cual la evolución del constitucionalismo colombiano muestra la existencia de una constante preocupación por establecer en las reformas constitucionales desde 1957, la preeminencia de la carrera administrativa frente a otras formas de selección de personal, ello con el fin de eliminar las prácticas clientelistas en la conformación del aparato burocrático estatal, y de establecer el ingreso de funcionarios competentes y eficientes para el cumplimiento de las finalidades del Estado, a partir de la valoración del mérito de los aspirantes. De esta forma, en el marco de la necesidad de fortalecer el modelo democrático, la carrera administrativa se constituye en la regla general y en una variable indispensable para la concepción de un Estado Democrático”.

¹⁵ Sentencias de la Corte Constitucional C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y SU - 446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁶ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Sentencia C-553 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia C-645 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera en la que también refiere: Sentencias C-563 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz, C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-963 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería, C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-666 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁸ M.P. Rodrigo Escobar Gil. La decisión revisó la constitucionalidad parcial del artículo 115 del Decreto 261 de 2000 que establecía el concurso cerrado en los ascensos en la Fiscalía General de la Nación y determinó que la norma no violaba los artículos 13, 40 y 125 de la Constitución. Lo anterior, por cuanto los demandantes y la PGN partieron de un entendimiento errado la norma, pues la misma no indica que se trate de un concurso cerrado, sino que además de tener en cuenta el principio de la carrera en la FGN, que señala que todos los concursos son públicos, enfatiza la participación de los funcionarios escalafonados. Por ello, concluyó que la norma no desconocía la jurisprudencia que, aunque en un principio permitió los concursos cerrados en el ascenso a cargos (Sentencias C-063 de 1997, C- 110 de 1999 y C-486 de 2000), a partir de la Sentencia C-266 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa había determinado que el correcto entendimiento del artículo 125 Superior imponía entender que los concursos cerrados iban en contra del principio de mérito.

oportunidad para quienes aspiran a ingresar al servicio estatal, a permanecer en él, e incluso, a ascender en el escalafón (C.P. arts. 13, 25 y 40).

Y, finalmente, (iii) proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo, en los derechos de ascenso, capacitación profesional, retiro de la carrera y en los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados (C.P. arts. 53, 54 y 125)".

Tales finalidades han sido ampliamente reiteradas por la jurisprudencia¹⁹.

Concurso de méritos

8. La materialización de los anteriores principios y garantías constitucionales se da mediante el concurso de méritos que, como mecanismo del sistema de carrera, comporta *"un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho"*²⁰.

En ese sentido y como forma de concretar el mérito, el concurso constituye el elemento central sobre el cual se erige el sistema de carrera administrativa, por cuanto tiene la capacidad de evaluar a los aspirantes a ejercer funciones públicas desde sus capacidades, al igual que para los ascensos y el retiro, desde su desempeño, lo cual analiza aspectos como las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo público²¹. Este mecanismo permite, mediante un procedimiento democrático, abierto, previamente conocido y reglado que los ciudadanos sometan a consideración de las autoridades su propósito de hacer parte de la estructura administrativa, mediante un análisis objetivo de su perfil profesional respecto de las necesidades para el ejercicio de una función, con lo cual se busca impedir tratamientos discriminatorios e injustificados en el acceso al servicio público²².

¹⁹ Ver entre otras, Sentencias C-101 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo; SU-539 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, "(...) la Corte ha entendido que la selección de los ciudadanos más idóneos en este ámbito garantiza la satisfacción de los fines de transparencia, eficiencia y eficacia de la función administrativa (art. 123 C.P.). En este sentido, existe una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado (art. 2 C.P.) y la selección del personal más calificado para el efecto, pues sin adecuados y efectivos concursos de méritos que conduzcan a la vinculación de "aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia" el servicio público, la satisfacción de dichos fines sería aún más compleja"; Sentencia C-1230 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil; Sentencias C-588 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-101 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁰ Sentencia C-1230 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil; Sentencia C-1079 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil. "Desde esta perspectiva, la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen, entonces, un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, "descart[ándose] de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo" que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política, el derecho público y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos".

²¹ Sentencia C- 1230 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²² Sentencia C-645 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera; Al respecto, la Sentencia SU-539 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva precisó que "(...) la realización del concurso para la provisión de cargos en la administración constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que le son encomendadas". Además, en la

9. Así las cosas, la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar la regla constitucional que indica que *"cuando existan empleos cuyo sistema de provisión no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, deberá acudirse al concurso público para el nombramiento de los respectivos funcionarios"*²³. De tal regla se desprende que es una exigencia constitucional que los empleos estatales se provean mediante un concurso con el objetivo de permitir: (i) la participación en la competencia de todas las personas por igual; y (ii) elegir a los mejores candidatos para desempeñar las funciones previstas, en razón a sus méritos²⁴, sin discriminación ni consideraciones subjetivas injustificadas. Por lo tanto, el concurso público de méritos es el medio objetivo por el cual el Estado debe, en general, proveer los cargos administrativos.

10. Ahora bien, para que el concurso consiga los mencionados fines y se salvaguarde el ejercicio de los derechos de los aspirantes *"mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado"*²⁵ el concurso exige: (i) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; (ii) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; (iii) el carácter general de la convocatoria; (iv) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados; y (v) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos²⁶. Lo

Sentencia C-588 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte indicó que el concurso asegura *"la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios "subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante"*.

²³ Sentencia C-288 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, este pronunciamiento reiteró lo dicho en la Sentencia C- 1122 de 2005, en la cual se dijo: *"Conforme lo prescribe el artículo 125 superior, la regla general es que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera", es decir, "el acceso a ellos se hace previo el cumplimiento de los requisitos y las condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes." Consecuentemente, el mismo artículo 125 constitucional dispone que "(l)os funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."*

²⁴ Sentencia C-333 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa.

En ese orden, la Sentencia C- 553 de 2001, que retomó la Sentencia C- 588 de 2009 indicó que: *"Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha previsto que el alcance de la carrera administrativa no está circunscrito a la norma anotada sino que, antes bien, toma la forma de un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho. Ello a partir de tres criterios específicos. El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes. Por ende, en el marco de la necesidad de fortalecer el modelo democrático, que en su concepción material pasa por la igualdad de oportunidades en el ingreso a los cargos públicos, la carrera administrativa no podía tener naturaleza estrictamente formal o procedimental, sino que, en contrario, debía ser entendida como una variable necesaria para la concepción de un Estado democrático."*

²⁵ Sentencia C-371 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz. Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 62/98 Senado y 158/98 Cámara *"por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución nacional y se dictan otras disposiciones"*.

²⁶ Sentencia C-371 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz: *"el principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y*

SENTENCIA DE TUTELA Nro. 007
PRIMERA INSTANCIA
Rad. Nro. 76-001-31-18-004-2018-00075-00

precedente, con el objetivo de salvaguardar el ejercicio igualitario de los derechos de los aspirantes *"mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado"*.

En consonancia, una vez se aprueban las etapas del concurso y se publican los resultados, el concursante que obtiene el mejor puntaje y está a la cabeza de la lista de elegibles adquiere el derecho a ser nombrado en el cargo. En este contexto, la lista de elegibles busca garantizar la continuidad del servicio y la eficiencia en la función pública, pero eso no significa que el nominador pueda escoger a cualquiera de la misma, sino que en razón al mérito debe seguir su estricto orden. Al margen de lo anterior, la administración *"puede separarse de tal decisión cuando exista una causa suficientemente poderosa, objetiva y explícita que impida honrar el primer lugar de la lista"*²⁷, como puede suceder posteriormente si se verifica la falta de idoneidad del concursante, por ejemplo por antecedentes penales. No obstante, tal decisión debe responder a motivos objetivos y sólidos y debe estar motivada para con ello garantizar los derechos a la defensa y a la contradicción de la actuación administrativa²⁸.

Precisamente una de esas razones por las cuales se advierte posible dejar al margen la lista de elegibles, es cuando se trate de personas que se encuentren en una de las condiciones para darle prelación a la continuidad de la vinculación en provisionalidad; pero debe primero demostrarse que en verdad se tiene la calidad aludida o que existan tantos cargos vacantes, que pueda dejarse a quien ostenta el cargo en provisionalidad, sin afectar a quien debe ingresar por mérito.

La Corte Constitucional en las sentencias T-373 de 2017 y T-084 de 2018, fijó unas reglas para determinar, cuándo se está ante la presencia de una madre cabeza de familia; en esta oportunidad, como razón de la decisión y precedente de obligatorio acatamiento, la Corporación explicó:

"La protección especial de las mujeres cabeza de familia en el marco de los procesos de restructuración administrativa y las condiciones para pertenecer al retén social."

En virtud del derecho a la igualdad la Carta Política de 1991 estableció una protección especial para ciertos sujetos, entre los que se encuentran las mujeres cabeza de familia. Esta salvaguarda es resultado de un trato diferenciado que obliga al Estado a tomar acciones afirmativas para beneficiar a las personas que tienen un alto grado de vulnerabilidad. Por eso, el legislador estableció la política de protección a esta población en los procesos de restructuración administrativa del Estado, otorgándoles estabilidad laboral reforzada a tal punto que puedan continuar en sus empleos hasta que termine el proceso de liquidación de la entidad, siempre que cumplan con las condiciones fijadas por el legislador y la jurisprudencia.

que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca".

²⁷ Sentencia C-181 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁸ Sentencia C-181 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub citando Sentencias SU-136 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; y T-329 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De esta manera, el artículo 13 de la Constitución Política²⁹ establece la obligación del Estado de propender por la igualdad real y efectiva, así como de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

Este deber es uno de los contenidos del derecho a la igualdad, que implica la promoción y protección a los desfavorecidos a través del trato diferenciado. La observancia de este cometido constitucional se materializa en las denominadas acciones afirmativas³⁰. Sobre su naturaleza, en la Sentencia C-371 de 2000 la Corte explicó lo siguiente: "con esta expresión se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan³¹, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación³²."

La Carta Política no solo se contenta con consagrar una cláusula abierta en el artículo 13, sino que señala los grupos "destinatarios de las mencionadas acciones, uno de los cuales son las mujeres, específicamente las que sean cabeza de familia"³³. En este sentido el artículo 43 de la Constitución Política indica que "(...) la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

Ahora bien, el despliegue de las acciones afirmativas excede en muchas ocasiones la competencia del juez, por eso el primer llamado a intervenir en el diseño y ejecución de las acciones afirmativas es el Legislador, como "órgano de deliberación política y escenario democrático del más alto nivel y cuya actividad, más que importante, es imprescindible para poner en escena mecanismos que permitan alcanzar niveles mínimos de igualdad sustantiva, especialmente bajo la óptica de la igualdad de oportunidades"³⁴.

Se reitera que el retén social consiste en que ciertos sujetos tendrán una estabilidad laboral reforzada de modo que se mantendrán en sus cargos hasta que finalice el proceso de liquidación, o se presente la extinción material y jurídica de la entidad sometida a dicho procedimiento³⁵. No obstante, la Corte ha advertido que el retén social no es una garantía absoluta, pues cada grupo de beneficiarios debe cumplir unos requisitos básicos para ser protegido con esta figura, además que pueden ser desvinculados de la empresa cuando exista justa causa³⁶.

Así, respecto de la protección de las madres cabeza de familia el legislador aprobó la Ley 82 de 1993, "Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial"

²⁹ La norma en comento establece: "(...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. || El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

³⁰ Sentencias T-1211 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-174 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-044 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, C-184 de 2003 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-500 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, C-371 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y C-112 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

³¹ Alfonso Ruiz Miguel, "Discriminación Inversa e Igualdad", en Amelia Varcárcel (compiladora), El Concepto de Igualdad, Editorial Pablo Iglesias, Madrid, 1994, pp. 77-93.

³² Greenwalt Kent. "Discrimination and Reverse Discrimination." New York: Alfred A. Knopf. 1983. Citado en: Michel Rosenfeld. Affirmative Action Justice. A Philosophical and Constitutional Inquiry. Yale University Press. New York. 1991.

³³ Sentencia T-827 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³⁴ Sentencias T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-1211 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁵ Sentencias C-184 de 2003 (marzo 4), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-964 de 2003 (octubre 21), M. P. Álvaro Tafur Galvis; C-044 de 2004 (enero 27), M. P. Jaime Araujo Rentería y T-646 de 2006 (agosto 8), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³⁶ Sentencia T-261 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

a la mujer inmersa en dicha condición, el inciso 2° del artículo 2 de dicha norma, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, dispone:

“(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que no toda mujer, por el hecho de ser madre, ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario “(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”³⁷.

En la misma sentencia³⁸ se estableció que, de acuerdo con el carácter de la acción de tutela, además de la condición de sujeto de especial protección, debe demostrarse que se dio aviso oportuno a la entidad encargada de hacer efectivo el contenido de dicha protección³⁹, esto con el fin de demostrar que se emplearon los medios que el titular tenía a su alcance para buscar el reconocimiento de la garantía iusfundamental.

Sobre estas condiciones la Sala procederá hacer algunas precisiones realizadas en la jurisprudencia:

En primer lugar, esta Corporación ha aclarado que una mujer no deja de ser madre cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad. Deberá constatarse si las mismas se encuentran imposibilitadas para trabajar, tal como ocurre con los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 que se encuentran estudiando⁴⁰. En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-283 de 2006⁴¹, señaló:“(...) no puede entender excluidas de la protección prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 a las madres de hijos mayores de 18 años y menores de 25 incapacitados para trabajar por razón de sus estudios. Lo expuesto, toda vez que el derecho de los menores de 25 años, incapacitados para trabajar por razón de los estudios, comporta un avance en materia del reconocimiento de los derechos sociales económicos y culturales de la población, cuya regresión, de presentarse en el Programa de Renovación de la Administración, exigiría una justificación razonable y proporcionada.” (Subrayado fuera del texto original)

En segundo lugar las Salas de Revisión han aducido que la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no significa per se que una madre asume la condición de ser cabeza de familia. Esta situación se configura con el abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre, es decir, debe existir un incumplimiento total de las obligaciones. El desempleo de la pareja no convierte a una madre en cabeza de familia, ello solo

³⁷ Sentencia SU-388 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁸ Sentencia SU-388 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁹ Aspecto que ha sido reiterado de forma uniforme por la jurisprudencia de las Salas de Revisión, entre cuya jurisprudencia cabe resaltar la sentencia C-231 de 2006 y T849 de 2010.

⁴⁰ Sentencias T-827 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴¹ M.P. Rodrigo Escobar Gil

ocurre cuando el compañero se sustrae de manera permanente de sus obligaciones como padre, abandona el hogar, o se encuentra en incapacidad física, síquica, sensorial o mental⁴².

Así mismo, no se soslaya que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia, a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. "En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia"⁴³.

En tercer orden, la Sala aclara que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, debido a que esta tipología se adquiere con las circunstancias materiales que la configuran. Una muestra de ello, ocurrió en la sentencia C-034 de 1999, fallo en el que la Corte sostuvo que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia, porque lo esencial son las cuestiones materiales. Por ende, las entidades encargadas de aplicar las normas del retén social no pueden negar su protección o excluir a las madres de dicha salvaguarda con argumentos formalistas. De igual forma, tienen vedado exigir una tarifa probatoria para demostrar la sustracción de las obligaciones alimentarias de sus parejas.

De acuerdo con lo anterior, en los eventos en que una mujer se encuentra protegida por el retén social podrá ser excluida de ese beneficio cuando deje de cumplir los requisitos que se enuncian a continuación: i) que tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) que su pareja se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde por incapacidad física, sensorial, síquica o la muerte; y (v) que exista la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. Además, debe demostrarse que se dio aviso oportuno a la entidad encargada de hacer efectivo el contenido de dicha protección⁴⁴.

La permanencia de las trabajadoras en sus empleos se dará hasta que: i) se termine el proceso de liquidación de la institución; ii) pierdan las condiciones establecidas para ser titulares de dicha salvaguarda; o iii) incurran en hechos que funden la terminación del contrato en una justa causa o que constituyan causal de destitución del cargo en el caso de las empleadas públicas. Las autoridades que aplican las normas del retén social están obligadas a atender las condiciones materiales de la mujer al momento de decidir su inclusión o exclusión del beneficio de esta acción afirmativa. Incluso, los empleadores deben tener la total certeza del incumplimiento de las condiciones para ser madre cabeza de familia con el fin de despedirlas."

"39. También, esta Corporación ha señalado que, en el marco de procesos de modificación de su estructura administrativa, cuando las entidades públicas deciden llevar a cabo procedimientos para asegurar la protección especial a los servidores que son titulares del "retén social", deben observar rigurosamente los parámetros que la Corte Constitucional ha fijado en tales casos, con el propósito de garantizar la igualdad material⁴⁵.

⁴² Sentencias T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-1211 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴³ Sentencias T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-1211 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴⁴ Aspecto que ha sido reiterado de forma uniforme por la jurisprudencia de las Salas de Revisión, entre cuya jurisprudencia cabe resaltar la sentencia C-231 de 2006 y T849 de 2010.

⁴⁵ Sentencia T-444 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y sentencia T-455 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

40. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente, existe un mandato constitucional y legal de protección especial a la mujer cabeza de familia, el cual ha sido implementado mediante acciones afirmativas orientadas al logro de la igualdad material entre ambos sexos. No obstante, algunas de estas medidas pueden extenderse también a los padres cabeza de familia, en razón del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y con fundamento en la garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Así pues, **la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos**, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar⁴⁶; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

Protección especial de las personas cabeza de familia en el marco de los procesos de reestructuración administrativa y las condiciones para pertenecer al denominado "retén social".

41. De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la administración pública está al servicio del interés general y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía y celeridad, entre otros.

Por consiguiente, el cumplimiento de los fines del Estado exige una actividad permanente de los órganos que ejercen la función administrativa y, por tanto, es natural que existan procesos de reforma institucional con el fin de adaptar la estructura de la administración a las necesidades sociales, entre las que se encuentran: la adecuada garantía de la prestación de los servicios públicos, la sostenibilidad económica y la eficiencia de la administración pública⁴⁷.

En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que los procesos de reestructuración pueden tener intensidades distintas, cuyos efectos inciden en mayor o menor medida según el caso. No obstante, siempre debe tenerse en cuenta que estas transformaciones originan múltiples consecuencias tanto para los trabajadores como para la comunidad en general⁴⁸.

42. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que los procesos de reestructuración administrativa no pueden desconocer los derechos de los trabajadores, especialmente cuando se trata de servidores que, por sus condiciones particulares, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad que, a su vez, dificulta su inserción en el mercado laboral una vez son desvinculados de su empleo⁴⁹.

⁴⁶ Este requisito se entiende en los términos del fundamento jurídico 32 de la presente decisión.

⁴⁷ Sentencia T-034 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-587 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); sentencia SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

⁴⁸ Sentencia T-034 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-587 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); sentencia SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

⁴⁹ En este sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que "[e]s un hecho notorio que hoy en día [las personas con discapacidad] y los padres y madres cabeza de familia no son objeto de preferencia a la hora de contratación laboral. Ciertamente, en procura de un eficientismo se busca (...) que la disposición de tiempo mental y físico sea plena, e incluso

Así, cuando la supresión de cargos en el marco de los procesos de reestructuración involucra los derechos de trabajadores que pueden resultar perjudicados en mayor grado con tales decisiones administrativas, se deben tomar medidas para garantizar la especial protección de la cual son titulares dichas personas, con fundamento en los artículos 13, 43, 46 y 47 de la Constitución.

43. Ahora bien, como se expresó anteriormente, el Legislador ha adoptado diversas acciones afirmativas en cumplimiento de su deber de garantizar la igualdad material de las madres cabeza de familia. En particular, una de las medidas más importantes que ha expedido el Congreso de la República en esta materia es el artículo 12 de la Ley 790 de 2002⁵⁰; en el cual se estableció la política comúnmente denominada "retén social" en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública (PRAP).

Es pertinente destacar que la Ley 790 de 2002 fue expedida dentro del marco de un proceso de modernización de la administración pública, que tenía como objetivo crear, suprimir y fusionar diversas entidades públicas del orden nacional. Sin embargo, el Legislador decidió incorporar mecanismos de protección de los derechos de algunos trabajadores que, debido a sus especiales condiciones, podrían resultar gravemente perjudicados durante el proceso de reestructuración.

Por consiguiente, el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 dispone que, de conformidad con la reglamentación establecida por el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados** en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública (PRAP): (i) las madres cabeza de familia sin alternativa económica⁵¹, (ii) las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y (iii) las personas próximas a pensionarse.

44. A su vez, el Decreto 190 de 2003 reglamentó la Ley 790 de 2002, el cual estableció las principales condiciones para el ejercicio de la protección especial consagrada en la norma legal. Particularmente, en relación con las madres cabeza de familia, el citado decreto definió, para los efectos de la citada ley: (i) el concepto de madre cabeza de familia sin alternativa económica⁵²; (ii) el trámite para acreditar la referida condición⁵³; y (iii) la duración de la estabilidad laboral reforzada⁵⁴, la cual

mayor a la del tiempo reglado de trabajo, cuando las necesidades de la empresa así lo impliquen, rasgo que, en términos generales, madres y padres cabeza de familia, que deben velar por la seria responsabilidad del manejo del núcleo familiar, no tienen. Así las cosas, es casi nula la posibilidad de que las personas con estas características que fueron desvinculadas en el proceso de Reestructuración de la Administración consigan trabajo." (Sentencia C-964 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁵⁰ "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República".

⁵¹ Cabe resaltar que mediante la sentencia C-044 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería) la Corte Constitucional consideró que la protección de la cual son titulares las madres cabeza de familia "debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen".

⁵² **Decreto 190 de 2003. Artículo 1.** "Madre cabeza de familia sin alternativa económica: Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada."

⁵³ **Decreto 190 de 2003. Artículo 13.** "Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública en el orden nacional respetarán las siguientes reglas:

13.1 Acreditación de la causal de protección (...) a) Madres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de las servidoras públicas, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de

En consecuencia, ha dicho la Corte, "la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado retén social, no es de carácter absoluto, pues no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo"⁶⁶. De esta manera, se armoniza la garantía de la igualdad material de los trabajadores cobijados por el "retén social" y los principios de la función administrativa que justifican los procesos de reestructuración en el sector público.

(...)

51. Igualmente, debe advertirse que la Corte Constitucional ha estimado que la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado "retén social" es una protección que "depende o está en función, en cualquier escenario, de la naturaleza del vínculo o la causa y el contexto de su terminación"⁶⁷. Por ende, el alcance de esta figura debe analizarse **en atención a la naturaleza y los elementos esenciales del vínculo laboral establecido entre la administración y los servidores públicos**.

De este modo, en aplicación de dicha regla jurisprudencial, esta Corporación ha sostenido que: (i) la protección originada en el llamado "retén social" no se extiende a los servidores públicos que ocupan cargos en la planta de personal temporal de las entidades públicas⁶⁸; (ii) por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada⁶⁹; y (iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente⁷⁰.

52. Así las cosas, como fue expuesto en los fundamentos jurídicos 48 a 51 de la presente decisión, la Corte Constitucional ha considerado que la protección derivada del "retén social" no es absoluta ni ilimitada. Por tanto, dado que dicha salvaguarda sólo puede garantizarse en el marco de las posibilidades fácticas y jurídicas de otorgarla, resulta indispensable ponderar los principios de la función administrativa (y, a partir de ellos, las circunstancias propias de los procesos de reestructuración de la administración) con los derechos fundamentales de los titulares de la protección laboral reforzada.

De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que **la desvinculación de los trabajadores del "retén social" puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.**"

4.3.2.- Argumentos fácticos. Del caso concreto

⁶⁶ Sentencia T-353 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Véanse, entre otras: sentencia T-194 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-001 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo).

⁶⁷ Sentencia T-269 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁶⁸ Sentencia SU-003 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

⁶⁹ Sentencia T-269 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁷⁰ Sentencias T-186 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-017 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-729 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

SENTENCIA DE TUTELA Nro. 007
PRIMERA INSTANCIA
Rad. Nro. 76-001-31-18-004-2018-00075-00

Lo primero que debe señalar el despacho es que la presente demanda si es procedente a la luz de los requisitos de subsidiariedad de la acción; en torno a la inmediatez, resulta evidente, pues la Resolución por la cual se ordene dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, data del mes de agosto de 2018, es decir que a la fecha solo han pasado cinco (5) meses; de otra parte la notificación de la terminación de la relación laboral con efectos a partir de hoy, ocho (8) de enero, no solo fue notificada el pasado primero (1º) de noviembre de 2018, sino que el principal efecto que pretende la demandante no se genere, es decir la terminación de la relación laboral, se dice tiene sus efectos a partir del día de hoy, tal como consta en el memorando entregado a la demandante por el Director de Gestión Humana del ICBF.

En torno a la subsidiariedad, también se encuentra estructurado, porque las pretensiones de la accionante están dirigidas a detener de manera urgente, las actuaciones del ICBF, que ella considera pueden ponerle en peligro el mínimo vital tanto propio, como del núcleo familiar, el cual está integrado por una persona invidente, la cual por su condición de sujeto de especial protección por el Estado, no puede dejarse a la deriva a la espera de las acciones ordinarias para controvertir los actos de la administración señalados de ir contra de los derechos fundamentales de una mujer cabeza de familia y de su grupo familiar, itérese, constituido por una persona en condiciones especiales.

Ahora bien, no por ello las pretensiones de la accionante tienen vocación de prosperidad, pues acorde al argumento normativo expuesto, el cual es de obligatorio acatamiento, lo que se demuestra es que no existe en la actuación desarrollada por las entidades accionadas, ningún desconocimiento de derechos fundamentales, pues el contrario lo que se advierte es el cumplimiento de las directrices constitucionales y legales, al momento de proveer los cargos del ICBF, que siendo de carrera se encuentran ocupados en provisionalidad.

En primer lugar, no existe ninguna actuación u omisión atribuible a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, de la cual puede decirse existe desconocimiento de derechos fundamentales o perjuicio irremediable para para accionante; la referida entidad del Estado en cumplimiento de sus funciones, convocó el concurso abierto de méritos para proveer en el ICBF, entre otros cargos, el que está siendo ejercido por la demandante; en razón a ello, se cumplieron todas las etapas del concurso por virtud del cual se profirió la Resolución Nro. 20182230074605, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el cargo de profesional universitario, acto que quedó en firme el 31 de julio de 2018; por ende respecto de la actuación del concurso, no existe ninguna situación de la cual se haya alegado, o que advierta el juzgado, lesiona o pone en peligro los

derechos fundamentales de la accionante o de su familia, o de lo cual se pueda derivar para ella un perjuicio irremediable, porque se ciñe la actuación a la realización del proceso de selección de las personas que han de conformar la lista de elegibles, actos frente a los cuales incluso la demandante pudo ejercer plenamente sus derechos, quedando en el lugar número 14 de la lista, acorde con el puntaje obtenido.

Ahora bien, de las gestiones realizadas por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–**, tampoco dimana hecho u omisión de la cual pueda fundarse viable la orden judicial que pretende la accionante. El sustento de tal afirmación, lo tienen los medios de conocimiento allegados al proceso constitucional aportados por todas las partes. Mírese entonces, como en el pasado la mencionada institución del Estado en dos (02) oportunidades, privilegió la condición anunciada el día hoy por la demandante; en esa medida, para el año 2010 por virtud de concurso de méritos y para el año 2013 por razones de reestructuración, privilegió la condición de la demandante quien adujo ser madre cabeza de hogar; en esas oportunidades, la entidad dio cumplimiento a las reglas jurisprudenciales en torno a preferir, siempre que fuera posible a la madre cabeza de hogar; por ello fue que la petición de la demandante del 20 de agosto de 2013, fue resuelta a su favor, procediendo a nombrarle en un cargo en el ICBF.

Nótese como la entidad accionada había cumplido con la previsión constitucional, en torno de proveer por concurso otros cargos, privilegiando aquellos ocupados por personas con situaciones especiales; como la entidad tenía la posibilidad de maniobrar para dar cumplimiento a las listas y al mismo tiempo conservar el empleo de la demandante, cuando su hija era menor de edad; en dos (2) oportunidades, la demandante gozó de tratamiento especial al momento de proveer los cargos que se estaba desempeñando.

No obstante lo anterior, la situación en el año 2018 varió significativamente; el ICBF, respondió el requerimiento efectuado por la accionante, desde el mes de febrero de 2018, instando se reconociera su condición de madre cabeza de hogar; la señora **ASTRID LOZANO RIVEROS**, requirió en dos (2) oportunidades la respuesta de fondo a la petición de ser reconocida como madre cabeza de hogar, postulación para la cual se le solicitó aportara nueva documentación, por la cual se ampliaba la información allegada, sobre todo, lo relacionado con la relación de pareja sostenida con el padre de la hija con discapacidad, el cual informó vivían en la misma casa y hacían vida en común; por esas respuesta, el ICBF, Dirección Gestión Humana, considera que no tiene la condición exigida como madre para dar aplicación a retén social o estabilidad laboral reforzada y por ende la aplicación de la lista de elegibles en el cargo que venía disfrutando

en provisionalidad, era inminente, porque ahora a diferencia de las veces anteriores en las cuales resultó favorecida, la accionante no tiene la condición de cabeza de familia y además el Instituto, según lo informó al despacho, no tiene forma de maniobrar para dejar a la demandante, porque los cargos a proveer son menores que el número de personas en lista para ser nombradas por virtud del concurso.

No existía ninguna circunstancia por la cual el ICBF, no pudiera publicar el cargo, como lo exige en la demanda la accionante, pues ella si ella estaba en el cargo desde el año 2013, desde la última vinculación, para el año 2016, cuando se dio la convocatoria para proveer los cargos, hacer saber a la entidad de su condición especial y si la misma continuaba como desde el año 2013, cuando se le protegió por última vez, para no terminar la relación laboral; contrario a eso, la accionante, conforme a lo probado, solo hasta el año 2018, y cuando ya se conocían los resultados de los exámenes y su lugar en el registro, optó por mencionar la situación de ser madre cabeza de hogar, misma que se logró determinar, no ostenta la demandante tal como pasará a determinarse.

Las reglas de la Corte Constitucional para determinar en cuáles casos se está ante una madre cabeza de familia, determinan expresamente que el padre de los hijos a cargo, debe haber sustraído completamente del cuidado y la manutención de los hijos; hecho que sin lugar a dudas en el caso nunca se ha dado, pues la señora **ASTRID LOZANO RIVEROS**, cuenta con el apoyo total del compañero y padre de la joven invidente; fue por decisión propia que el referido señor decidió no volver a trabajar, porque la accionante explica que era asesor comercial; por ende, no se cumple lo que impone la Corporación referida, pues el padre de la joven no está ausente y la falta de trabajo de los miembros del hogar, tampoco le dan la condición a quien si trabaja de ser madre cabeza de familia, menos cuando la decisión de no trabajar, es por mutuo propio, es decir no obedece imposibilidad física o mental para trabajar y ganar el sustento tanto para él como para la familia.

De otra parte, conforme lo probó el ICBF, la demandante cuenta con un hijo que está laborando y se haya vinculado a la seguridad social, en virtud de lo cual se puede determinar que no es únicamente la demandante la proveedora del hogar, puede hacerlo su compañero y su hijo, el cual incluso ya está laborando y puede además hacerse cargo de las necesidades básicas de su hermana; de quién dígame de paso, pese a ser invidente y haber sido calificada en un momento con pérdida de la capacidad laboral del 70%, en la actualidad inclusive se encuentra estudiando y aspira a iniciar la universidad, por ello no puede hablarse de una persona con un grado de discapacidad absoluto, cuando lo

que puede establecer es que la joven tiene capacidades para realizar actividades por su propia cuenta.

Así las cosas, el fundamento de la protección o estabilidad laboral reforzada, que es el ser madre cabeza de hogar, no se estructura de ninguna forma, porque itérese, la demandante sí cuenta con un núcleo familiar con capacidad laboral para contribuir en el sostenimiento del hogar y no como lo aduce que no tiene a nadie para hacerse cargo de la familia en caso de quedarse sin el trabajo que ejerció en provisionalidad; esta modalidad de vinculación, no resiste el tamiz por el cual debe esta funcionaria verificar si en verdad el derecho al mérito debe ceder, pues no se cumplen las previsiones constitucionales para tener a la demandante como madre cabeza de hogar, en la actualidad.

Finalmente y en virtud de la facultad extra petita, debe señalarse que no se desconoce tampoco el derecho al debido proceso, pues al revisar el contenido de las respuestas entregadas a la demandante, con claridad se puede determinar que el **ICBF**, no desconoce los derechos de la accionante, porque su actuación se está circunscribiendo a los derroteros de constitucionalidad y legalidad exigidos en este tipo de asuntos.

Tampoco el derecho de petición en tanto que, con las respuestas proferidas, siendo claras, coherentes, de fondo, conforme a lo postulado y con adecuado sustento jurídico, no solo se salvaguarda el derecho de petición de la solicitante, sino que además se procede en debida forma para poder proveer al cargo en propiedad, lo cual realiza mediante Resolución Nro. 10601, del 17 de agosto de 2018, la cual se produce por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, con fundamento en el lista de elegibles, entregada por la **CNSC**, siendo deber constitucional darle aplicación y proveer en propiedad el cargo que estaba vacante ocupado en provisionalidad.

Acorde a las razones expuestas, no es posible tutelar los derechos demandados por la accionante, haciéndose necesario proferir decisión judicial en ese sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

SENTENCIA DE TUTELA Nro. 007
PRIMERA INSTANCIA
Rad. Nro. 76-001-31-18-004-2018-00075-00

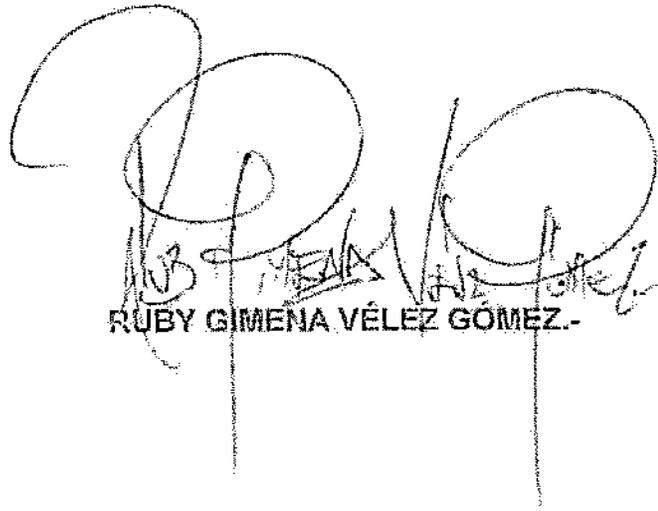
V.- RESUELVE

§.1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo de la señora **ASTRID LOZANO RIVEROS**, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

§.2.- OPORTUNAMENTE, en caso de no impugnarse este fallo, remítase el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBY GIMENA VÉLEZ GÓMEZ.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADOS PENALES PARA
ADOLESCENTES

Avenida 5C Norte # 24N – 38 Teléfono: 8810191 – Fax 8893457
oseripadocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Febrero 27 de 2019

Oficio No. CSJPA-8601

Señora
ASTRID LOZANO RIVEROS
Calle 18 F No. 24 – 33 Barrio San Cristóbal
Teléfono: 3368077 – 3173533262 - 315699686
Ciudad

ASUNTO : NOTIFICA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE : ASTRID LOZANO RIVEROS
ACCIONADO : ICBF – SEDE NACIONAL y REGIONAL CALI – VALLE
RADICACIÓN : 76001-31-18-004-2018-00075-01

Respetada Señora Astrid.

A continuación se le notifica, que la Sala Cuatro (004) de Asuntos Penales Para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la Sentencia de Tutela calendada febrero diecinueve (19) de hogafío, en la cual se resolvió REVOCAR la Sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI.

"PARA TAL EFECTO SE HACE ENTREGA DE UNA COPIA DE LA PROVIDENCIA EN MENCIÓN A CADA UNA DE LAS PARTES, CONSTANTE DE 19 FOLIOS. FIRMADO LOS MAGISTRADOS, – OSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO – Magistrado –, GLORIA MONTOYA ECHEVERRI – Magistrada – y – LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR – Magistrado – SALVAMENTO DE VOTO - .".

Gloria Amanda Acosta Ortiz
Centro de Servicios Judiciales

Elaboró: amanda 27 de Febrero de 2019 - 3:36 P. M.	Revisó
---	--------

República de Colombia



Rama Judicial
ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

Proyecto aprobado mediante acta No. 015

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ASTRID LOZANO RIVEROS
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Radicado	76001-31-18-004-2018-00075-01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Revoca sentencia
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante ASTRID LOZANO RIVEROS contra la sentencia de tutela Nro. 007 del 8 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali dentro de la acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

II. ANTECEDENTES

1. Como hechos determinantes de la violación a los derechos descritos en la tutela, los cuales se transcriben: mínimo vital, seguridad social, al trabajo con estabilidad reforzada, a la familia, a la igualdad, a la salud y a los derechos conexos de su menor hija DANIELA SALGUERO LOZANO como lo son la salud, a la vida y a la educación,¹ se tiene que *“La señora ASTRID LOZANO RIVEROS, presenta demanda de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-,*

¹ Folio 01

HOJA EN
BLANCO



Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ASTRID LOZANO RIVEROS
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Radicado	76001-31-18-004-2018-00075-01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	revoca sentencia
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

aduciendo se encuentra vinculada desde el año 2007 con la referida entidad, en su condición de trabajadora social, vinculada en provisionalidad primero desde el 27 de marzo, hasta el 31 de diciembre de 2007, siendo nombrada nuevamente desde el 30 de mayo, hasta el 30 de julio de 2010, fecha en la cual se le dio por terminado el contrato, debido a la convocatoria para proveer cargos del año 2005; en esa oportunidad, envió la documentación pertinente para solicitar el reintegro, toda vez que tiene una hija con condición especial, siendo por ello nombrada nuevamente desde el 12 de agosto de 2010; la misma situación se presentó en el año 2013, donde fue retirada por reestructuración, pero aduciendo su condición de madre cabeza de hogar y antes de surtirse el retiro de la entidad accionada, fue nombrada como profesional universitaria.

Por virtud de la Convocatoria Nro. 433 de 2016, del ICBF, reglamentada mediante Acuerdo Nro. 20161000001376 del cinco (5) de septiembre de 2016, para proveer vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39875, su cargo fue ofertado para ser proveído mediante concurso, al cual aspiró ocupando el puesto número 14 de la lista de elegibles, por lo cual no obtuvo el puntaje requerido para ocuparlo en propiedad. Adujo entonces, que ella tiene condición de madre cabeza de familia de la joven Daniela Salguero Lozano quien tiene una situación de invalidez, pues nació siendo invidente; por ello su compañero permanente y padre de la joven, luego de haber dejado de desempeñar la labor que ejercía como asesor comercial, resolvió dedicarse al cuidado de la joven pues no contaban con nadie más para ello, convirtiéndose por ende en la única proveedora del hogar; explica que su hija en la actualidad está tomando un curso de música, pues tiene como aspiración realizar estudios superiores en la universidad.

La demandante afirma, que el 16 de febrero de 2018, informó sobre sus condiciones especiales como madre cabeza de familia, y luego de varios requerimientos (2 de marzo y 9 de marzo de 2018), para obtener la respuesta al pedimento realizado, el ICBF mediante oficio de fecha 28 de marzo de 2018, recibido el 2 de abril de 2018, resuelve la petición efectuada, solicitándole aclarar varias situaciones sobre la condición de madre aludida, requerimiento que es contestado el 26 de abril de 2018, pero solo hasta junio de 2018, advirtió que no había anexado los soportes para corroborar las situaciones que se le pedían fueran aclaradas; el 29 de mayo



Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ASTRID LOZANO RIVEROS
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Radicado	76001-31-18-004-2018-00075-01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	revocó sentencia
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

y el 12 de junio de 2018, solicitó se profiriera respuesta a la solicitud sobre el reconocimiento de madre cabeza de hogar, siendo finalmente contestada el 27 de agosto de 2018, informándole que en el caso, de llegarse a dar la desvinculación de la entidad, no se le generaría ninguna vulneración de los derechos fundamentales ni de ella ni del núcleo familiar.

Luego de ello se le remitió un memorando mediante el cual se le informa que se da por terminar la relación laboral, con efectividad desde el ocho (8) de enero de 2019, sin tener en cuenta que tal situación puede generarle un perjuicio irremediable a ella y a su familia, pues de su labor obtienen el necesario para el sostenimiento del hogar, del cual hace parte su hija, a quien le fue determinada una pérdida de la capacidad laboral del 70%, señalando que se le pone en situación de extrema vulnerabilidad, pues "...no cuento con ingresos diferentes a mi salario para suplir los gastos mensuales que implican la condición de madre cabeza de familia, puesto que mi compañero permanente y padre de mi hija está al tanto del hogar y el cuidado de nuestra hija."

Explica cuánto es lo devengado en el cargo que ejerce actualmente y cuáles son los gastos que deben suplir; por ello con la actuación del ICBF, se configura una grave afectación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo en condiciones dignas, a la estabilidad laboral reforzada por ser padres (sic) cabeza de familia y los derechos fundamentales de su hija a la vida en condiciones dignas, la salud y la educación, "...al no tener en cuenta las condiciones de tipo social, familiar y laboral, de cada servidor público antes de realizar la oferta de empleos provisionales para suplir con el concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil".

Por ello en razón de su condición de madre de cabeza de familia de una hoja con discapacidad (sic) visual desde el nacimiento, estima tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada, por ser sujeto de especial protección, siendo evidente la afectación de los derechos fundamentales antes referidos.²

² Folio 158 a 159



Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ASTRID LOZANO RIVEROS
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Radicado	76001-31-18-004-2018-00075-01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	revoca sentencia
Ponente	OSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Con fundamento en la reseña fáctica, solicitó se ordene a la accionada ICBF se le reintegre al cargo en el cual se estaba desempeñando o cree uno equivalente al de la relación laboral que venía desarrollando o uno superior, o se continúe la oferta laboral hasta tanto logre reubicarla en otro cargo equivalente.³

III. TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante auto del 20 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, admitió la acción de tutela presentada por la señora ASTRID LOZANO RIVEROS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, concediéndoles el término de dieciséis horas (16) para que ejercieran sus derechos. Igualmente se dispuso vincular al trámite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la señora OLGA LUCÍA VALENCIA BETANCOURTH.⁴

Por otro lado mediante auto del 28 de diciembre de 2018, se vinculó al trámite al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.⁵

2. Dentro del trámite, la doctora Mónica Alexandra Cruz Omaña, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en términos generales indicó que en efecto la accionante quien ocupaba un cargo en provisionalidad en dicha entidad fue notificada de su desvinculación mediante acto administrativo, debidamente motivado por una causal objetiva por cuenta que dicho cargo fue ofertado mediante la Convocatoria 433 de 2016 con código OPEC 39875 y donde a través de la Resolución Nro. 20182230074605 del 18 de julio de 2018 se conformó la lista de elegibles con 4 personas para proveer el cargo de Profesional Universitario Grado 8 de carrera administrativa, por lo que ante tal situación la entidad accionada actuó en derecho, agotando la respectiva lista de elegibles y que aun cuando existiere alguna condición que le otorgara un status de sujeto de especial protección la misma no condicionaría la permanencia indefinida en el

³ Folio 6

⁴ Folio 90

⁵ Folio 125



109

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ASTRID LOZANO RIVEROS
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Radicado	76001-32-18-004-2018-00075-01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	revoca sentencia
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

cargo, además la accionante no ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues aun cuando su hija padece una limitación visual también lo es que el padre de la menor convive con ambas sin que se demostrara que este estuviera imposibilitado para contribuir al hogar común. También reitero que en anteriores oportunidades la accionada ha procedido a reubicar a la actora dentro de la institución en atención a su situación familiar a pesar de no ostentar la condición de madre cabeza de familia y adicionalmente el retiro está previsto para enero de 2019 por lo que dicho empleo se proveyó en última instancia para asegurar su vinculación el mayor tiempo posible, por lo que no se vislumbra vulneración alguna solicitando se desestimen la pretensiones de la accionante.⁶

Por otro lado, el doctor Víctor Hugo Gallego Cruz, Representante Judicial de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC, señaló que la falta de legitimación en la causa de la entidad además de que efectivamente se ofertó con cuatro vacantes el cargo que ocupa en provisionalidad la accionante y donde los aspirantes que adquirieron el derecho para ser nombrados en periodo de prueba fueron quienes ocuparon los cuatro primeros lugares en la lista de elegibles y donde la accionante no ocupó una posición meritoria en la lista de elegibles para quedarse en el cargo que ocupa en provisionalidad. Refirió también los requisitos jurisprudenciales respecto de las personas que ejercen cargos en provisionalidad y que se encuentran dentro de un grupo especial de personas que por sus condiciones específicas requieren que la entidad pública garantice sus derechos fundamentales con relación a la permanencia en los cargos u otros dentro de la entidad, por lo que solicitó la denegación de lo pretendido por la actora.⁷

Finalmente el doctor Harold Israel Herreño Suárez, Director Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, reiteró su falta de legitimación por pasiva dentro de la presente acción sin hacer mención alguna respecto del caso en concreto solicitando en definitiva negar las pretensiones de la tutela.⁸

⁶ Folio 98 a 105

⁷ Folio 106 a 124

⁸ Folio 129 a 131



Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ASTRID LOZANO RIVEROS
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Radicado	76001-31-18-004-2018-00075-01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	revoca sentencia
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

IV. DEL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali en término, mediante sentencia Nro. 007 del 8 de enero de 2019,⁹ procedió a denegar el amparo toda vez que la actuación de la entidad accionada, no desconoció los derechos fundamentales de la actora, ya que los cargos del ICBF proveídos en la convocatoria pública, cumplieron con las directrices legales y constitucionales para su provisión como cargos de carrera administrativa además de que no se demostró la calidad de madre cabeza de hogar pues cuenta con el apoyo de su compañero permanente y padre de la menor en situación especial de discapacidad así como la ayuda de otro hijo quien se encuentra laborando por lo que se tiene que el ingreso de la actora no es el único sustento del hogar.¹⁰

V. DE LA IMPUGNACIÓN

En término, la accionante se mostró inconforme con la decisión,¹¹ reiterando en afirmar su condición de madre cabeza de familia y la condición especial de discapacidad de su hija menor, situaciones que le permiten continuar laborando dentro de la entidad accionada alegando que la misma tiene la posibilidad de reubicarle en un cargo igual al que estaba desempeñando.¹² Alegando ante esta instancia Resolución No. 0638 del 31 de enero de 2019, por medio de la cual el ICBF realizó nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera demostrando así la capacidad de maniobra de la entidad a fin de la reubicación de la actora en otros cargos similares.¹³

VI. TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN

1. La impugnación fue avocada en esta instancia inicialmente por el Magistrado, Doctor LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR por auto

⁹ Folio 158 a 170

¹⁰ Folio 169 vto.

¹¹ Folio 171 y 182 a 183

¹² Folio 75 a 103

¹³ 237



Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ASTRID LOZANO RIVEROS
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Radicado	76001-31-18-004-2018-00075-01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	revocó sentencia
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

del 24 de enero del 2019, empero por presentarse la circunstancia contemplada en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 respecto de la posición mayoritaria contraria a la del ponente y en cumplimiento a las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de los distritos judiciales, se procedió de conformidad.¹⁴

Surtido a cabalidad el trámite que para este tipo de procedimientos señala nuestra legislación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y al no encontrarse vicio alguno que afecte de nulidad lo actuado, se debe dictar sentencia de fondo, a lo que se procede, exponiendo de manera previa las razones que apoyan la decisión final.

VII. CONSIDERACIONES

1. Esta corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción por ser el superior funcional del juzgado que la sustanció y falló en primera instancia.
2. Corresponde a la Sala establecer, si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR vulneró los derechos fundamentales de la señora ASTRID LOZANO RIVEROS con relación a la desvinculación del cargo que ostentaba en provisionalidad y si tal actuación respetó el cumplimiento o no de los requisitos jurisprudenciales para acceder a una estabilidad laboral reforzada.
3. Sea lo primero señalar que la Corte Constitucional ha señalado que para inicialmente para contemplar la procedencia de una tutela son tres los factores que permiten su estudio i) la legitimación en la causa por activa. En este caso, la acción es interpuesta por una persona natural que se ha visto presuntamente afectada con la decisión de su empleador, de dar por terminada su vinculación laboral. De manera que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la accionante tienen legitimación para actuar. ii) la Legitimación en la causa por pasiva. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión de autoridad pública o de los particulares. En este caso, la entidad demandada es una entidad

¹⁴ Folio 242



Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ASTRID LOZANO RIVEROS
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Radicado	76001-31-18-004-2018-00075-01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	revoca sentencia
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

pública en calidad de empleador y por ser la presunta responsable de la inconformidad de la accionante. Y finalmente se cumple con el requisito de subsidiariedad. Por regla general la acción de tutela, conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es de naturaleza subsidiaria o residual frente a los demás recursos judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico. De manera que la tutela procederá como recurso principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como “i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo de las personas obligadas a acudir a su auxilio. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado (...) Por lo general, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital.”¹⁵

3.1. En cuanto a las reclamaciones relacionadas con la protección de estabilidad laboral reforzada y reintegro al lugar de trabajo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado la procedencia excepcional de la tutela en estos casos “No obstante, “(...) de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.”

¹⁵ Sentencia SU691 de 2017



Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ASTRID LOZANO RIVEROS
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Radicado	76001-31-18-004-2018-00075-01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	revocó sentencia
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

En efecto, ciertos factores pueden llegar a ser particularmente representativos en la determinación de un estado de debilidad manifiesta, tales como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, la de su familia e impida las cotizaciones al régimen de seguridad social”.¹⁶(subrayas fuera de texto)

A su turno el artículo 12º de La ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008 “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”, definió tal figura señalando que “(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, (...) o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar” “lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”,¹⁷ circunstancias que han sido resumidas por la Corte Constitucional en sus diferentes providencias y que obedecen a que: i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. Verificados estos presupuestos la madre o el padre cabeza de familia goza de una estabilidad laboral reforzada, que se traduce en el derecho a permanecer en el empleo que ocupa por haber asumido la función social de velar por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean, sin que implique la exoneración en el cumplimiento de sus funciones.

Además, la Corte Constitucional ha destacado la especial protección que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, “pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que

¹⁶ Sentencia T-151 de 2017, Sentencia T-305/18

¹⁷ Sentencia SU-388 de 2006 y T-992 de 2012



Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ASTRID LOZANO RIVEROS
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Radicado	76001-31-18-004-2018-00075-01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	revoca sentencia
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular", (...). En otras palabras, la mujer cabeza de hogar, quien tiene bajo su cargo la responsabilidad de personas que dependen de ella afectiva y económicamente, gozan de especial protección constitucional.¹⁸ (subrayas fuera de texto)

La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia¹⁹ (subrayas fuera de texto)

3.2. Por otro lado, en las actuaciones de las entidades públicas y de sus decisiones, las mismas deben acompasarse entre otros por el respeto al principio del acto propio donde la Corte Constitucional ha destacado que es posible la aplicación de dicho principio cuando se cumplen tres criterios, a saber:

“(i) Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. Conducta que indica un acto o una serie de actos que exponen una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales, la cual debe ser jurídicamente relevante, y por ende debe ser ejecutada dentro una relación jurídica. Es decir, el acto debe suscitar la confianza de un tercero o revelar una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica. En este sentido, la conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz, por cuanto el comportamiento que se pone de relieve afecta una esfera de intereses. Pero además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando. Así pues, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella;

(ii) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa debido a la

¹⁸ Sentencia T-803/13

¹⁹ Sentencia T-803/13



Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ASTRID LOZANO RIVEROS
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Radicado	76001-31-18-004-2018-00075-01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	revoca sentencia
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

contradicción existente entre ambas conductas, lo cual atenta el principio de buena fe; y,

(ii) La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

Entonces, conforme con lo anterior, tal y como lo ha explicado este Tribunal Constitucional, el respeto por los actos propios, siempre que se cumplan los requisitos dispuestos por la jurisprudencia, convierte en imposible el hecho de que [la entidad accionada], en el caso concreto, desconozca sus actuaciones previas, con base en las cuales ha generado en otros una situación particular y concreta.”²⁰ (subrayas fuera de texto)

4. Conforme a las anteriores consideraciones y de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que la queja constitucional deviene de la desvinculación de la tutelante como empleada del ICBF en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8,²¹ actuación ésta que deviene de la expedición de las listas de elegibles a dicho cargo²² convocado mediante Convocatoria Nro. 433 de 2016 y en el que se superó las etapas del concurso de méritos para proveerlo, por lo que en principio la motivación del retiro del servicio de la tutelante atiende a los lineamientos legales y constitucionales del mérito,²³ siendo un motivo razonable, sin que se evidencie de entrada una utilización abusiva y arbitraria de una facultad legal para cubrir un trato discriminatorio, relacionado directamente con la circunstancia de debilidad manifiesta constitucionalmente protegida como lo es la condición de madre de familia.

No obstante, tal como se reseñó en líneas anteriores y conforme a los postulados jurisprudenciales objeto de estudio, lo cierto es que en la entidad accionada existe la obligación constitucional de prodigar un trato preferencial a las personas que se encuentren en circunstancias de especial protección, y para lo que aquí interesa, aquellas que por su condición de madres cabezas de familia fueron retiradas de los cargos de carrera que ocupaban en provisionalidad en el ICBF por cuenta de la prevalencia de los derechos de quienes debían acceder a esos cargos al

²⁰ Sentencia T-122 de 2015

²¹ Folio 12

²² Folio 15 a 17

²³ Folio 78 a 81



Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ASTRID LOZANO RIVEROS
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Radicado	76001-31-18-004-2018-00073-01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	revoca sentencia
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

superar el concurso de méritos, como una medida afirmativa en aplicación del artículo 13 de la Constitución tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.

4.1. Es por ello que el caso en concreto y contrario a lo aseverado por el juez *a quo* la condición de **madre cabeza de familia** que pregona la accionante, en aplicación de los parámetros jurisprudenciales establecidos a fin de la determinación de dicha calidad, los mismos se encuentran presentes para este caso, pues si bien la accionada puso en tela de juicio tal condición respecto de la tutelante, se itera concurren los requisitos legales que demuestran que la misma ostenta tal calidad, habida cuenta que *i)* tiene a cargo la responsabilidad de su hija en condición de discapacidad, lo que no está en juicio, ya que a folio 23 a 26, DANIELA SALGUERO LOZANO presenta enfermedad “**AMAUROSIS BILATERAL SECUNDARIA a) RETINOPATÍA DE LA PREMATURIDAD**” con un PCL del 70% y un grado de severidad “**PROFUNDA**”²⁴ situación que sin duda alguna conlleva a concluir que requiere la asistencia de terceras personas para el desarrollo de sus más elementales actividades. *ii)* La referida responsabilidad es de carácter permanente, ya que la misma no ha variado desde “07/01/1999”,²⁵ labor que inclusive fuera reconocida por la accionada,²⁶ *iii)* Y si bien, a pesar que la accionante al parecer sostiene una convivencia con el padre de la menor en situación de discapacidad, dentro de dicha relación se presenta una “*deficiencia sustancial de ayuda*” por uno de los miembros del núcleo familiar, bajo el entendido de que éste se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias como padre, en parte debido a la especial condición de discapacidad que aqueja a la hija en común quien necesita cuidado continuo ya que, por una parte, está expuesta a peligros que pueden atentar contra su integridad personal, y de otra, no puede valerse por sí misma, lo que resulta en la “*responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar*”.²⁷

4.2. Bajo ese entendido, respecto de las circunstancias fácticas determinadas en este caso con relación a la condición que ostenta la actora como madre cabeza de familia, esta Corporación bajo el principio del acto propio

²⁴ Folio 23

²⁵ Folio 23

²⁶ Folio 98 vto.

²⁷ Sentencia SU-388 de 2005 y T-992 de 2012



Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ASTRID LOZANO RIVEROS
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Radicado	76001-31-18-004-2018-00075-01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	revocó sentencia
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

encuentra que de las actuaciones previas de la accionada con relación a la reubicación de la actora en otros cargos por cuenta de su "especial situación familiar",²⁸ tal como la encartada y la accionante así mismo lo afirmaron,²⁹ por lo que de dicho acto se suscitó una confianza entre la accionante y la accionada lo que de suyo implica que se deben excluir las conductas que no incidan o sean ajenas a la relación jurídica establecida con dichas actuaciones o en pablaras de la Corte Constitucional que el ICBF no "desconozca sus actuaciones previas, con base en las cuales ha generado en otros una situación particular y concreta."³⁰

4.3. Finalmente, es de anotar que lo expuesto por esta Corporación de lejos comporta una intromisión en la autonomía nominadora de la entidad accionada, pues lo que aquí se busca es la protección especial de un grupo especial de trabajadores los cuales no deben pasarse por alto en sede constitucional, lo que de contera impone que respecto de la pretensión de la tutelante respecto de la creación de cargo a fin de su vinculación resulte a todas luces improcedente.

5. Con fundamento en líneas anteriores, esta Corporación encuentra necesario amparar de manera transitoria el derecho al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social ante el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales, motivo por el cual la Sala se revocará la sentencia recurrida que negó el amparo solicitado y en su lugar, se accederá a tutelar los derechos en mención y como consecuencia se ordenará a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el nombramiento en provisionalidad de la señora ASTRID LOZANO RIVEROS, en un cargo que se encuentre vacante y que sea de igual o superior jerarquía al que ocupaba siempre y cuando el mismo sea afín con su perfil profesional o, en caso de que en la actualidad no se encuentre vacante un cargo de dichas características proceda al nombramiento de la accionante dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a que se produzca dicha vacante.

²⁸ Folio 98 vto.

²⁹ Folio 1 y 98 Vto.

³⁰ Sentencia T-122 de 2015.



Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ASTRID LOZANO RIVEROS
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Radicado	76001-31-18-004-2018-00075-01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	revoca sentencia
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

VIII. DECISIÓN

Dadas las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Nro. 6 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

IX. RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 007 del 08 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cali por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: TUTELAR a la señora ASTRID LOZANO RIVEROS su derecho fundamental a la al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social, trasgredido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF- que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el nombramiento en provisionalidad de la señora ASTRID LOZANO RIVEROS, en un cargo que se encuentre vacante y que sea de igual o superior jerarquía al que ocupaba siempre y cuando el mismo sea afín con su perfil profesional o, en caso de que en la actualidad no se encuentre vacante un cargo de dichas características, proceda al nombramiento de la accionante dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a que se produzca dicha vacante.

CUARTO. NOTIFICAR este fallo por medio de oficio, telegrama, fax o por el medio más rápido a las partes intervinientes y prevenidas en este asunto.

QUINTO. ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ASTRID LOZANO RIVEROS
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Radicado	76001-31-18-004-2018-00075-01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	revoca sentencia
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Notifíquese y cúmplase.

~~ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO~~
Magistrado

~~GLORIA MONTOYA ECHEVERRI~~
Magistrada

~~LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR~~
Magistrado

Salvo voto

SALVAMENTO DE VOTO

120
3/4
/

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación No. 76001 31 18 004 2018 0075 01

Asunto: Tutela Segunda Instancia

Accionante: Astrid Lozano Riveros

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familia – ICBF -

Magistrado Redactor: Doctor Óscar Fabián Combariza Camargo



En razón a que mi proyecto inicial no fue aceptado por la Sala, el contenido de la ponencia es mi Salvamento de Voto, el que a continuación expreso:

Inicialmente, debe señalarse que sobre la condición de madre cabeza de familia, la Corte constitucional ha dicho:

"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional (SU-388/05) ha establecido una serie de requisitos que se deben demostrar con el fin de certificar la calidad de mujer cabeza de familia, así: "(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"¹.

Así entonces, al verificar las circunstancias de la petente y no existir discusión de la parte accionada, la señora Astrid Lozano Riveros ha estado vinculada al ICBF presentándose varias situaciones administrativas laborales, en virtud a su inicialmente aceptada condición de madre cabeza de familia, la que ahora invoca como soporte para pretender reintegro a otro cargo en razón a que en el que desempeña fue designado un tercero con ocasión al concurso de

¹ Sentencia SU-388/05.

méritos, situación que ahora discute el ICBF, al afirmar que ésta no ostenta tal calidad, toda vez que aunque tiene una hija con discapacidad visual, aquélla tiene a su padre, que convive con ambas y quien no se encuentra imposibilitado para laborar, razón para afirmar que la responsabilidad del hogar no recae únicamente en la tutelante, al no existir una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

De otro lado, sobre el tópico del reintegro a un cargo público la Corte Constitucional, en Sentencia SU-691 de 2017, afirmó:

"La acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público, pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, excepcionalmente cuando el empleo no es de libre nombramiento y remoción, la acción de tutela es procedente cuando, del análisis de cada situación concreta, se concluya que los otros medios de defensa carecen de idoneidad o eficacia."

En consecuencia, en mi concepto al estudiarse la situación de la señora Lozano Riveros frente al derecho del tercero, a partir del concurso, el de la aquí petente cede ante el derecho de quien concursó y ganó la posibilidad de ingresar al cargo, aspecto que al parecer igualmente tiene claro la petente, razón para que su pretensión se dirija a que se le reubique en otro cargo.

Como ya se advirtió la entidad actualmente ha puesto en discusión la circunstancia de ser o no madre cabeza de familia, circunstancia que al analizarse en particular a la luz del precedente sobre esta temática, se concluye que si bien, existen situaciones especiales, que eventualmente pudiesen conllevar consecuencias al ejecutar el acto administrativo, esto es, la afectación en la economía familiar, también es cierto que el padre de su hija tiene la posibilidad de reincorporarse al mercado laboral, por cuanto no se ha probado su incapacidad, razón para aseverar que a los progenitores les asiste la obligación de mirar otras opciones para atender las necesidades económicas del hogar; de otro lado recuérdese que la controversia aquí planteada es un tópico

que debe analizarse por parte del Juez Natural, que para este evento es el Juez Administrativo.

Es evidente que la accionante, ha puesto de presente su situación familiar, sin embargo, ello no es un tema que de entrada autorice al Juez de Tutela para abrogarse asuntos que corresponden a otras especialidades, más aún cuando no existe abandono total del otro progenitor, condición para en principio hablar de madre cabeza de familia, por el contrario, que la actora asumiera la responsabilidad económica del hogar al parecer fue una decisión familiar, además que en este evento no se corrobora la existencia de perjuicio irremediable.

La presunta transgresión aludida se deriva de la ejecución de ese acto administrativo -que le desvincula del cargo-, el que se itera, puede ser demandado ante el Juez Administrativo.

Así entonces, estimo que la señora Lozano Riveros cuenta con otros mecanismos para lograr el restablecimiento de sus derechos e incluso solicitar y obtener la suspensión del acto administrativo – Artículo 229 Ley 1437 de 2011 - y de forma definitiva la revocatoria de éste o la orden de reubicación, con las condenas pecuniarias a que haya lugar, en consecuencia, este tópico no puede ser objeto de tutela, máxime cuando no ha quedado demostrada la necesidad de intervención inminente del Juez Constitucional, incluso por no avizorarse perjuicio irremediable que hiciera procedente la protección constitucional, porque, se insiste, aunque se ha hecho alusión a varias circunstancias específicas², no hay prueba que efectivamente tanto la aquí petente como el cónyuge de la accionante no puedan buscar oportunidades laborales para suplir las necesidades del hogar.

De otro lado, en la decisión de Sala Mayoritaria, se afirma que aunque al parecer el padre de la joven discapacitada, sostiene una convivencia con ésta, dentro de la relación familiar se presenta una *"deficiencia sustancial de ayuda"* por uno de los miembros del núcleo familiar, afirmando que éste se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias como padre debido a la especial

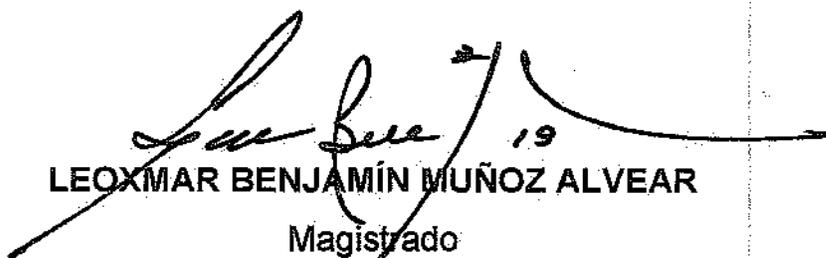
² La situación de discapacidad de la hija de la actora.

condición de la hija quien requiere cuidado continuo. No obstante lo anterior, reitero mi postura en el sentido que la decisión familiar, atinente a que uno de los progenitores sea quien se quede en el hogar al cuidado de la joven, no conlleva automáticamente al reconocimiento de padre o padre cabeza de familia del otro progenitor, como así lo pretende la accionante.

Si bien, en otras oportunidades la entidad accionada, reincorporó a la actora a su planta, dada la situación familiar de ella, actualmente, ha negado la condición especial para reconocerle la estabilidad laboral reforzada, siendo evidente que tal discusión debe definirse ante el Juez Natural y no por parte del Juez Constitucional, máxime cuando no se han allegado elementos ni siquiera sumarios que permitan concluir que no existen otras posibilidades familiares para generar ingresos y sufragar sus necesidades básicas.

Es por ello que comparto lo resuelto por el Juez de Primer Grado, precisando que las pretensiones de la accionante no estaban llamadas a prosperar, toda vez que no es esta acción constitucional el mecanismo procedente para solicitar la inaplicación del acto de desvinculación o el reintegro laboral, siendo claro que la jurisdicción constitucional no debe inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia y que han sido encomendados a otras instancias judiciales y administrativas, a las que bien puede acceder.

Atentamente;


LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR
Magistrado

RECIBIDO EN SECRETARÍA
20 FEB 2019
8:50 Am



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 1938

Por la cual se da cumplimiento a una Orden Judicial.

15 MAR 2019

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 de 13 de julio de 2018 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 9183 del 10 de octubre de 2017, se nombró a la señora **ASTRID LOZANO RIVEROS**, identificada con cédula 31.980.697 en la vacante definitiva del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 ubicado en la Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Nororiental.

Que con el objetivo de proveer definitivamente la vacancia del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, el cargo fue ofertado en el concurso de méritos de la Convocatoria 433 de 2016 bajo el número OPEC 39875, para de esta forma dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, sobre la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa.

Que de acuerdo con los resultados de la convocatoria 433 de 2016, la CNSC expidió la Resolución No. 20182230074605 del 18 de julio de 2018, por medio de la cual se constituyó la lista de elegibles para la provisión definitiva del empleo del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 08**, ofertado bajo el número OPEC 39875.

Que en atención a la lista de elegibles remitida por la CNSC, el ICBF mediante Resolución 10601 del 17 de agosto de 2018, nombró en período de prueba a la profesional **OLGA LUCIA VALENCIA BETANCOURTH** identificada con cédula 41.923.888 en el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, empleo que venía siendo desempeñado en provisionalidad por la señora **ASTRID LOZANO RIVEROS**.

Que en consecuencia de lo anterior, el nombramiento provisional de la servidora pública **ASTRID LOZANO RIVEROS**, se dio por terminado de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 10601 de 2019.

Que al no tomar posesión del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, mediante la Resolución 0217 del 17 de enero de 2019 fue derogado el nombramiento en periodo de prueba de la señora **OLGA LUCIA VALENCIA BETANCOURTH**, conforme a lo contemplado en el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015.

Que de esta forma, la Entidad mediante comunicación con radicado S-2019-035202-0101 del 23 de enero de 2019, solicitó a la CNSC el uso directo de lista de elegibles, para proveer definitivamente el citado empleo.

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

805

511



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General



El futuro
es de todos
Gobierno
de Colombia

1938

15 MAR 2019

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se da cumplimiento a una Orden Judicial

Que la CNSC mediante oficio 20191020083071, radicado en el ICBF, el 25 de febrero de 2019, autorizó el uso directo de listas de elegibles (sin cobro) para proveer unas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016. Para el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 08**, fue autorizado el nombramiento en periodo de prueba a la señora **MONICA LONDOÑO BERNEUIL** identificada con cédula No. 66.953.389 quien continúa es estricto orden de mérito en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230074605 de 2018.

Que con ocasión a este nombramiento en periodo de prueba, las condiciones que dieron origen al nombramiento provisional de la señora **ASTRID LOZANO RIVEROS** en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 se dan por terminadas, ante la posesión de la profesional **MONICA LONDOÑO BERNEUIL**, en este cargo.

Que no obstante, la servidora pública **ASTRID LOZANO RIVEROS**, interpuso acción de tutela, solicitando el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, al trabajo con estabilidad reforzada, a la familia, a la igualdad, a la salud y a los derechos conexos de su hija **DANIELA SALGUERO LOZANO**.

Que en el marco de la acción de tutela, en primera instancia el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante providencia del 8 de enero de 2019, denegó el amparo solicitado por la señora **ASTRID LOZANO RIVEROS**. Sin embargo, este fallo fue impugnado por la accionante, siendo revocado en segunda instancia por la Sala de Decisión Nro.4 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la sentencia del 19 de febrero de 2019, en la que se ordenó al ICBF:

*"(.)TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el nombramiento en provisionalidad de la señora **ASTRID LOZANO RIVEROS**; en un cargo que se encuentre vacante y que sea de igual o superior jerarquía al que ocupaba siempre y cuando el mismo sea afín con su perfil profesional o, en caso de que en la actualidad no se encuentre vacante un cargo de dichas características, proceda al nombramiento de la accionante dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a que se produzca dicha vacante." "SIC"*

Que, así las cosas, aunque la terminación del nombramiento provisional de la servidora **ASTRID LOZANO RIVEROS** en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 en el Centro Zonal Nororiental solo se materializará con la posesión de la señora **MONICA LONDOÑO BERNEUIL**, el ICBF en cumplimiento a lo ordenado por Sala de Decisión Nro.4 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a nombrar en provisionalidad en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 (REF. 10916) en el Centro Zonal Sur, a la señora **ASTRID LOZANO RIVEROS**, quien deberá tomar posesión de este cargo el día en que se materialice su desvinculación en el cargo que desempeña actualmente.

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 1938

15 MAR 2019

Por la cual se da cumplimiento a una Orden Judicial

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- En cumplimiento del fallo judicial de segunda instancia de fecha 19 de febrero de 2019 proferido por Sala de Decisión Nro.4 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se procede a nombrar en provisionalidad en una vacante temporal a la servidora pública, como se señala a continuación:

CÉDULA	NOMBRES APELLIDOS	EMPLEO	PERFIL	UBICACIÓN	DEPENDI DE
31.980.897	ASTRID LOZANO RIVEROS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08 (10918)	TRABAJO SOCIAL	REGIONAL VALLE CENTRO ZONAL SUR	MARISOL SOLANO CC.52.340.377

PARÁGRAFO: La posesión de la señora **ASTRID LOZANO RIVEROS** en este empleo, se llevará a cabo el día en que se materialice su desvinculación en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, ubicado en el Centro Zonal Nororiental de la Regional ICBF Valle del Cauca, es decir, con la posesión del elegible nombrado en periodo de prueba.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las funciones que cumplirá la persona nombrada mediante la presente resolución, serán las contempladas en el Manual de Funciones vigente y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO La posesión de la persona nombrada deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 1938

15 MAR 2019

Por la cual se da cumplimiento a una Orden Judicial

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

[Handwritten signature]
EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General

15 MAR 2019

Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez - Director Gestión Humana
Revisó: Johri Fernando Guzmán Uparela - Coordinador GRYC - Gerardo Portillo Abogado DGH - Iván Darío Mora Muñoz Asesor SG
Elaboró: Lina María Vasquez Martínez - DGH

[Large diagonal watermark stamp: RESERVADO]

RESOLUCIÓN No. - - 4361

28 JUL 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba
y se dictan otras disposiciones*

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante
la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230064875 del 25 de junio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer ocho (8) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39871, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 08 de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 10 de julio de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantados los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6° señala:

"(...) ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)"

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

RESOLUCIÓN No. 4361 28 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones

Que el Artículo 6° y 7° del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

"Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;"

"Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito, y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;"

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

"Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)"

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

Que de conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para

RESOLUCIÓN No. 4361 28 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados.

Que en el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, en su artículo 62 se estableció: "(...) Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conformar las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales. (...)"

Que verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se evidencia que el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 08**, fue ofertado, por lo que es procedente realizar el uso de listas de elegibles de conformidad con lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el día 16 de enero de 2020.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" señala en su artículo 8:

"Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el período de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. "(negrilla de texto)"

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en el inciso 3 del artículo 14 señala:

"(...) **Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"



RESOLUCIÓN No. 4361 28 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

Que en aplicación de lo anterior, la Entidad mediante comunicaciones con radicado Nro. 20203200618982 del 05 de junio de 2020 y 20203200678942 del 30 de junio de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, entre otras la del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 08, que cumplan de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de "mismos empleos", es decir, "igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio 20201020512041, recibido en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el día 13 de julio de 2020, autorizó el uso de listas de elegibles para proveer algunas vacantes de "mismos empleos" en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la autorización del uso de la lista de elegibles en aplicación del Criterio Unificado, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que el artículo 10º del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

"(...) ARTICULO 10º. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8º del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes (...)"

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

RESOLUCIÓN No.

4361

28 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones

Que a la fecha, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional, como bien se estableció en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que el nombramiento provisional de la señora **LOZANO RIVEROS ASTRID** se efectuó en cumplimiento de un fallo de tutela, el cual estaba supeditado a la provisión definitiva del empleo.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C-279-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

"(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación."(...)"

RESOLUCIÓN No. 4361

28 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad, cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

RESOLUCIÓN No. 4361 28 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones.

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozari de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho, debe darse por terminado el nombramiento provisional.

Que en la planta de personal de la Entidad se puede evidenciar que la persona que se nombra en periodo de prueba mediante este acto administrativo, se encuentra vinculada a la Entidad mediante nombramiento provisional, por lo que se debe dar por terminado el mismo, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 128 de la Constitución Política: *"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. // Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."*

Que como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba, se le debe dar por terminado su nombramiento provisional.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código OPEC 39871, ubicado en municipio de Bogotá D.C. de la Regional BOGOTÁ:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
52.980.575	JOHANNA RUIZ ALVAREZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 08 (10916)	TRABAJO SOCIAL	C.Z. PUENTE ARANDA	52.857.236

RESOLUCIÓN No. 4361

28 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba
y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, a los servidores públicos no se les podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).



RESOLUCIÓN No. - - 4361 28 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO TERCERO. - Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CÉDULA	APELLIDOS y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
31.980.697	LOZANO RIVEROS ASTRID	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 08 (10916)	VALLE C.Z. SUR

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, ordenada en el artículo precedente, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Terminar el siguiente nombramiento provisional en virtud del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero y en consonancia con el artículo 128 de la Constitución Política:

TIPO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV.	52.980.575	RUIZ ALVAREZ JOHANNA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (25190)	BOGOTA C.Z. ENGATIVA

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la posesión en el cargo en periodo de prueba establecido en el artículo primero.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., a los

28 JUL 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretaría General

Elaboró: Blanca Tolo -GRyC
Revisó: Dora Alca Gullano -Coord. GRyC
Revisó: Leidy Johana Guaderrero Carreño - Diana Peña Gestión Humana
Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela -Director de Gestión Humana



JURISDICCION ORDINARIA

Generar Carátula

Guardar PDF

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad:

Tutelas

Grupo de reparto:

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

Nombre:

Partes del proceso

Identificación C.C

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit. 31980697

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

ASTRID LOZANO RIVEROS

DEMANDADO(S)

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

APODERADO

Cuadernos:

3

Folios:

145

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Sin Observaciones